



Expediente 6097-2023  
Oficial 14° de Secretaría General  
Inconstitucionalidad de Ley de Carácter General Parcial

## CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

### HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

**Javier Urizar Montes de Oca**, de veintiséis años, soltero, abogado y notario, guatemalteco, de este domicilio,

#### EXPONGO:

- I. He sido requerido para presentar un escrito de *amicus curiae* elaborado por Juan Pablo Gramajo Castro; licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad Francisco Marroquín, doctor en Derecho por la Universidad de San Carlos de Guatemala y Maestro en Historia por la Universidad Francisco Marroquín.
- II. Comparezco a presentar el referido escrito de *amicus curiae*, para consideración de esta Honorable Corte en la inconstitucionalidad dentro del expediente *supra* identificado.
- III. **Auxilio profesional:** Actúo bajo mi propio auxilio profesional.
- IV. **Dirección para recibir notificaciones:** Señalo como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico de la Corte de Constitucionalidad adscrito a Javier Urizar Montes de Oca, al correo [javierurizar1@gmail.com](mailto:javierurizar1@gmail.com)

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en los siguientes 28, 29, 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

#### PETICIÓN

- I. Que se tenga por presentado este documento y el documento adjunto, incorporando al expediente respectivo este memorial y el informe de *amicus curiae* del señor Juan Pablo Gramajo Castro
- II. Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones y que actúo en mi propio auxilio
- III. Que se tome nota del contenido del escrito de *amicus curiae* preparado por Juan Pablo Gramajo Castro
- IV. Que se emita la resolución que en Derecho corresponde.

Guatemala, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

EN MI PROPIO AUXILIO



**Javier Urizar Montes De Oca**  
Abogado y Notario



**ANTE LA HONORABLE  
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**En el EXPEDIENTE 6097-2023**

Inconstitucionalidad general parcial contra la frase “*las inscripciones de personas jurídicas*” contenida en el Artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, promovida por Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, Gladys Annabella Morfín Mansilla, Yolanda Auxiliadora Pérez Ruiz, Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez, Jary Leticia Méndez Maddaleno, Gabriel Orellana Rojas, Alejandro José Balsells Conde y Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider

Se presenta **AMICUS CURIAE** por parte de

Juan Pablo Gramajo Castro





La institución del *amicus curiae* “posibilita juicios, opiniones o apreciaciones orientadoras emitidas por entidades o personas expertas en una materia determinada y coadyuvan con la tarea del tribunal constitucional, (...) teniéndose presente su contenido para el momento de decidir”

**Corte de Constitucionalidad**  
Expediente 3552-2014  
Sentencia de 10 de febrero de 2015





“¿Para qué sirve el Derecho sino para poner orden en el desorden de la historia?”

– Francesco Carnelutti

Citado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de 7 de marzo de 2014, Expediente 461-2014, para ilustrar su función esencial de defensa del orden constitucional.

“Al realizarse el ejercicio de la interpretación constitucional, el intérprete constitucional debe tomar en cuenta tanto los aspectos de la naturaleza de las normas constitucionales, como del contexto económico, político, social y cultural del momento en que se hallan insertas”

– Corte de Constitucionalidad

Expediente 2065-2023  
Sentencia de 18 de mayo de 2023  
Ponente: Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga





## I. Identidad e interés del *amicus curiae*

1. Juan Pablo Gramajo Castro es guatemalteco, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad Francisco Marroquín. Es Doctor en Derecho por la Universidad de San Carlos de Guatemala y Maestro en Historia por la Universidad Francisco Marroquín.
2. Como guatemalteco, es titular de los derechos y deberes cívicos de servir y defender a la Patria, y de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República, así como del derecho y deber político de velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, que le confieren los Artículos 135 literales a) y b), y 136 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Como profesional del Derecho, tiene las obligaciones que establece el Artículo 13 del Código de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: *“Defensa del estado de derecho. Como defensor de la justicia, el abogado está obligado a defender el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos. Estará contra cualquier arbitrariedad que se cometa o se pretenda cometer”*.
4. Este escrito de *amicus curiae* se presenta en ejercicio de estos derechos y en cumplimiento de estas obligaciones como ciudadano guatemalteco y profesional del Derecho, con el interés de proveer un estudio histórico como insumo que permita a la Honorable Corte arribar a una solución justa, que aplique e interprete el ordenamiento constitucional del modo que mejor efectivice los valores preambulares de *“nuestras tradiciones y herencia cultural”*, *“plena vigencia de los Derechos Humanos”*, *“orden institucional estable, permanente y popular”* y *“absoluto apego al Derecho”*, recogidos en el Preámbulo de la Constitución guatemalteca.

## II. Resumen de hechos, contexto y carácter del presente escrito

5. Históricamente, la acción de inconstitucionalidad en cuyo trámite se somete el presente estudio, se da en el contexto de una crisis política sin precedentes en el actual orden constitucional del país, que motivó un cuestionamiento y análisis más detenido de la norma impugnada. Los postulantes exponen fundamentos constitucionales que atañen a todo tipo de persona jurídica, respecto de derechos fundamentales de aplicabilidad general como la seguridad jurídica, el derecho de defensa y debido proceso, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, el derecho de asociación y la razonabilidad de las leyes. Es decir: Proponen la incompatibilidad constitucional de la frase impugnada en forma general, amplísima, en toda materia. Sin embargo, este estudio se enfocará concretamente en lo que atañe a materia electoral y de organizaciones políticas, que es tan sólo una parte de lo expuesto por los postulantes.





6. Un punto de origen fundamental de la crisis en referencia fue la orden emitida por un juez del ramo penal con pretendidos efectos en materia electoral. La Honorable Corte de Constitucionalidad, en diversas resoluciones –principalmente el auto de 13 de julio en expediente 3985-2023, y la sentencia de 14 de diciembre en expediente 6175-2023– reconoció tanto la existencia y gravedad de la situación nacional (al grado de ameritar el otorgamiento en definitiva de un amparo preventivo), como la carencia de efectos de la resolución penal en cuanto a la realización y efectos de todo el proceso electoral 2023, culminando con la adjudicación y efectiva toma de posesión de cargos.
7. La coyuntura histórica nacional, cuya excepcional gravedad reconoció y atendió la Honorable Corte, no agotó sus efectos con el referido pronunciamiento de 14 de diciembre. Antes bien, hizo necesarios adicionales pronunciamientos de la Corte en los días previos al constitucionalmente fijado para la toma de posesión de la Presidencia, Vicepresidencia y Legislatura. Más aún: El mismo 14 de enero de 2024, la Corte –por segunda vez en su historia y “derivado de las circunstancias imperantes”– formó de oficio un expediente (242-2024), “a efecto de establecer la efectiva realización de la transición que impone el régimen democrático”.
8. La situación que el país ha vivido desde el proceso electoral 2023, como toda crisis política, no agota sus efectos de un momento a otro, sino persiste, bajo diversas formas, aun cuando se hayan superado algunas etapas trascendentales de la misma. Así, por ejemplo, la discusión sobre los alcances de la jurisdicción penal en materias electorales y partidarias ha suscitado, aun tras la instalación de la X Legislatura, tensiones respecto de la actuación de la Corte.
9. En otra resolución –5 de octubre en expediente 5602-2023–, la Honorable Corte dirimió una cuestión de competencia, buscando delimitar los alcances de la jurisdicción penal que potencialmente afecten asuntos de materia electoral y de partidos políticos. Esto, sin embargo, **no precluye el análisis que la Corte debe hacer en el presente expediente**, pues el cuestionamiento de la frase impugnada no se circunscribe a materia electoral, sino plantea su inconstitucionalidad por colisionar con varios derechos humanos que atañen a todo habitante de la República, sin importar el ámbito jurídico en que se ejerzan.

Asimismo, el análisis vertido en expediente 5602-2023 tenía por objeto delimitar competencias bajo la normativa vigente, no examinar la constitucionalidad de dicha normativa. En tal sentido, es jurídica e históricamente posible que, tras un análisis de inconstitucionalidad como el instado, la Corte lo estime procedente **aun cuando en el pasado haya dirimido competencias o resuelto otras peticiones en función de normas cuya inconstitucionalidad ahora advierte y estima.**

10. Si bien es cierto que una acción de inconstitucionalidad debe resolverse mediante confrontación abstracta entre normas y preceptos, sin atender a cuestiones fácticas o coyunturales, y que la examinada en expediente 6097-2023 propone la incompatibilidad



constitucional de la frase impugnada en general, respecto de todo tipo de personas jurídicas, es humanamente imposible no advertir la trascendencia constitucional, histórica y política que su examen tendrá.

11. En vista de esa indiscutible trascendencia nacional, el presente escrito de *amicus curiae* pretende dar insumos que enriquezcan el análisis de la Honorable Corte de Constitucionalidad, específicamente desde el punto de vista histórico-constitucional en materia electoral y de partidos políticos.
12. Por tanto, abordará únicamente lo relativo a la “*reserva de ley de rango constitucional respecto a las organizaciones políticas*”, y lo hará desde la perspectiva histórica, indagando las razones que condujeron al establecimiento de esa regla, sin perjuicio de otros argumentos y técnicas hermenéuticas que también resulten valiosas al caso. Se busca comprender mejor la intención del legislador constituyente, como categoría de la hermenéutica jurídico-constitucional, y, en tal sentido, se ilustra la intelección que la Honorable Corte ha de adoptar al resolver conforme al sentido –tanto jurídico como histórico (que en materia constitucional vienen a ser uno sólo)– del precepto constitucional.
13. El método histórico de interpretación constitucional ha sido empleado por la Corte de Constitucionalidad a lo largo de su existencia, indagando la historia fidedigna de la institución o norma para revelar la finalidad con que fueron establecidas, invocando la intención del constituyente como razón de sus decisiones<sup>1</sup>. Para ello, en algunos casos la Corte ha examinado fuentes como las constituciones anteriores que han regido a Guatemala, los Diarios de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, entre otras.

Así, por ejemplo, en sentencia de 27 de noviembre de 2014 (expediente 3299-2014) la Corte afirmó: “*Para comprender el espíritu de las citadas disposiciones constitucionales se estima pertinente, aplicando le método de interpretación histórico, analizar el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente a efecto de encontrar cuál fue el objetivo perseguido por el constituyente*”. La ponencia de ese fallo estuvo a cargo del magistrado Alejandro Maldonado Aguirre, quien integró tanto la Corte de Constitucionalidad (en varias ocasiones) como la propia Asamblea Nacional Constituyente.

Recientemente, la VIII Magistratura también ha acudido a este método, por ejemplo, en sentencia de 27 de julio de 2023 (expediente 2356-2022): “*El citado artículo (...) se ve desarrollado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual posee rango de constitucional, que para entender su espíritu resulta prudente traer a colación la exposición de motivos de esta, la que se encuentra registrada en el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985*”, en ponencia del magistrado presidente Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien se expresó en igual sentido en la ponencia de expedientes acumulados 2808-2022 y 3279-2022.

---

<sup>1</sup> Cfr. Gramajo Castro, Juan Pablo, ‘¿Cómo se interpreta la Constitución? Originalismo, neoconstitucionalismo y la vía guatemalteca’, *Plaza Pública*, 17 de enero de 2021, disponible en: <http://tinyurl.com/3n8n5xxj>.



La actual Magistratura también ha invocado normativas y razones históricas para enriquecer o sustentar su entendimiento de las actuales, por ejemplo: en sentencia de 29 de marzo de 2022 (expedientes acumulados 3890-2021 y 4220-2021, ponencia del magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel); en sentencia de 18 de mayo de 2023: “*al realizarse el ejercicio de la interpretación constitucional, el intérprete constitucional debe tomar en cuenta tanto los aspectos de la naturaleza de las normas constitucionales, como del contexto económico, político, social y cultural del momento en que se hallan insertas*” (expediente 2065-2023, ponencia de la magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga).

14. Por tanto, quien somete el presente *amicus curiae* estima que su contenido y propósito guardan plena congruencia con la práctica y tradición jurisprudencial de la Honorable Corte, incluyendo de la actual Honorable VIII Magistratura, siendo en tal sentido un insumo que, se espera, resulte de utilidad al resolver.

### **III. Origen histórico de la autonomía del Tribunal Supremo Electoral y de la reserva constitucional en materia electoral y de organizaciones políticas**

15. Durante la vigencia de la Constitución de 1879 (y sus numerosas reformas), se implementaron mecanismos para extender la duración del periodo presidencial (por ejemplo, mediante reforma constitucional o suspensión de las normas que limitaban su duración), elecciones presidenciales de sospechosa unanimidad o con exclusión de potenciales opositores<sup>2</sup>, y demás circunstancias que fueron origen histórico del posterior énfasis sobre los principios de alternabilidad y de no reelección presidencial, que se erigieron en “*parte de la identidad constitucional guatemalteca*”<sup>3</sup>.
16. A la luz de esa experiencia histórica, la Constitución de 1945 declaró punible todo acto que impidiera o limitara al ciudadano la participación política o el ejercicio de sus derechos cívicos, salvo las restricciones establecidas por la propia Constitución (Artículo 34), antecedente de la reserva constitucional que hoy contiene el Artículo 223 de la Constitución de 1985. Bajo la Constitución de 1945, también se atribuyó al Congreso el escrutinio de votos para la presidencia de la República, así como la convocatoria a elecciones presidenciales (Artículos 118, 135).
17. La Constitución de 1956 dedicó por primera vez un capítulo específico a la regulación de los partidos políticos como instituciones de derecho público (Artículos 23 a 28), declarando libre la formación y funcionamiento de aquellos que se normaran por principios democráticos, pero prohibiendo toda entidad que propugnara el comunismo o cualquier sistema totalitario (Artículos 23, 54). En ella se encuentra un antecedente del

---

<sup>2</sup> Cfr. Arévalo Martínez, Rafael, *Ecce Pericles! Historia de la tiranía de Manuel Estrada Cabrera*, Primer tomo, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 1971, p. 289, 342-343.

<sup>3</sup> Ortega, Alfredo, ‘La defensa del principio de alternabilidad en el poder en Guatemala: Una cuestión de identidad constitucional’, en Mejía R., Joaquín A. (coordinador), *La reelección presidencial en Centroamérica: ¿Un derecho absoluto?*, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), 2018, p.176.



actual Tribunal Supremo Electoral, pues normó específicamente el sufragio y las autoridades electorales, creando un Tribunal Electoral como órgano administrativo autónomo, cuyos tres integrantes serían designados dos por el Congreso y uno por el Ejecutivo (Artículos 35, 36).

Este Tribunal estaría a cargo de los registros de electores y de partidos, debiendo organizar las elecciones presidenciales, legislativas y municipales, efectuar su escrutinio y juzgar su validez, salvo las de presidente de la República (Artículo 39), que seguiría correspondiendo al Congreso, así como la elección del presidente a falta de mayoría absoluta en el voto popular (Artículos 145, 144 numerales 2º, 3º). El presidente de la República debía “*Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución preceptúa en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio*” (Artículo 168 numeral 31).

18. La Constitución de 1965 también dedicó capítulos específicos al sufragio (Artículos 19 a 26), partidos políticos (Artículos 27 a 33) y autoridades electorales (Artículos 34 a 42). La prohibición de partidos no democráticos se amplió, además del comunismo y sistemas totalitarios, a partidos o entidades “*que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de Guatemala*” (Artículo 27; Artículo 63). Esto permitía una discrecionalidad de cierta amplitud para calificar qué agrupaciones podían participar en política. Para formar partidos, se estableció un mínimo de 50,000 afiliados, de los que por lo menos 20% (10,000 personas) supieran leer y escribir (Artículo 28). Esto suponía una importante “barrera de entrada” según los índices de analfabetismo en el país.
19. Bajo el régimen constitucional de 1965, las autoridades electorales eran el Registro Electoral, órgano administrativo permanente cuyo director era designado por el Ejecutivo (Artículo 35), y un Consejo Electoral temporal. Correspondía al presidente de la República convocar a elecciones generales (Artículo 186). El Consejo Electoral se integraba por el Director del Registro Electoral, miembros designados por cada uno de los partidos vigentes que hubieren obtenido al menos 15% del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales, un propietario y suplente designados por el Congreso mediante sorteo entre sus miembros, y un propietario y suplente designados por el Consejo de Estado entre sus miembros (Artículo 36). El Director del Registro debía conocer y resolver sobre el registro, funcionamiento y cancelación de partidos (Artículo 37). Correspondía al Consejo organizar las elecciones generales, velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral, y efectuar el escrutinio y validez de las elecciones, salvo las de presidente y vicepresidente, que seguirían correspondiendo al Congreso (Artículos 38, 166 numerales 2, 3).
20. Lo anterior produjo un sistema electoral y partidario con pocos partidos políticos (poco competitivo y de limitado pluralismo), sometido a vigilancia ideológica ejercida con



facultades que, en la práctica, eran discrecionales a raíz de la indeterminación del lenguaje normativo, y autoridades electorales con estrecha dependencia del Ejecutivo<sup>4</sup>: “antes de 1982 no había libre competencia política para discutir los asuntos nacionales, en todo caso, la política de los sucesivos gobiernos era suprimir, entorpecer o dirigir la actividad política”<sup>5</sup>.

21. El régimen constitucional de 1965 llegó a su fin con el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982. Aunque este evento obedeció a causas que son diversas y complejas, y que no corresponde abordar aquí<sup>6</sup>, una de ellas fue la acusación de haberse cometido fraude electoral en las elecciones generales del 7 de marzo: “Esta situación de irrespeto de tales derechos alcanzó su nivel más crítico en el mes de marzo de 1982 cuando, como resultado de las elecciones llevadas a cabo en tal oportunidad, todos los sectores políticos del país estuvieron de acuerdo en rechazar y recusar el resultado de las mismas, acusando al Gobierno del General Romeo Lucas García de fraude electoral, momento éste en que se produce el pronunciamiento militar que lleva al poder al General Efraín Ríos Montt, quien acusa y responsabiliza al depuesto General Lucas García de haber violado los derechos políticos del pueblo de Guatemala mediante la realización de ‘un proceso electoral plagado de manipulaciones.’”<sup>7</sup>.
22. A raíz del golpe de marzo de 1982, se promulgaron una serie de disposiciones normativas que plasmaban una clara intención de romper con el pasado de restricción y exclusión política, buscando encaminar al país a un régimen auténticamente democrático y pluralista:

*“La Junta Militar de Gobierno (...) tiene como base fundamental de Gobierno, implementar una estructura jurídico-política en la Nación, que garantice el encausamiento del país hacia un régimen de legalidad constitucional y que desemboque en un esquema político y de gobierno democrático, proveniente de elecciones populares. (...) deberá implementar, todas las medidas legislativas y ejecutivas que viabilicen un marco objetivo para que en el menor tiempo posible pueda instaurarse con seguridad y solidez una auténtica democracia en la nación. (...) el fin básico del gobierno provisorio, de encausar a la Nación hacia una democracia pluralista, perdurable y orientada en función del bien común”* (Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82, Artículo 5º; resaltados propios).

---

<sup>4</sup> Cfr. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), 1999, p. 132.

<sup>5</sup> Gramajo Morales, Héctor Alejandro, *De la guerra... a la guerra. La difícil transición política en Guatemala*, Fondo de Cultura Editorial, 1995, p. 32.

<sup>6</sup> Varias obras generales cubren este periodo de manera global, entre ellas: Contreras R., J. Daniel y Castro de Arriaza, Silvia, ‘Historia Política (1954-1995)’, en Luján Muñoz, Jorge (director general) y Contreras R., J. Daniel (director del tomo), *Historia general de Guatemala. Tomo VI. Época Contemporánea: De 1945 a la Actualidad*, Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1997, p. 66-70; Wagner, Regina, *Historia de Guatemala*, Editorial F4 Quelsa, 2023, p. 368-373; García Laguardia, Jorge Mario, *Breve historia constitucional de Guatemala*, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2ª edición, 2015, Capítulo VIII; Luján Muñoz, Jorge, *Breve historia contemporánea de Guatemala*, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 2002, p. 348-355.

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 3 de octubre de 1983, Capítulo VII, disponible en: <http://tinyurl.com/2kthrbx4>.



Reproduciendo en sus Considerandos la terminología del Artículo 5° del Estatuto Fundamental de Gobierno, el Decreto Ley 30-83 consideró además: *“Que para cumplir esos altos propósitos, es necesario crear el Tribunal Supremo Electoral, como institución responsable de la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral y de los resultados de éste, así como cumplir y hacer que se cumplan todas las leyes y disposiciones de gobierno que garanticen el legítimo derecho de organización y participación política de los ciudadanos”* (Considerando tercero; resaltados propios); *“Que para garantizar que las futuras elecciones sean celebradas en forma tal que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio en forma absolutamente libre, sin coacciones o presiones de ninguna especie, y que sus resultados sean fiel trasunto de la voluntad popular, el Tribunal Supremo Electoral debe tener jurisdicción en toda la República y no estar supeditado a ninguna otra autoridad u organismo del Estado”* (Considerando cuarto; resaltados propios).

Hubo, además, una ley específica para normar el Registro de Ciudadanos (Decreto Ley 31-83), cuyos Considerandos expresan: *“Que la apertura política en el país, con inicio a partir del 23 de marzo de mil novecientos ochenta y tres, significa la reactivación del ejercicio de los derechos políticos, que todo régimen democrático debe garantizar a los ciudadanos, esto es, su participación en la conformación del poder público, así como de todas las estructuras del Estado, mediante el sufragio popular y universal”* (Considerando primero; resaltados propios); *“Que la consulta popular como genuina expresión democrática, requiere la constitución previa de organizaciones políticas (...) a efecto de proporcionar la seguridad jurídica que todo registro público confiere”* (Considerando segundo; resaltados propios).

Las bases jurídicas del nuevo régimen electoral y partidario incluyeron también una Ley de Organizaciones Políticas (Decreto Ley 32-83), que en sus Considerandos consignó: *“Que el sistema democrático es la forma que mejor satisface los ideales políticos de los guatemaltecos, de manera que sobre esa orientación filosófica, deben ser emitidos los respectivos ordenamientos legales que garanticen a los ciudadanos el derecho de expresarse y organizarse políticamente, a efecto de participar en la discusión de los problemas nacionales y en la elección de sus gobernantes”* (Considerando primero; resaltados propios); *“Que (...) es necesario crear un sistema de organizaciones políticas que conduzcan al país a la práctica efectiva de la democracia, no solamente en lo que respecta al sufragio, sino a la necesidad del planteamiento de un diálogo permanente de las diversas corrientes ideológicas, tendiente a alcanzar soluciones nacionales por la vía pacífica”* (Considerando segundo; resaltados propios).

23. El Decreto Ley 30-83 creó los órganos electorales: Registro de Ciudadanos, Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos (Artículo 29). Otorgó al Inspector Electoral, al Auditor Electoral, al Director General del Registro de Ciudadanos y al Jefe de la Sección de Organizaciones Políticas *“las mismas inmunidades y preeminencias que corresponden a los Magistrados de la Corte de Apelaciones”* (Artículo 54), y facultó al Tribunal Supremo Electoral a emitir el reglamento de dicha Ley (Artículo 62). El Decreto Ley 32-83 declaró punible la coacción para afiliarse o renunciar a partidos políticos, así como *“quien en cualquier forma impida o limite a los ciudadanos ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes cívicos”* (Artículo 3°).
24. En la materia que atañe al Expediente 6097-2023, es de observar que el Decreto Ley 32-83 también contempló la suspensión temporal y la cancelación como sanciones aplicables a los partidos políticos, estableciendo los supuestos en que cada una sería procedente. **Por norma expresa se establecía que “Solamente el Tribunal Supremo Electoral podrá declarar la suspensión de un partido u ordenar la cancelación del mismo” (Artículo 83, primer párrafo), con previa audiencia al partido afectado, aun cuando la cancelación era procedente por actos que podrían a su vez constituir delitos.** El Registro de Ciudadanos debía anotar la cancelación **hasta que estuviese**



**firmé la resolución** que ordenara su cancelación (Artículos 77, 81, 82, 83, 84). Cabe indicar que el Decreto Ley 30-83 establecía que contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral no cabría recurso contencioso-administrativo (Artículo 53), pero sí el amparo, que debía conocer la Corte Suprema de Justicia en pleno, como recurso extraordinario por supuestos específicos y no como una segunda instancia revisora (Artículo 14). Asimismo, incluía una norma expresa que atribuía efectos suspensivos a los recursos contra dependencias del Tribunal (Artículo 51).

25. Las normativas recién expuestas regulaban el sistema político electoral y partidario instaurado tras la ruptura con el régimen constitucional de 1965, cuya finalidad era viabilizar la transición que culminara en un nuevo orden constitucional democrático. Cuando el régimen encabezado por el general José Efraín Ríos Montt fue, a su vez, relevado por el gobierno militar a cargo del general Óscar Humberto Mejía Víctores, la Jefatura de Estado promulgó el Decreto Ley 3-84, Ley Electoral Específica para la elección de Asamblea Nacional Constituyente. Esta reguló, como su nombre lo indica, en forma desarrollada la elección de la Asamblea, remitiendo por lo demás a los Decretos Ley preexistentes.
26. Este andamiaje jurídico condujo a la instalación, el 1º de agosto de 1984, de la Asamblea Nacional Constituyente electa en los comicios del 1º de julio. En la sesión solemne de instalación, el presidente alterno de la Asamblea, Roberto Carpio Nicolle, expresó: “*Es de reconocerse la labor del Tribunal Supremo Electoral (...) autónomo y libre de presiones del poder público, como **base y sustento de todo un andamiaje de pureza electoral en la vida política del país** y en especial de cara a las próximas elecciones generales de 1985. (...) **La libre participación en el proceso electoral de las distintas tendencias ideológicas** que componen el espectro político del país, se hace indispensable para la funcionalidad del sistema democrático, **siendo el pueblo, a través del voto, quien dirima** o resuelva la confrontación entre los diferentes partidos, otorgando su preferencia a unos y rechazando a otros, lo que garantiza una **convivencia pacífica**”<sup>8</sup>.*
27. La reserva constitucional en materia electoral y de organizaciones políticas está contenida en el segundo párrafo del Artículo 223 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala. Dicho Artículo fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en su sesión ordinaria 64, el 17 de abril de 1985. En ella, únicamente se agregó la mención del sufragio como materia de la reserva, sin ulterior discusión. El texto provenía, a su vez, de la sesión 90 de la Comisión de los Treinta (Anteproyecto de Constitución), de 3 de abril de 1985, en que únicamente se expuso que no habría un articulado extenso sobre la materia en la Constitución, precisamente porque se regularía en una ley constitucional específica. Hasta donde conozco al presente, no se ha publicado

---

<sup>8</sup> *Diario de las Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente*, Tomo I, Sesión Solemne, 1º de agosto de 1984. Resaltados propios.



Diario de Sesiones de la comisión específica que elaboró la Ley Electoral y de Partidos Políticos. El constituyente Rafael Téllez García tampoco recoge detalles al respecto en sus crónicas de las sesiones de 3 y 17 de abril<sup>9</sup>.

28. Aunque los Diarios de Sesiones de la Asamblea Constituyente y de la Comisión de los Treinta no recogen consideraciones que explicasen sobre las razones de ese Artículo específico, sí contienen pasajes que ilustran la conciencia de los constituyentes sobre el proceso democratizador en que su actividad se inscribía, y de su contraste frente al régimen de 1965. Así, por ejemplo, se pueden citar los siguientes pasajes:

*“Respecto a que el Golpe de Estado del 23 de marzo no fue contra el régimen de legalidad, (...) lo que sí puedo decir es que en aquellos momentos en que se dio **había una total y absoluta inseguridad jurídica, el cual es, precisamente, uno de los males que pretendemos resolver o principiar a resolver, a través de una Constitución auténticamente democrática.** Por otra parte, la Constitución del '65 (...) sí facilitaba algunos aspectos de esa inseguridad jurídica. Para ello, me permito mencionar solamente el mal recordado sistema de elección de segundo grado (...) que facilitó justamente los fraudes electorales (...). **El Registro Electoral** estaba en manos, de acuerdo a las normas constitucionales en aquella Constitución ilegítima del '65, **en manos del Ejecutivo** y, así, podríamos mencionar una serie de normas que estaban establecidas en la Constitución. Para mencionar otras, la falta de mecanismos suficientes como para que existiera una auténtica división de las funciones de los organismos del Estado. Porque acuérdense que **lo que sí había también era abuso de poder del Ejecutivo**”<sup>10</sup>.*

*“Tenemos un ejemplo muy claro **en el régimen anterior**, que fue depuesto el 23 de marzo de 1982. No se dio, **por no existir un sistema democrático**, la acción de derecho; pero se dio la acción de hecho. ¿Por qué? Porque había un total abuso de poder de parte del Ejecutivo, **había una intimidación del Ejecutivo** ante los otros dos organismos, por medio de la amenaza, de la corrupción o, lo que es peor, del asesinato político”<sup>11</sup>.*

*“En estos momentos vivimos la primera fase de lo que debe ser un proceso democratizador y la instauración de un Estado de Derecho, pero, para que la instauración de unidad de Derecho sea efectiva, y para que el proceso democratizador tenga una auténtica credibilidad, que se den determinadas condiciones. Primeramente, tiene que haber **libertad plena de organización** (...). Una segunda condición es el **pluralismo**, lo que implica que **no importa cuál sea la tendencia política o ideológica de un determinado grupo, tiene derecho a existir y ser respetado, de acuerdo con las leyes y tiene derecho a participar en la discusión de los problemas del país**”<sup>12</sup>.*

---

<sup>9</sup> Cfr. Téllez García, Rafael, *Una Constituyente que yo viví – 1984-1985. Crónicas*, Tomo III, Tipografía Nacional, 1990, p. 16-22, 92-104.

<sup>10</sup> Representante Ramiro de León Carpio, en *Diario de las Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente*, Sesión 19, 5 de diciembre de 1984. Resaltados propios.

<sup>11</sup> Representante Ramiro de León Carpio, en *Diario de Sesiones de la Comisión de los Treinta (Anteproyecto de Constitución)*, Sesión 70, 5 de marzo de 1985. Resaltados propios.

<sup>12</sup> Representante Catalina Soberanis Reyes, en *Diario de las Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente*, Sesión 11, 26 de septiembre de 1984. Resaltados propios.





29. Una vez concluidos los trabajos de la Asamblea Nacional Constituyente, se promulgó la Constitución el 31 de mayo de 1985. El representante Roberto Carpio Nicolle, presidente alterno de la Asamblea, nuevamente tuvo a su cargo el discurso solemne. Del mismo interesa resaltar lo siguiente: “*Esta es la esencia de la democracia: Un sistema de convivencia humana en que los conflictos, los antagonismos, las divergencias, los pareceres distintos, se resuelven en un consenso en el cual tienen cabida las discrepancias. En ambiente de respeto, el régimen de Derecho que instaurará la nueva Constitución de la República, al iniciar su vigencia el 14 de enero de 1986, quiere llevar a su perfección los valores y motivaciones de la población entera de Guatemala*”<sup>13</sup>.

#### IV. Conclusiones

30. El estudio histórico de las fuentes jurídicas formales y de sus antecedentes permite conocer las intenciones plasmadas en ellos, a través de sus debates, considerandos y contenido normativo. Es, por tanto, una tarea principalmente descriptiva. En cambio, la hermenéutica jurídica pretende sustentar una interpretación racional y razonable del texto normativo, auxiliándose de la indagación histórica para fijar una postura o resolver una controversia. Es una tarea de carácter normativo.

Distinguir entre ambas es relevante a este escrito, aunque, como afirmara Joaquín Varela Suanzes-Carpegna: “*al historiador del constitucionalismo no le basta con ensamblar la perspectiva normativo-institucional con la doctrinal, sino que además debe conectar las normas, las instituciones y las doctrinas constitucionales con la sociedad en la que se insertan*”<sup>14</sup>. La historia constitucional describe un ‘ser’ que, a su vez, expresa razones y aspiraciones de un ‘deber ser’.

31. Desde la perspectiva histórica puede afirmarse que, aunque la transición democrática en Guatemala de la década de 1980 ha sido objeto de diversas interpretaciones<sup>15</sup>, las fuentes jurídicas que produjo plasman formalmente una inequívoca aspiración de apertura

---

<sup>13</sup> Discurso en la sesión solemne de 31 de mayo de 1985. Resaltados propios.

<sup>14</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, ‘Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional’, *Historia Constitucional*, No. 8, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid), Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina (Universidad de Oviedo), 2007, p. 249.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo: Sáenz de Tejada, Ricardo, *Elecciones, participación política y pueblo maya en Guatemala*, Universidad Rafael Landívar, 2005; Sáenz de Tejada, Ricardo, ‘La democratización en algunas interpretaciones en contienda’, *Estudios Digital 1*, Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas (IIHAA), Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013; Villamizar Lamus, Fernando, ‘La tercera ola democratizadora en Guatemala’, *Auctoritas Prudentium*, No. 3, Facultad de Derecho, Universidad del Istmo, 2009; Rosada Granados, Héctor, *Soldados en el poder. Proyecto militar en Guatemala (1940-1990)*, s/e, 2011; Dabroy Araujo, Edwin Jahir, *El momento fundacional del Estado contemporáneo en Guatemala: el camino de la transición democrática y su incidencia en el tiempo*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), 2014. Este último afirma lo siguiente: “*Sea considerado un proceso de estrategia contrainsurgente o un pacto entre élites militares, económicas y políticas para mejorar las condiciones del país para estos sectores, o bien, la influencia de vientos del extranjero que demandaban la instauración de democracias liberales, lo que queda de manifiesto es que la población guatemalteca mostró su interés por el proyecto de la reinstitucionalización de la democracia en el país, luego de más de 40 años de ausencia*” (p. 40; resaltados propios).



democrática, en que el pluralismo político hiciera posible una solución pacífica de los conflictos sociales. A tal efecto, se estimó necesario diseñar un sistema electoral y de organizaciones políticas que ofreciera garantías para la libre y efectiva participación. Este se concibió no solo como necesario de cara al proceso democratizador del futuro inmediato, sino como una ruptura con el pasado –reciente y remoto– marcado por la exclusión, obstaculización, control y represión de la oposición y disidencia políticas.

32. En ese sentido, aunque dicha materia se regula actualmente en una ley de rango constitucional promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, su antecedente directo –tanto en sentido cronológico y de proceso histórico como, por ejemplo, en cuanto a la similitud de su diseño institucional y el texto de sus disposiciones– son una serie de decretos leyes que, como fuente histórica, ayudan a comprender el diseño electoral y partidario del país, el cual tiene orígenes preconstitucionales y fue, en diversos sentidos, presupuesto de la elección de la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen a la actual Constitución Política de la República.
33. Desde la perspectiva jurídica, cabe observar que el sistema electoral preconstitucional, concebido como quedó dicho, incluyó disposiciones expresas que facultaban al Tribunal Supremo Electoral como único competente para suspender o cancelar organizaciones políticas –aun cuando, entre sus causales, la misma normativa contemplaba supuestos que podían a la vez constituir delitos–, y establecía que el Registro de Ciudadanos únicamente podía anotar la cancelación hasta que ésta causare firmeza.
34. En ese sentido, resultaría paradójico y contradictorio que, mediante su aplicación, interpretación e integración, el ordenamiento jurídico vigente –que tiene como base una Constitución que goza de legitimidad legal, política y sociológica– se tornare menos garantista que el régimen de facto que le precedió, menos promotor de la democracia y de la libertad política que las normas que sirvieron de sustento para su propia instauración.

Nueva Guatemala de la Asunción, 23 de enero de 2024

  






# ANEXOS



## DECRETO LEY NUMERO 30-83

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## CONSIDERANDO:

Que el 23 de marzo de 1982, el Ejército de Guatemala, en cumplimiento de sus altas obligaciones para con el pueblo de Guatemala, instauró un régimen provisorio cuyo objetivo primordial, tal como aparece plasmado en el Estatuto Fundamental de Gobierno, es la implementación de una estructura jurídica política que garantice el encauzamiento del país hacia un régimen de legalidad constitucional y que desemboque en un esquema político y de gobierno democrático, proveniente de elecciones populares, libres y puras;

## CONSIDERANDO:

Que, asimismo, dentro de las normas contenidas en el mencionado Estatuto, se establece en forma clara y categórica que el Gobierno debe, en ejercicio de la potestad legislativa que le corresponde, emitir las normas legales para lograr el fortalecimiento de la paz y el establecimiento de una auténtica democracia pluralista, perdurable y orientada hacia la obtención del bien común de los habitantes del país;

## CONSIDERANDO:

Que para cumplir esos altos propósitos, es necesario crear el Tribunal Supremo Electoral, como institución responsable de la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral y de los resultados de éste, así como de cumplir y hacer que se cumplan todas las leyes y disposiciones de gobierno que garanticen el legítimo derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

## CONSIDERANDO:

Que para garantizar que las futuras elecciones sean celebradas en forma tal que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio en forma absolutamente libre, sin coacciones o presiones de ninguna especie, y que sus resultados sean fiel trasunto de la voluntad popular, el Tribunal Supremo Electoral debe tener jurisdicción en toda la República y no estar supeditado a ninguna otra autoridad u organismo del Estado;

## POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4o. y 5o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, - modificado por el Decreto Ley número 36-82,

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TITULO I

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ARTICULO 1o. Se crea el Tribunal Supremo Electoral - con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República, y no supeditado a ninguna otra autoridad u organismo del Estado. Se organizará, funcionará y tendrá las atribuciones que determina esta Ley.

ARTICULO 2o. En esta Ley se usa indistintamente los siguientes términos:

- a) Tribunal Supremo Electoral; Tribunal Electoral o simplemente Tribunal;
- b) Comisión de Postulación o simplemente Comisión.

ARTICULO 3o. El Tribunal Electoral tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

- b) Ser responsable en forma exclusiva de la organización del proceso electoral, de la declaración de validez de las elecciones y de la adjudicación de cargos;
- c) Resolver definitivamente acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento en virtud de recurso o de consulta;
- d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales; asimismo, dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas;
- e) Aplicar e interpretar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, en forma exclusiva y obligatoria, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas;
- f) Resolver acerca de la inscripción, sanciones y cancelación de organizaciones políticas;
- g) Resolver en definitiva los recursos que se interpongan en relación a los convenios de coalición o de fusión de organizaciones políticas;
- h) Designar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, así como velar por el adecuado funcionamiento de aquellas;
- i) Cuidar de la debida y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;
- j) Disponer la investigación y resolver sobre cualquier asunto de su competencia de que conozca de oficio o en virtud de denuncia;
- k) Poner en conocimiento de los Tribunales de Justicia los hechos constitutivos de delitos o faltas que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;
- l) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;
- m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas relacionadas con los asuntos de su competencia;
- n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;
- ñ) Examinar y calificar la documentación electoral;
- o) Declarar la validez de las elecciones o, en su caso, declarar la nulidad parcial o total de las mismas;
- p) Adjudicar los cargos y notificar a los ciudadanos electos la declaratoria de elección;
- q) Nombrar, remover, suspender y sancionar a sus delegados, funcionarios y empleados y a los de sus órganos y dependencias;
- r) Emitir su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;
- s) Elaborar el proyecto de su presupuesto;
- t) Conceder licencia al Presidente y Magistrados del Tribunal, al Director del Registro de Ciudadanos, al Inspector Electoral y al Auditor Electoral;
- u) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral; y,
- v) Las demás funciones que le confieran las leyes de la República.

ARTICULO 4o. El Tribunal Electoral se integra por cinco Magistrados electos por la Corte Suprema de Justicia, con el voto de dos terceras partes del total de sus miembros, selec-

cionados de una nómina de veinte candidatos propuestos por la Comisión de Postulación. En la misma forma y de la nómina mencionada, se elegirá a cinco Magistrados suplentes. Durarán en sus funciones cinco años, se renovarán por mitad cada treinta meses y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 5o. Los miembros del Tribunal Electoral deben reunir las mismas calidades que las establecidas para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán los mismos derechos e inmunidades, estarán sujetos a iguales responsabilidades y percibirán la misma remuneración establecida para aquellos.

ARTICULO 6o. El Tribunal, en la primera sesión que celebre despues de cada renovación parcial de sus miembros, elegirá un Presidente y establecerá el orden que corresponda a los Magistrados vocales.

ARTICULO 7o. En caso de ausencia temporal o definitiva de los Magistrados Propietarios, se llamará a los Magistrados Suplentes, en el orden en que fueron designados. Si la ausencia fuere definitiva, el Magistrado Suplente llamado terminará como Propietario el periodo del Magistrado sustituido, debiendo la Corte Suprema de Justicia realizar la elección de un nuevo Suplente, conforme esta Ley, de la nómina que en su día le elevó a consideración la Comisión de Postulación.

ARTICULO 8o. El Tribunal cumplirá su trabajo y responsabilidades en forma permanente y, además celebrará sesión cuantas veces sea necesario, señalará los días de las sesiones ordinarias y se reunirá además, en forma extraordinaria, cada vez que sea convocado por el Presidente, o cuando lo solicite la mayoría de los Magistrados.

ARTICULO 9o. Para que el Tribunal pueda celebrar sesión se requiere la presencia de todos sus miembros.

ARTICULO 10. Las sesiones del Tribunal serán privadas y solamente en aquellas en que se examine y califique la documentación electoral, a que se refiere el inciso ñ) del artículo 3o. de esta ley, tienen derecho a asistir los fiscales de los partidos políticos o comités cívicos que hubieren participado en la elección, cuya documentación se examina.

A solicitud de parte y cuando el Tribunal así lo acuerde, podrán asistir a las sesiones personas directamente interesadas en el asunto de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones del Tribunal y los expedientes que se tramitan en sus dependencias son públicos.

ARTICULO 11. Los acuerdos y resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos, pero cuando ésta no se produjere, se llamará a los Magistrados Suplentes en su orden y por pares, hasta que dicha mayoría se logre.

ARTICULO 12. Los acuerdos y resoluciones del Tribunal Electoral serán firmados obligatoriamente por todos los Magistrados que al momento de tomarse integren el Tribunal. Si alguno disiente de la mayoría, deberá razonar su voto, en el propio acto y hacerlo constar en el libro que para el efecto se lleve.

ARTICULO 13. Contra las resoluciones del Tribunal Electoral cabrán los recursos de ampliación o aclaración.

Procede la aclaración, cuando los términos del acuerdo o resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios.

Procede la ampliación cuando el Tribunal hubiere omitido resolver acerca de algunos de los puntos de los que obligadamente deba conocer.

El término para interponer tales recursos, será de cuarenta y ocho horas a partir de la última notificación. Tales recursos serán resueltos dentro del término de tres días.

ARTICULO 14. Las resoluciones definitivas que el Tribunal Supremo Electoral dicte y los actos que ejecute en ejercicio de las atribuciones que señala el artículo 3o. de esta Ley, serán objeto de recurso extraordinario de amparo, pero únicamente en los casos siguientes:

- a) Para que se mantenga o restituya a los afectados, en el pleno goce de las garantías que establece el Estatuto Fundamental de Gobierno y, en su oportunidad, establezcan la Constitución de la República o las leyes electorales; Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, Ley de Organizaciones Políticas y Ley Electoral;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de dicho Tribunal, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por el Estatuto Fundamental de Gobierno y, en su oportunidad, por la Constitución de la República o las Leyes citadas en el literal anterior;
- c) Cuando se exijan al recurrente, requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales;
- d) Cuando las peticiones y trámites legales ante el Tribunal no sean resueltos en el término que establece la Ley o, en caso de no hacerlo, dentro de los treinta días de que haya quedado agotado el proceso; y,
- e) Para que se protejan y garanticen los derechos del recurrente, en virtud de otros casos de procedencia del recurso de amparo que establezca la Ley respectiva.

El recurso de amparo, en materia electoral, no será una segunda instancia que revise las decisiones o actos del Tribunal Supremo Electoral, sino un recurso extraordinario y específico, que procede plantear únicamente en los casos antes señalados.

Conocerá del recurso, la Corte Suprema de Justicia en pleno, constituida en Tribunal de Amparo.

Sin embargo, cuando se trate de recursos de amparo planteados contra la adjudicación del cargo de Presidente de la República, el Tribunal de Amparo se integrará por la Corte Suprema de Justicia en pleno y por los Presidentes de todas las Salas de la Corte de Apelaciones.

ARTICULO 15. Todas las solicitudes y gestiones escritas que se hagan ante el Tribunal y sus dependencias, se presentarán en papel español y quedan exoneradas del impuesto del papel sellado y timbres fiscales. No requerirán de auxilio o formalidad especial, excepto en el caso previsto en el literal ñ) del artículo 3o. de esta Ley, en que será necesario auxilio de Abogado y la exposición de los fundamentos de derecho del recurso.

CAPITULO II

COMISION DE POSTULACION

ARTICULO 16. La Comisión de Postulación está integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala por un representante de los Rectores de las Universidades privadas que funcionen en el país; por un representante designado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales; y por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o de Derecho de cada una de las Universidades que funcionen en el país y cuenten con esa Facultad. Los represen-

tantes de los Rectores de las Universidades Privadas y de las Asambleas de Colegios Profesionales deben ser profesionales - universitarios colegiados activos.

El cargo de miembro de la Comisión de Postulación, es honorífico, obligatorio y gratuito.

Tienen impedimento para integrar la Comisión de Postulación:

- a) Los funcionarios de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas del Estado. Esta prohibición no es aplicable al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- b) Los parientes dentro de los grados de ley, del Presidente de la República, Ministros y Secretarios de Estado, Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Los militares en servicio activo;
- d) Los Miembros de los Órganos permanentes de organizaciones políticas y sus parientes dentro de los grados de ley;
- e) Los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias y sus parientes dentro de los grados de ley;
- f) Los empleados del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias;
- g) Quienes no sean guatemaltecos naturales; y,
- h) Los ministros de cualquier religión o culto.

Si alguna de las personas a quienes de conformidad con esta ley corresponda integrar la Comisión de Postulación tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato a la Corte Suprema de Justicia y a la entidad o entidades correspondientes, a más tardar tres días antes de la fecha señalada para la instalación de la Comisión, para que se acredite a la persona que legalmente le substituya en su cargo o se haga nueva designación de representante, previamente a la instalación de la Comisión de Postulación.

ARTICULO 17. La Comisión de Postulación tiene por función, elaborar, cada treinta meses, la nómina escrita de veintecandidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de donde la Corte Suprema de Justicia efectuará la elección - a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley.

Los Abogados que integren la Comisión de Postulación, no podrán figurar en dicha nómina.

ARTICULO 18. La Comisión de Postulación será instalada por la Corte Suprema de Justicia, dos meses antes de la fecha de renovación de los miembros del Tribunal Supremo Electoral.

Si en la fecha señalada para la instalación de la Comisión, no comparecieron personalmente, por lo menos dos tercios de -- los integrantes de aquella, debidamente acreditados, la Corte Suprema de Justicia:

- a). Dará posesión a los miembros presentes;
- b) Suspenderá la instalación de la Comisión;
- c) Requerirá por la vía más rápida a la entidad correspondiente que acredite como miembro de la Comisión a quien legalmente substituya al miembro ex-oficio ausente o designa nuevo representante, dentro del perentorio término de tres días, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, la propia Corte designará al sustituto o nuevo representante; y,
- d) Señalará nueva audiencia para instalar la Comisión.

En la misma forma indicada en el párrafo c) que antecede, se procederá en caso de que alguno de los miembros de la Comisión abandonare sus funciones en la misma o resulte impedido.

Al completarse el quórum que señala el inciso c) del artículo 19 de esta Ley, la Corte Suprema de Justicia instalará la Comisión de Postulación.

Dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que quede instalada, la Comisión de Postulación deberá cumplir con la función que le señala el artículo anterior.

ARTICULO 19. El funcionamiento de la Comisión se normará por las siguientes disposiciones:

- a) El Presidente y Secretario de la Comisión se elegirán en el seno de la misma;
- b) La Comisión celebrará sesión permanente mientras dure su función, se reunirá en la sede de la Corte Suprema de Justicia y su sesión será secreta;
- c) El quórum será formado por un mínimo de dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de sus integrantes;
- d) A efecto de facilitar el trabajo de la Comisión, la Corte Suprema de Justicia la proveerá, el día de su instalación, de una lista completa de todos los Abogados colegiados activos que satisfagan los requisitos a que hace relación el artículo 5o. de esta Ley;
- e) De la resolución de la Comisión se levantará acta en el libro que autorizará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para este efecto. El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes de la Comisión;
- f) La Comisión se disolverá inmediatamente después de haber hecho entrega a la Corte Suprema de Justicia del acta que contiene la nómina de candidatos a miembros del Tribunal Electoral.

### CAPITULO III

#### DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 21. Además de las atribuciones que por otras disposiciones legales puedan corresponderle, compete al Presidente del Tribunal Electoral:

- a) Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal;
- b) Dirigir las sesiones del Tribunal; y,
- c) Ser el Jefe Administrativo del Tribunal y sus dependencias y de los Órganos electorales.

### CAPITULO IV

#### DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 22. El Tribunal Supremo Electoral tendrá un Secretario General que deberá ser guatemalteco natural, Abogado y Notario, Colegiado activo. El Secretario será el Jefe Administrativo de las Oficinas del Tribunal, estará supeditado a éste y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Preparar la documentación necesaria para las sesiones del Tribunal Electoral;
- b) Asistir a todas las sesiones del Tribunal Electoral;
- c) Hacer saber a los interesados, por el medio correspondiente, los acuerdos y resoluciones que dicte el Tribunal, pudiendo delegar tales atribuciones en los notificados;
- d) Expedir certificaciones, constancias y credenciales;
- e) Recibir los escritos y documentos que presentan los interesados y ponerlos inmediatamente en conocimiento del Tribunal;
- f) Llevar el archivo del Tribunal;
- g) Redactar las actas de las sesiones del Tribunal;
- h) Elaborar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;



- i) Extender las credenciales que acrediten la calidad de fiscales a los representantes de los Comités Cívicos - Electorales y partidos políticos ante el Tribunal y sus dependencias;
- j) Proveer lo necesario a efecto de que se hagan las publicaciones que determinen la ley y el Tribunal Supremo Electoral;
- k) Custodiar los sellos de seguridad del Tribunal Supremo Electoral y los facsimiles de firmas del sistema de firmas protegidas y verificar que sean usados únicamente - de acuerdo con las resoluciones del Tribunal;
- l) Desarrollar campañas de publicidad tendientes a informar a la ciudadanía sobre sus deberes y derechos; y,
- m) Las demás que le sean asignadas por el Tribunal Electoral o su Presidente.

ARTICULO 23. En ausencia temporal del Secretario General, actuará como tal el funcionario que el Tribunal designa.

CAPITULO V

DEL INSPECTOR ELECTORAL

ARTICULO 24. El Inspector Electoral deberá ser guatemalteco natural y Abogado y Notario Colegiado activo. Tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Supervisar el desempeño de los funcionarios administrativos y empleados del Tribunal Electoral, Registro de Ciudadanos y sus delegaciones departamentales, a fin de asegurar el correcto y eficiente cumplimiento de sus cometidos;
- b) Investigar de oficio los hechos que constituyan transgresiones a la ley, a los reglamentos y a las disposiciones de las autoridades electorales;
- c) Sugerir al Tribunal las medidas administrativas, disciplinarias o legales que juzgue adecuadas para corregir las anomalías que ocurran;
- d) Coordinar la función de fiscalización de los representantes de los partidos políticos en el Registro de Ciudadanos y sus dependencias, de manera que no sea afectado el orden y la buena marcha del trabajo;
- e) Atender las quejas que los ciudadanos o los representantes de las organizaciones políticas le presenten y resolver la situación si está dentro de sus facultades o dar cuenta al Tribunal si fuera necesario;
- f) Investigar de oficio el estricto cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el funcionamiento de las organizaciones políticas e informar al Tribunal o al Registro cuando el caso lo amerite;
- g) Denunciar los hechos que constituyan faltas en materia electoral y constituirse como acusador en los casos de delitos, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Ministerio Público; y,
- h) Las demás que el Tribunal le asigne, dentro del campo de su competencia.

ARTICULO 25. Todos los órganos, autoridades y dependencias del Estado, incluyendo sus entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, deben prestar dentro del campo de sus atribuciones, la colaboración que el Inspector Electoral demande para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO VI

ARTICULO 26. El Auditor Electoral deberá ser guatemalteco natural, Contador Público y Auditor, colegiado activo. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar, verificar y supervisar todas las actividades de los órganos electorales relacionados con la

elaboración, fabricación, impresión, ingreso, registro, almacenamiento, conservación, manejo, uso, distribución y destrucción de todos los materiales, documentación y papelería electoral, a fin de garantizar la legalidad y la pureza del proceso electoral;

- b) Comprobar que la elaboración, fabricación e impresión de materiales, documentos y papelería electoral, llenen los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos respectivos y todos los necesarios para su seguridad, fiscalización y supervisión;
- c) Verificar que toda la documentación oficial que lo requiera, sea numerada correlativamente, a efecto de que las funciones de fiscalización y supervisión se cumplan adecuadamente;
- d) Llevar control de existencia y efectuar inventarios - periódicamente de todos los materiales, documentos, papelería, equipos e instrumentos de seguridad de los órganos electorales;
- e) Controlar las operaciones correspondientes al uso, manejo y distribución de los materiales especificados - en este artículo, en todos los órganos del Tribunal;
- f) Supervisar y hacer constar en acta toda destrucción de los materiales a que se refiere este artículo, previa resolución del Tribunal, dando audiencia al Archivo General de Centro América. Al acto de destrucción podrán asistir los fiscales de los partidos y demás - organizaciones políticas interesadas y el Inspector Electoral;
- g) Efectuar todos los actos que sean necesarios para garantizar que el ingreso, conservación y manejo de toda la documentación y materiales provenientes de las mesas receptoras de votos sean realizados bajo estrictas normas de seguridad y control, y sean entregados al Tribunal Supremo Electoral, en el mismo estado en que fueron recibidos;
- h) Verificar en todo momento la autenticidad de los materiales, documentación y papelería que se utilicen en todos los actos del proceso electoral;
- i) Informar periódicamente al Tribunal de las labores desarrolladas y rendir los informes que el Tribunal solicite;
- j) Informar por la vía más rápida al Tribunal Supremo Electoral, con copia al Inspector Electoral, de cualquier anomalía que observe en el desarrollo del proceso electoral;
- k) Inspeccionar, fiscalizar y controlar las operaciones financieras y contables del Tribunal y sus dependencias; realizar auditorías ordinarias y extraordinarias de sus operaciones contables y financieras, debiendo - en todo caso, vigilar la correcta aplicación de las leyes, reglamentos y resoluciones del Tribunal, informando a éste y a la Contraloría de Cuentas de cualquier anomalía o irregularidad; y,
- l) Las demás que el Tribunal le asigne.

CAPITULO VII

DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

ARTICULO 27. El Jefe del Departamento de Contabilidad deberá ser guatemalteco natural, Contador Titulado y tendrá las atribuciones que le asigne el Reglamento.

ARTICULO 28. El Departamento de Contabilidad se regirá - por los siguientes principios:

- a) Todas las operaciones financieras y presupuestales del Tribunal y sus dependencias estarán sujetas a la fiscalización

lisación del Auditor Electoral y de la Contraloría de Cuentas;

- b) Las compras y suministros de bienes y la contratación de servicios se harán de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia; y,
- c) Todos los pagos se harán por medio de cheques salvo las erogaciones de sumas menores, cuyo monto determinará el Reglamento.

## TITULO II

### CAPITULO I

ARTICULO 29. Los órganos electorales son:

- a) El Registro de Ciudadanos;
- b) Las Juntas Electorales Departamentales;
- c) Las Juntas Electorales Municipales; y,
- d) Las Juntas Receptoras de Votos.

ARTICULO 30. Las funciones y atribuciones del Registro de Ciudadanos estarán normadas por ley especial.

## CAPITULO II

### JUNTAS ELECTORALES

ARTICULO 31. Las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos departamentos y municipios. Los miembros de las Juntas serán nombrados por el Tribunal Supremo Electoral. Las Juntas tendrán su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva.

ARTICULO 32. El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, a más tardar tres y dos meses antes de la fecha de la elección, respectivamente.

Las Juntas Electorales Departamentales y Municipales se disolverán sin necesidad de formalidad alguna y en forma automática, en la fecha en que el Tribunal Supremo Electoral declare la validez del proceso electoral correspondiente.

ARTICULO 33. Cada Junta Electoral Departamental o Municipal estará integrada por tres miembros propietarios con los cargos de Presidente, Secretario y Vocal y un Suplente. El Alcalde Municipal será siempre el Presidente de la Junta Electoral de su municipio.

Cada partido y comité cívico que participe en el proceso electoral, podrá acreditar ante cada Junta Electoral Departamental y Municipal un delegado con el carácter de fiscal y podrá además designar un fiscal suplente, para que asuma las funciones de aquel en caso de ausencia, incapacidad o impedimento.

ARTICULO 34. El desempeño de cargos como miembros de una Junta Electoral Departamental o Municipal es obligatorio, será desempeñado ad-honorem y mientras duren en el ejercicio de sus funciones, dichos miembros gozarán de las mismas inmunidades que corresponden a los gobernadores departamentales o alcaldes, respectivamente. Cuando se trate de trabajadores, los patronos deberán otorgarles permiso con goce de salario para ausentarse de sus labores por el tiempo necesario, a solicitud del Presidente de la Junta Electoral respectiva.

Los miembros de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales deberán:

- a) Tener su domicilio en el Departamento y ser vecinos del municipio de que se trate;
- b) Ser de reconocida honorabilidad;
- c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- d) No desempeñar cargo público, ni ser miembro directivo de partido o comité cívico alguno; y,

e) Tener el nivel educacional que les permita desempeñar adecuadamente sus funciones.

A los alcaldes municipales no les será aplicable el inciso d).

ARTICULO 35. Cada Junta Electoral Departamental o Municipal celebrará cuantas sesiones sean necesarias para cumplir con su cometido y, por lo menos, una a la semana. Para celebrar sesión, se requiere la presencia de por lo menos dos de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de sus integrantes. El Secretario levantará y certificará las actas de las sesiones. En caso de ausencia del Presidente, el Vocal asumirá sus funciones.

ARTICULO 36. Corresponde a las Juntas Electorales Departamentales:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas al proceso electoral;
- b) Instalar las Juntas Electorales Municipales y dar posesión a sus miembros;
- c) Entregar a las Juntas Electorales Municipales los materiales y documentación electorales;
- d) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas Electorales Municipales;
- e) Instruir a los miembros de las Juntas Electorales Municipales de sus obligaciones, derechos y atribuciones y explicarles las normas que rigen al proceso electoral; y,
- f) Otras funciones que expresamente le encomiende la Ley, sus reglamentos o que determine el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 37. Corresponde a las Juntas Electorales Municipales:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas al proceso electoral;
- b) Intervenir conforme a la ley, dentro del municipio respectivo, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- c) Nombrar, juramentar y dar posesión a los miembros de las juntas receptoras de votos;
- d) Indicar los lugares de votación, los que deben reunir condiciones indispensables para el efecto;
- e) Entregar a los presidentes de las Juntas receptoras de votos los materiales y documentación electorales;
- f) Cuidar de que las juntas receptoras de votos inicien su labor el día de las votaciones a la hora fijada por la ley y que éstas cuenten con todos los materiales y documentación electorales que requiere el adecuado desempeño de sus funciones;
- g) Recibir de las juntas receptoras de votos, la documentación electoral y hacer el traslado y entrega de ésta a la Junta Electoral Departamental correspondiente;
- h) Totalizar el resultado de las votaciones de su municipio utilizando para ello exclusivamente certificaciones que le entreguen los presidentes de las juntas receptoras, debiendo darle la debida publicidad a tales resultados; e,
- i) Cualquier otra función que les asigne la ley o sus reglamentos.

## CAPITULO III

### JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 38. Las juntas receptoras de votos son órganos de carácter temporal, encargados de la recepción, escrutinio y cómputo de votos en un proceso electoral dentro de un municipio.

ARTICULO 39. La Junta Electoral Municipal deberá integrar las juntas receptoras de votos de su jurisdicción, a más tardar quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.

Las juntas receptoras de votos se disolverán sin formalidad alguna y en forma automática, al firmarse por sus integrantes el acta de votación y entregarse a la Junta Electoral Municipal la documentación y materiales correspondientes al proceso electoral.

ARTICULO 40. Cada junta receptora de votos estará integrada por tres miembros, con los cargos de Presidente, Secretario y Vocal.

Cada partido y comité cívico que participe en el proceso electoral, podrá acreditar, ante cada junta receptora de votos, un delegado con el carácter de fiscal y podrá además designar un fiscal suplente, para que asuma las funciones de aquel en caso de ausencia, incapacidad o impedimento.

ARTICULO 41. El desempeño del cargo de miembro de una junta receptora de votos es obligatorio, será desempeñado ad-honorem y mientras duren en el ejercicio de sus funciones, dichos miembros gozarán de las mismas inmunidades que corresponden a los al caldes. Cuando se trate de trabajadores, los patronos deberán otorgarles permiso con goce de salario para ausentarse de sus labores por el tiempo necesario, a solicitud del Presidente de la Junta Electoral respectiva.

Los miembros de las juntas receptoras de votos, deberán ser vecinos del municipio de que se trate, de reconocida honorabilidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, no ser miembro directivo de partido o comité cívico alguno y tener el nivel educacional que les permita desempeñar adecuadamente sus funciones.

ARTICULO 42. La Junta Electoral Municipal deberá reunir a los miembros de las juntas receptoras de votos del municipio, a más tardar cinco días antes de la fecha señalada para la elección, a fin de instruirles de sus obligaciones y atribuciones y explicarles los procedimientos y normas aplicables al proceso electoral.

ARTICULO 43. La Junta Receptora de Votos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Instalar y clausurar la mesa de votación de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables;
- b) Revisar los materiales y documentos electorales;
- c) Identificar a los electores;
- d) Recibir la votación;
- e) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- f) Formular las actas en el Libro de Actas de la Elección;
- g) Colocar las papeletas y el libro de Actas de la Elección en las bolsas que correspondan y reforzar el cierre de dichas bolsas.

Asimismo deberán empacarse en bolsas, la almohadilla y el sello de la Junta Receptora de Votos;

- h) Entregar a los representantes de los partidos políticos y comités cívicos electorales y al Presidente de la Junta Electoral Municipal, copia certificada del resultado numérico de la elección, lo cual harán inmediatamente después de formular las actas en el Libro de Actas de la Elección respectiva y harán fijar el resultado en un lugar público;
- i) Poner en el saco electoral las bolsas que contienen los documentos electorales y materiales descritos en el inciso g) y cerrar el saco con el marchamo de seguridad;
- j) Entregar el saco electoral al Presidente de la Junta Electoral Municipal y levantar acta de esa entrega; y,

- k) Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 44. El Presidente de la Junta Receptora de Votos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de la ley en lo que se refiere al funcionamiento de la Junta Receptora;
- b) Recibir los materiales, documentos y equipos electorales, debiendo conservarlo bajo su responsabilidad hasta la instalación de la Junta Receptora;
- c) Identificar a los electores y hacer la comprobación de su derecho de voto, según el padrón de votación;
- d) Mantener el orden en el lugar de votación y en caso necesario demandar el auxilio de la fuerza pública;
- e) Evitar demoras en la emisión del voto;
- f) Extender constancia escrita del número de votos emitidos hasta determinado momento, a petición verbal de cualesquiera de los fiscales;
- g) Concluidas las labores de la Junta Receptora, trasladar a la Junta Electoral Municipal el saco electoral debidamente cerrado; y,
- h) Las demás que le confieran la ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 45. El Secretario de la Junta Receptora tiene las siguientes atribuciones:

- a) Levantar las actas en el Libro de Actas de la Elección;
- b) Elaborar las certificaciones, que firmará junto con el Presidente y el Vocal de la Junta, de los resultados de la votación en los formularios correspondientes;
- c) Recibir las reclamaciones que presenten los fiscales y adjuntarlas al Libro de Actas de la Elección;
- d) Hacer constar en el acta correspondiente, los incidentes ocurridos durante la votación y el escrutinio; y,
- e) Las demás que le confieran la ley y las disposiciones relativas al proceso electoral.

ARTICULO 46. El Vocal de la Junta Receptora tiene las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir a cualquiera de los otros dos miembros de la Junta por ausencia temporal;
- b) Auxiliar al Presidente en la entrega a la Junta Municipal de los materiales y equipo electorales no contenidos en el saco electoral; y,
- c) Las demás que le confieran la ley Electoral y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 47. Los Fiscales acreditados ante cada Junta Receptora tienen los siguientes derechos:

- a) Velar porque se cumpla esta ley y demás disposiciones relativas al proceso electoral;
- b) Hacer las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes; y,
- c) Auxiliar voluntariamente a la Junta Receptora de Votos en el desarrollo de sus funciones, siguiendo para el efecto las instrucciones del Presidente.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

#### RECURSOS

ARTICULO 48. Contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones del mismo, podrá interponerse recurso de revocatoria, por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida y ante el propio funcionario que la dictó. Al recibir el memorial de interposición del recurso, el funcionario recurrido elevará inmediatamente los antecedentes,-

con informe escrito, al Director General del Registro de Ciudadanos, para que resuelva el recurso, dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de recibo de los antecedentes.

ARTICULO 49. Contra las resoluciones definitivas que dicten el Director General del Registro de Ciudadanos, el Inspector Electoral o el Auditor Electoral, podrá interponerse recurso de apelación, por quien se considere afectado. El término para interponer el recurso de apelación será de tres días, a contar de la notificación de la resolución impugnada. El memorial de interposición deberá llenar los requisitos que señala el Artículo 15 de esta Ley. Se entiende por resoluciones definitivas, las que terminan un expediente o las que resuelvan recursos de revocatoria planteados de conformidad con el artículo anterior y aquellas otras que esta Ley señala que son objeto de recurso de apelación.

ARTICULO 50. Recibido el memorial de interposición de un recurso de apelación, el funcionario recurrido deberá admitirlo a trámite, notificar al apelante y elevar el expediente o los autos originales, con informe circunstanciado, al Tribunal Supremo Electoral, dentro de los tres días siguientes. Recibido el expediente o los autos originales y el informe, el Tribunal correrá audiencia al apelante por el término de seis días y con su contestación o sin ella, dictará su resolución dentro de los quince días siguientes al vencimiento de dicho término.

ARTICULO 51. El recurso de revocatoria y el recurso de apelación, tienen efectos suspensivos y la competencia del órgano recurrido queda limitada a cumplir los trámites antes señalados.

ARTICULO 52. Al evacuar la audiencia regulada por el artículo 50 de esta Ley, el apelante podrá aportar prueba documental en apoyo de su apelación.

ARTICULO 53. Las resoluciones de los órganos y las dependencias del Tribunal Supremo Electoral y las que él mismo dicte, únicamente podrán ser impugnadas mediante los recursos regulados por esta Ley y no cabrá recurso contencioso-administrativo contra ellas.

TITULO IV  
CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 54. El Inspector Electoral, el Auditor Electoral, el Director General del Registro de Ciudadanos y el Jefe de la Sección de Organizaciones Políticas de éste, gozarán de las mismas inmunidades y preeminencias que corresponden a los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

ARTICULO 55. Las normas de la Ley del Organismo Judicial se aplicarán supletoriamente a falta de disposición contenida en esta Ley.

ARTICULO 56. Las entidades que participan en la integración de la Comisión de Postulación, procederán de inmediato a acreditar a las personas que son miembros ex-officio de la misma y a elegir y acreditar a sus representantes, debiendo entregar las credenciales respectivas a la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el 15 de abril de 1983.

ARTICULO 57. La Corte Suprema de Justicia instalará la Comisión de Postulación, el 23 de abril de 1983, en una audiencia especial.

ARTICULO 58. La Comisión de Postulación integrada de acuerdo con los artículos anteriores elaborará dentro del plazo que señala el artículo 18, una propuesta por escrito de veinte (20) candidatos que llenan las calidades y requisitos que señala el artículo 50 de esta Ley.

ARTICULO 59. Inmediatamente que la Corte Suprema de Justicia reciba la nómina preparada por la Comisión de Postulación, se reunirá en sesión especial para efectuar la elección de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en la forma que señala el artículo 50 de esta Ley y de manera que el Tribunal Supremo Electoral quede instalado y sus miembros tomen posesión de sus cargos el 30 de junio de 1983.

ARTICULO 60. Al efectuar la elección de integrantes del Primer Tribunal Supremo Electoral, la propia Corte Suprema de Justicia efectuará un sorteo para determinar a los dos Magistrados propietarios y a los tres Magistrados Suplentes, que fungirán únicamente por treinta meses.

ARTICULO 61. En su reunión preparatoria, previa a su instalación, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral elegirán de su seno a su Presidente. Los demás Magistrados serán los cuya precedencia se determinará por el orden de su elección, siendo todos iguales en jerarquía. El orden de precedencia de los Vocales servirá para la sustitución del Presidente, en caso necesario y para el efecto de las votaciones.

Al ocurrir cada renovación parcial del Tribunal Supremo Electoral, se elegirá Presidente y se señalará el orden de precedencia de Vocales, subiendo los Magistrados que continúan en sus cargos a ocupar los primeros y debiendo los Magistrados que entran a fungir, ocupar los últimos lugares de precedencia según el orden de su elección.

ARTICULO 62. El Tribunal Supremo Electoral deberá emitir el reglamento de esta Ley, dentro de los dos meses siguientes a su instalación.

ARTICULO 63. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 64. Esta Ley entrará en vigor el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres y será publicada en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: En la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Plíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,  
Secretario General de la Presidencia de la República.

RICARDO MENDEZ RUIZ ROSMOSER,  
Ministro de Gobernación.

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,  
Ministro de la Defensa Nacional.

LEOPOLDO SANDOVAL VILLEDA,  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS,  
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

BERNA ROLANDO MENDEZ MORA,  
Ministro de Educación.

JULIO PABLO MATHEU DUCHEZ,  
Ministro de Economía.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,  
Ministro de Finanzas.

EDUARDO CASTILLO ARRIOLA,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

ADOLFO CASTAÑEDA FELICE,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

OTTO PALMA FIGUEROA,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

**DECRETO LEY NUMERO 31-83**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la apertura política en el país, con inicio a partir del 23 de marzo de mil novecientos ochenta y tres, significa la reactivación del ejercicio de los derechos políticos, que todo régimen democrático debe garantizar a los ciudadanos, esto es, su participación en la conformación del poder público, así como de todas las estructuras del Estado, mediante el sufragio popular y universal;

CONSIDERANDO:

Que la consulta popular como genuina expresión democrática, requiere la constitución previa de organizaciones políticas, legalmente reconocidas e inscritas en la institución que el Estado establezca, debiendo inscribirse asimismo todo ciudadano en forma obligatoria, para elaborar el respectivo padrón electoral, a efecto de proporcionar la seguridad jurídica que todo registro público confiere, mediante la constancia auténtica de los asientos efectuados en los respectivos libros;

CONSIDERANDO:

Que para conferir a la ciudadanía certeza legal y auténtica de todos los actos inscritos que se relacionen con la actividad política regulada y autorizada por los cuerpos normativos vigentes, se hace necesario crear el Registro de Ciudadanos como dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para cuyo propósito es procedente dictar en ese sentido la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4o. y 5o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82, y con fundamento en lo establecido por el artículo 112 del mencionado Estatuto,

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

La siguiente:

**LEY DEL REGISTRO DE CIUDADANOS**

**CAPITULO I**

**FUNCIONES DEL REGISTRO**

**ARTICULO 1o. Creación y Funciones del Registro.** Se crea el Registro de Ciudadanos como una dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral, el cual tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Supervisar y fiscalizar las operaciones de inscripción de ciudadanos y de extensión de Cédulas de Identidad Personal (CIP);
- b) Elaborar y mantener actualizado el padrón electoral;
- c) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afectan los derechos políticos de los ciudadanos;
- d) Tramitar las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas, inscribir las y fiscalizar su funcionamiento;
- e) Inscribir a los candidatos a cargos de elección popular; y,
- f) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

**CAPITULO II**

**ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 2o. Estructura del Registro.** La estructura administrativa del Registro de Ciudadanos comprende:

- a) La Dirección General del Registro con sede en la ciudad capital;
- b) Una delegación con sede en cada una de las cabeceras departamentales;
- c) Las oficinas y agencias que autorice al Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro.

La Dirección General ejercerá sus funciones en toda la república y las delegaciones, en sus respectivas ámbitos territoriales.

**ARTICULO 3o. Integración de la Dirección General.** La Dirección General se integra por el Director General, el Secretario y las unidades administrativas siguientes:

- a) El Departamento de Supervisión de cédulas y elaboración de padrones y el Departamento de Organizaciones Políticas;
- b) Las Secciones de Archivo, Proveduría y Recursos Humanos.

**CAPITULO III**

**DIRECTOR GENERAL**

**ARTICULO 4o.** Son atribuciones del Director General, además de las que las leyes le señalan, las siguientes:

- a) Supervisar y fiscalizar los procedimientos de inscripción de ciudadanos y expedición de Cédulas de Identidad Personal, que realice el Registro General de Población, a fin de que se ajusten a las disposiciones legales y garanticen la exactitud y pureza de los procesos electorales;
- b) Resolver los casos dudosos que el Registro General de Población le plantee, relativos a las cédulas de identidad de los ciudadanos;
- c) Proponer al Tribunal Supremo Electoral los proyectos de instructivos y demás disposiciones que sean necesarias para los fines del inciso a) de este artículo;
- d) Dirigir las actividades del Registro a fin de que éste cumpla las funciones que le corresponden;
- e) Elevar al Tribunal Supremo Electoral las consultas que conforme la Ley y el Reglamento correspondan, a efecto de obtener de aquel, un pronunciamiento definitivo;
- f) Evacuar las consultas que le fueren formuladas;
- g) Actuar en el orden administrativo, como superior jerárquico de las delegaciones y demás dependencias del Registro;
- h) Juramentar y dar posesión a los empleados del Registro;
- i) Elaborar y actualizar las estadísticas electorales;
- j) Firmar conjuntamente con el Secretario las constancias, certificaciones e informes que requiera el Tribunal y aquellas que por conducto de este Organismo le soliciten las organizaciones políticas;
- k) Formular el proyecto de presupuesto anual de egresos del Registro y ejecutarlo bajo la supervisión del Auditor Electoral;
- l) Atender y resolver las solicitudes de las organizaciones políticas en los asuntos de su competencia;
- m) Proponer la nómina de personas idóneas para integrar las Juntas Electorales Departamentales y Municipales; y,
- n) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

**ARTICULO 5o. Nombramiento del Director.** El Director General del Registro de Ciudadanos será nombrado por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTICULO 6o. Calidades del Director.** El Director General del Registro de Ciudadanos deberá ser guatemalteco natural, del estado secolar y de comprobada capacidad y honorabilidad.

**ARTICULO 7o. Impedimentos para ser Director.** No podrá ser nombrado Director del Registro de Ciudadanos, ni ejercer dicho cargo, la persona que se encuentre comprendida dentro de cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Ser pariente dentro de los grados de ley de los Presidentes de los Organismos del Estado, Ministros y Secretarías de Estado, Procurador General de la Nación; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral; Jefe de la Contraloría General de Cuentas de la Nación y Jefes de los Cuerpos de Seguridad del Estado;
- b) Quienes tengan antecedentes penales;
- c) Los miembros de los Organos permanentes de las organizaciones políticas y sus parientes dentro de los grados de ley;
- d) Quien haya desempeñado cargo similar antes de la promulgación de la presente ley; y,

- a) Las que hubieren sido candidatas para cargos de elección popular en los cuatro años anteriores a su nombramiento.

ARTICULO 8o. Separación del Cargo. El Director del Registro de Ciudadanos deberá ser removido de su cargo, cuando participe como candidato para cargo de elección popular. Asimismo, el Director del Registro de Ciudadanos será separado temporalmente de su cargo cuando sus parientes dentro de los grados de ley, participen como candidatos para cargos de elección popular. La separación temporal cesará cuando se haga la declaratoria de la respectiva elección.

#### CAPITULO IV

##### DEL SECRETARIO

ARTICULO 9o. Atribuciones del Secretario. Son atribuciones del Secretario del Registro de Ciudadanos:

- a) Autorizar con su firma las resoluciones y actuaciones del Director General;
- b) Firmar conjuntamente con el Registrador General las constancias e informes que le solicite el Tribunal Supremo Electoral y las certificaciones y credenciales que soliciten los interesados;
- c) Llevar el control de las actividades de las dependencias y delegaciones del Registro;
- d) Facilitar las actividades de fiscalización que con sujeción a la ley realicen los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral y los fiscales de los partidos políticos;
- e) Ser responsable de la custodia y manejo de los expedientes que se tramitan en el Registro de Ciudadanos;
- f) Sustituir al Director General en el caso de ausencias temporales;
- g) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

ARTICULO 10. Calidades del Secretario. El Secretario debe reunir las mismas calidades que se exigen a quienes hayan de ocupar el cargo de Director General del Registro de Ciudadanos establecidas en el artículo 6o., y estará sujeto a los impedimentos establecidos en el artículo 7o., ambos de esta ley.

ARTICULO 11. Ausencia temporal del Secretario. En caso de ausencia temporal del Secretario éste será sustituido por el funcionario o empleado del Registro que designe el Director o por dos testigos de asistencia empleados del Tribunal Supremo Electoral. Los sustitutos deberán llenar las calidades establecidas en los artículos 6o. y 7o. de esta ley.

#### CAPITULO V

##### DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE CEDULAS Y

##### ELABORACION DE PADRONES

ARTICULO 12. Atribuciones del Departamento. El Departamento de Cédulas y Padrones estará a cargo de un Jefe y demás personal que determine el reglamento respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que los procedimientos de inscripción de ciudadanos, otorgamiento de cédulas de identidad personal, elaboración y depuración del padrón electoral, se sujeten a las normas legales, reglamentarias y demás disposiciones administrativas;
- b) Operar de inmediato las resoluciones relativas a inclusiones, exclusiones, traslados, rectificaciones y reposiciones que modifiquen el padrón electoral;
- c) Coordinar y supervisar el trabajo de las delegaciones del Registro en materia de inscripción de ciudadanos, y modificaciones al padrón electoral. Sobre esta materia, el departamento deberá asimismo resolver las consultas que las delegaciones le formulen;
- d) Cuidar de la exactitud y oportuna producción en los términos o plazos que fije la Ley Electoral, de las siguientes listas:
  1. Las listas provisionales de electores por municipio;
  2. Las listas complementarias de electores conteniendo las adiciones procedentes;

3. De los padrones de votación que corresponden a cada una de las mesas receptoras de votos.

- e) Llevar y custodiar los registros de inscripción de electores;
- f) Elaborar el Libro de Actas de la Elección correspondientes a cada Junta Receptora de Votos; y,
- g) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

#### CAPITULO VI

##### DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLITICAS

ARTICULO 13. El Departamento de Organizaciones Políticas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar y Supervisar las funciones de las delegaciones departamentales y del Registro;
- b) Preparar proyectos de formularios de inscripción de comités cívicos, de inscripción de integrantes de órganos permanentes de las organizaciones políticas, de inscripción de candidatos a cargos de elección popular y demás que requiera la Ley de Organizaciones Políticas y someterlos al Tribunal Supremo Electoral para su aprobación;
- c) Autorizar los libros de actas de los órganos de las organizaciones políticas;
- d) Llevar los registros relacionados con:
  1. Inscripción, fusión coalición, sanciones y demás actos relativos a las organizaciones políticas, de conformidad con la ley respectiva;
  2. Miembros o afiliados de los partidos políticos e integrantes de los órganos permanentes de las organizaciones políticas;
  3. Candidatos a cargos de elección popular;
  4. Resultados electorales; y,
  5. Los demás hechos, actos o circunstancias que determine el Tribunal Supremo Electoral.
- e) Emitir dictamen en los asuntos que el Director General o el Tribunal Supremo sometan a su consideración; y,
- f) Las demás que le señalen las leyes, que determine el Tribunal Supremo Electoral o el Director General.

ARTICULO 14. El Jefe de la Sección de Organizaciones Políticas debe ser abogado y debe reunir las mismas calidades establecidas para los Magistrados de las Salas de Apelaciones.

#### CAPITULO VII

##### DE LAS SECCIONES DEL REGISTRO

ARTICULO 15. Sección de Archivo. La Sección de Archivo es la encargada de la conservación, ordenamiento, clasificación y custodia de todos los documentos y expedientes que disponga la ley, el reglamento, el Tribunal Supremo Electoral o el Director del Registro.

ARTICULO 16. Sección de Proveeduría. La Sección de Proveeduría tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proveer el material que se utilice en todos los actos del proceso electoral, de acuerdo a los reglamentos y con base a las instrucciones y bajo la supervisión del Auditor Electoral;
- b) Efectuar con arreglo a las disposiciones legales y a las que emita el Director del Registro, las compras de muebles, equipo, materiales y útiles necesarios para el desempeño de las funciones que corresponden al Tribunal Supremo Electoral, al Registro y a los demás órganos electorales;
- c) Llevar un registro diario y exacto de existencias, con obligación de presentar un estado mensual de las mismas al Director del Registro y al Auditor Electoral;
- d) Llevar un inventario completo de los bienes del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias; y,
- e) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

ARTICULO 17. Sección de Recursos Humanos. La Sección de Recursos Humanos - administra la función de personal del Registro de Ciudadanos con apego a las disposiciones legales pertinentes, a las del Tribunal Supremo Electoral y a las del Director del Registro y, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar los manuales de organización y de procedimientos de trabajo que permitan la mayor eficiencia, racionalización y evaluación del desempeño de los diversos puestos del Registro de Ciudadanos, y sus dependencias;
- b) Coadyuvar en la selección y evaluación de los recursos humanos disponibles para la integración de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales;
- c) Colaborar estrechamente con el Secretario del Tribunal Supremo Electoral, - en la elaboración de los instructivos y la ejecución de programas de capacitación en materia electoral; y,
- d) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

CAPITULO VIII

DELEGACIONES DEL REGISTRO

ARTICULO 18. El registro tendrá una delegación en la cabecera de cada uno de los Departamentos de la República.

ARTICULO 19. Las delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos tienen las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar y resolver las solicitudes de inscripción de Comités Cívicos Electorales y de candidatos a cargos municipales de su jurisdicción;
- b) Coordinar y supervisar el desarrollo de los procesos electorales en su Departamento;
- c) Colaborar con los Alcaldes Municipales y con los delegados del Registro General de Población, en la obtención, clasificación y envío de la documentación necesaria para el registro y la Cadulación de los ciudadanos de su Departamento;
- d) Inscribir y acreditar a los fiscales de los partidos políticos y Comités Cívicos - Electorales que fungirán ante las Juntas electorales, Departamentales y Municipales y las Juntas receptoras de votos en el Departamento;
- e) Inscribir las actas y la designación de órganos permanentes de los partidos políticos a nivel departamental y municipal;
- f) Autorizar los libros de actas de los órganos colegiados de los partidos políticos que funcionan en el Departamento;
- g) Cooperar con el Departamento de organizaciones políticas en relación al funcionamiento de las correspondientes organizaciones partidarias departamentales;
- h) Las demás que determine la ley, o que le asignen el Tribunal Supremo Electoral y el Director General del Registro de Ciudadanos.

CAPITULO IX

DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 20. Padrón Electoral. El Registro de Ciudadanos preparará el Padrón Electoral, con base en los datos de Inscripción de Ciudadanos y deberá mantenerlo al día.

ARTICULO 21. Forma del Padrón. El Padrón deberá prepararse en formularios autorizados y controlados por el Registro y contendrá un listado completo de los electores, ordenados a base del número de sus correspondientes Cédulas de Identidad Personal y clasificados por el Municipio de inscripción. El Padrón podrá también mostrar separa-

ARTICULO 22. Actualización. El Padrón Electoral deberá mantenerse actualizado por el Registro, mediante la incorporación al mismo de los nuevos ciudadanos y la eliminación de aquellos que han muerto o que, por cualquier otra circunstancia, han perdido la ciudadanía guatemalteca o están impedidos de ejercer el derecho de voto.

El Registro General de la Población, los Registradores Civiles, el Organismo Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores y, en general, todas las dependencias del Estado que tengan relación con la suspensión, adquisición o pérdida de la ciudadanía guatemalteca o del derecho al voto, deben informar al Registro de Ciudadanos, periódicamente, de esos hechos.

ARTICULO 23. Exclusión. A más tardar dos meses antes de la fecha señalada para cada elección, el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Gobernación, deberán enviar al Registro una nómina de todos los ciudadanos en servicio activo en el ejército y en los cuerpos policíacos o de seguridad del Estado, con el número de su correspondiente Cédula de Identidad Personal, para los efectos de excluirlas del Padrón Electoral.

ARTICULO 24. Impresión. El Padrón Electoral debe quedar preparado, depurado e impreso por el Registro de Ciudadanos, a más tardar treinta días calendario, antes de la fecha señalada para cada elección. Los cambios que ocurran dentro de dicho plazo y hasta una semana antes de la elección, deberán consignarse en hojas de alteración que el Registro deberá preparar en la misma forma señalada por el artículo 21 de esta ley, - aunque mostrando separadamente las altas de las bajas.

ARTICULO 25. Publicidad. El Padrón Electoral es público, por lo que podrá - ser consultado por cualquier persona. Además, el Registrador, a solicitud de cualquier interesado, extenderá, en el acto, constancia de inscripción en el Padrón.

ARTICULO 26. Coordinación. Con el objeto de mantener completo el Padrón y operar la inscripción de ciudadanos en forma que asegure la pureza de los procesos electorales, el Registro de Ciudadanos no sólo fiscalizará, sino funcionará coordinadamente con el Registro General de Población, de modo que la información fuente que éste proporcione sea veraz y legalmente correcta.

ARTICULO 27. Casos Dudosos. El Director General conocerá y resolverá cualesquiera reclamaciones, peticiones u objeciones que se planteen en relación a la inscripción de ciudadanos y el Padrón Electoral.

ARTICULO 28. Traslados. Si un ciudadano cambiare de vecindad, deberá solicitar al Registro, sea directamente o por medio de la delegación departamental correspondiente, que su inscripción sea trasladada al lugar de su nueva vecindad, e inmediatamente se operará la correspondiente modificación en el Padrón.

ARTICULO 29. Gratuidad. Todas las operaciones relativas a la inscripción de ciudadanos, eliminación, exclusión o traslado del Padrón Electoral y la extensión de la constancia de su inscripción, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo - para los ciudadanos interesados.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 30. Cédulas de Ciudadanía. A partir de la fecha de vigencia de - esta ley, las Cédulas de Ciudadanía emitidas caducarán y perderán todo valor y eficacia.

ARTICULO 31. Reglamento. El Tribunal Supremo Electoral emitirá el reglamento a esta ley.

ARTICULO 32. Derogatoria. Se derogan todas las leyes que se opongan a la pro-

ARTICULO 33. Vigencia. La presente ley entrará en vigor el día veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres y será publicada en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: En la Ciudad de Guatemala a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,  
Secretario General de la Presidencia de la República.

RICARDO MENDEZ RUIZ ROSMOSER,  
Ministro de Gobernación.

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,  
Ministro de la Defensa Nacional.

LEOPOLDO SANDOVAL VILLEDA,  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS,  
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

BERNA ROLANDO MENDEZ MORA,  
Ministro de Educación.

JULIO PABLO MATHEU DUCHEZ,  
Ministro de Economía.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,  
Ministro de Finanzas.

EDUARDO CASTILLO ARRIOLA,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

ADOLFO CASTAÑEDA FELICE,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

OTTO PALMA FIGUEROA,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.



### DECRETO LEY NUMERO 32-83

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que el sistema democrático es la forma que mejor satisface los ideales políticos de los guatemaltecos, de manera que sobre esa orientación filosófica, deben ser emitidos los respectivos ordenamientos legales que garanticen a los ciudadanos el derecho de expresarse y organizarse políticamente, a efecto de participar en la discusión de los problemas nacionales y en la elección de sus gobernantes;

#### CONSIDERANDO:

Que el actual régimen al arribar al poder con el carácter de —provisorio, estableció como meta fundamental de gobierno la creación de —una estructura jurídico política que garantizara el encauzamiento del —país hacia un régimen de legalidad constitucional, proveniente de elecciones populares, y en el cual estén establecidos con plenitud los derechos de los ciudadanos a decidir sobre su organización política;

#### CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, es necesario crear un sistema de organizaciones políticas que conduzcan al país a la práctica efectiva de la democracia, no solamente en lo que respecta al sufragio, sino a la necesidad del planteamiento de un diálogo permanente de las diversas corrientes ideológicas, tendiente a alcanzar soluciones nacionales por la vía pacífica;

#### CONSIDERANDO:

Que para lograr los propósitos de una amplia participación ciudadana en los procesos electorales, el retorno a la constitucionalidad, y la realización de los fines enunciados en los considerandos anteriores, —es procedente decretar la promulgación del instrumento legal que contenga las respectivas normas de naturaleza jurídico-político.

#### POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 40. y 50. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82 y con fundamento en lo establecido por el artículo 112 del mencionado Estatuto

#### EN CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETA:

La siguiente

#### LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS

#### TITULO I

#### CAPITULO UNICO

#### PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. Objetivo de la Ley. Esta ley fija el marco legal que permite y estimula la participación democrática, libre y pacífica de los ciudadanos en la actividad política nacional por medio de diversas formas de organización; autoriza la constitución de partidos políticos y de otras organizaciones que sean la expresión legítima de las expectativas y concepciones ideológicas presentes en la ciudadanía; regula la formación y el funcionamiento de las organizaciones políticas en general y promueve en éstas el ejercicio de la democracia interna.

ARTICULO 2o. Organizaciones políticas. Enumeración. Son organizaciones políticas:

- Los partidos políticos y los comités para su constitución;
- Los comités cívicos electorales; y,
- Las asociaciones con fines políticos.

ARTICULO 3o. Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas que se nomen por principios de libertad y democracia y cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos afiliarse o separarse de las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad.

Para garantizar la efectividad de los derechos consignados en el párrafo anterior, será penado conforme el Código Penal quien en forma ilegal obligue a un ciudadano para que ingrese en determinado partido político o para que renuncie de él contra sus deseos y, quien en cualquier forma impida o limite a los ciudadanos ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes cívicos.

#### TITULO II

#### PARTIDOS POLITICOS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4o. Partidos políticos. Los partidos políticos legalmente organizados e inscritos en el Registro de Ciudadanos, —son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, de interés nacional y de duración indefinida, que configuran el carácter democrático del régimen político de la Nación y que proclaman y difunden una ideología que pueda plasmarse en un programa de gobierno.

ARTICULO 5o. Funciones de los partidos. Los partidos políticos deben desempeñar las siguientes funciones:

- Participar en los procesos electorales sirviendo de medio para expresar en una forma auténtica y libre la voluntad popular;
- Promover la formación y ser medio de expresión de la voluntad de los distintos sectores de la población;
- Afianzar la formación ideológica de sus afiliados y promover el análisis político de los problemas del país;
- Realizar debates sobre asuntos de interés nacional y ser —un medio permanente de vinculación y comunicación entre la ciudadanía y el poder público;
- Colaborar con los órganos electorales, a fin de que los —procesos electorales se desarrollen en forma libre, honesta y ajustada a la ley, y fiscalizar tales procesos para —que sean una verdadera expresión democrática;



ARTICULO 33. Vigencia. La presente ley entrará en vigor el día veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres y será publicada en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: En la Ciudad de Guatemala a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,  
Secretario General de la Presidencia de la República.

RICARDO MENDEZ RUIZ ROSMOSER,  
Ministro de Gobernación.

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,  
Ministro de la Defensa Nacional.

LEOPOLDO SANDOVAL VILEDA,  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS,  
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

BERNA ROLANDO MENDEZ MORA,  
Ministro de Educación.

JULIO PABLO MATHEU DUCHEZ,  
Ministro de Economía.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,  
Ministro de Finanzas.

EDUARDO CASTILLO ARRIOLA,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

ADOLFO CASTAÑEDA FELICE,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

OTTO PALMA FIGUEROA,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.



### DECRETO LEY NUMERO 32-83

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el sistema democrático es la forma que mejor satisface los ideales políticos de los guatemaltecos, de manera que sobre esa orientación filosófica, deben ser emitidos los respectivos ordenamientos legales que garanticen a los ciudadanos el derecho de expresarse y organizarse políticamente, a efecto de participar en la discusión de los problemas nacionales y en la elección de sus gobernantes;

CONSIDERANDO:

Que el actual régimen al arribar al poder con el carácter de provisorio, estableció como meta fundamental de gobierno la creación de una estructura jurídico política que garantizara el encauzamiento del país hacia un régimen de legalidad constitucional, proveniente de elecciones populares, y en el cual estén establecidos con plenitud los derechos de los ciudadanos a decidir sobre su organización política;

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, es necesario crear un sistema de organizaciones políticas que conduzcan al país a la práctica efectiva de la democracia, no solamente en lo que respecta al sufragio, sino a la necesidad del planteamiento de un diálogo permanente de las diversas corrientes ideológicas, tendiente a alcanzar soluciones nacionales por la vía pacífica;

CONSIDERANDO:

Que para lograr los propósitos de una amplia participación ciudadana en los procesos electorales, el retorno a la constitucionalidad, y la realización de los fines enunciados en los considerandos anteriores, es procedente decretar la promulgación del instrumento legal que contenga las respectivas normas de naturaleza jurídico-político.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4o. y 5o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82 y con fundamento en lo establecido por el artículo 112 del mencionado Estatuto

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS

TITULO I

CAPITULO UNICO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. Objetivo de la Ley. Esta ley fija el marco legal que permite y estimula la participación democrática, libre y pacífica de los ciudadanos en la actividad política nacional por medio de diversas formas de organización; autoriza la constitución de partidos políticos y de otras organizaciones que sean la expresión legítima de las expectativas y concepciones ideológicas presentes en la ciudadanía; regula la formación y el funcionamiento de las organizaciones políticas en general y promueve en éstas el ejercicio de la democracia interna.

ARTICULO 2o. Organizaciones políticas. Enumeración. Son organizaciones políticas:

- Los partidos políticos y los comités para su constitución;
- Los comités cívicos electorales; y,
- Las asociaciones con fines políticos.

ARTICULO 3o. Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas que se nombran por principios de libertad y democracia y cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos afiliarse o separarse de las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad.

Para garantizar la efectividad de los derechos consignados en el párrafo anterior, será penado conforme el Código Penal quien en forma ilegal obligue a un ciudadano para que ingrese en determinado partido político o para que renuncie de él contra sus deseos y, quien en cualquier forma

impida o limite a los ciudadanos ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes cívicos.

TITULO II

PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4o. Partidos políticos. Los partidos políticos legalmente organizados e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, de interés nacional y de duración indefinida, que configuran el carácter democrático del régimen político de la Nación y que proclaman y difunden una ideología que pueda plasmarse en un programa de gobierno.

ARTICULO 5o. Funciones de los partidos. Los partidos políticos deben desempeñar las siguientes funciones:

- Participar en los procesos electorales sirviendo de medio para expresar en una forma auténtica y libre la voluntad popular;
- Promover la formación y ser medio de expresión de la voluntad de los distintos sectores de la población;
- Afianzar la formación ideológica de sus afiliados y promover el análisis político de los problemas del país;
- Realizar debates sobre asuntos de interés nacional y ser un medio permanente de vinculación y comunicación entre la ciudadanía y el poder público;
- Colaborar con los órganos electorales, a fin de que los procesos electorales se desarrollen en forma libre, honesta y ajustada a la ley, y fiscalizar tales procesos para que sean una verdadera expresión democrática;

- f) Las demás funciones que de conformidad con la ley sean inherentes a su calidad de entidad de derecho público y de institución.

**ARTICULO 6o. Requisitos para los partidos.** Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

- a) Que cuente en todo momento con, por lo menos cuatro mil - afiliados que sepan leer y escribir, que estén en el plano goce de sus derechos políticos y que estén inscritos en - el Registro de Ciudadanos;
- b) Que tenga una organización partidaria, en los términos definidos por esta ley, en por lo menos cincuenta municipios y en por lo menos doce departamentos de la República;
- c) Estar constituido como tal en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;
- d) Mantener debidamente constituidos y en funciones sus órganos permanentes y cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de los mismos; y,
- e) Obtener y mantener vigente su inscripción como tal en el - Registro de Ciudadanos.

**CAPITULO II**

**DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 7o. Derechos de los partidos.** Los partidos políticos gozan de los derechos siguientes:

- a) Postular candidatos a cargos de elección popular;
- b) Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral por - medio de los fiscales que designen;
- c) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector Electoral, cualquier anomalía de que tengan conocimiento y exigir que se investigue cualesquiera actuaciones reñidas con las normas y principios de la legislación electoral y - de organizaciones políticas;
- d) Franquicia postal y telegráfica, con motivo de su función - fiscalizadora del proceso electoral. Este derecho sólo - se podrá ejercitar desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones, hasta un mes después de cada evento - electoral, y será regulado por el reglamento respectivo, el que deberá normar cuáles de los personeros de los parti - dos podrán usar la franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República y las responsabilidades en que éstos incurran por el uso indebido de dicha franquicia;
- e) Realizar con apego a la ley las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y para alcanzar los objetivos descritos en los artículos 4 y 5 de esta ley; y,
- f) Gozar de los beneficios que cualquier otra ley les confiera.

**ARTICULO 8o. Obligaciones de los partidos.** Los partidos políticos tienen la obligación de:

- a) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, todas las actas de sus asambleas y el nombramiento de los integrantes de sus órganos permanentes;
- b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así - como las que ocurran en la integración de sus órganos permanentes;
- c) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y de participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que sustentan;
- d) Estudiar permanentemente los problemas nacionales y presentar soluciones a los mismos;
- e) Promover la conciliación cívica de sus afiliados;

- f) Permitir y dar toda clase de facilidades para que en cualquier tiempo, el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias, puedan efectuar revisiones de los libros y documentos que determinen el funcionamiento legal de los partidos; y,
- g) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus Instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.

**CAPITULO III**

**ORGANOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

**ARTICULO 9o. Estructura organizativa.** Todo partido político - debe contar por lo menos con los siguientes órganos:

- a) A nivel nacional:
  - 1) Asamblea Nacional
  - 2) Comité Ejecutivo Nacional
  - 3) Secretario General.
- b) A nivel departamental:
  - 1) Asamblea Departamental
  - 2) Comité Ejecutivo Departamental
  - 3) Secretario General.
- c) A nivel municipal:
  - 1) Asamblea Municipal
  - 2) Comité Ejecutivo Municipal
  - 3) Secretario General.

Podrá contar de conformidad con sus estatutos con otros órganos de consulta, ejecución y fiscalización.

**ARTICULO 10. Asamblea Nacional. Su Integración.** La Asamblea Nacional se integra por dos delegados de cada uno de los municipios del país, en el que el partido tenga organización partidaria, los cuales serán electos por la Asamblea Municipal respectiva. La Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del partido, que manifiesta y expresa la voluntad de éste y debe reunirse una vez al año, por lo menos,

**ARTICULO 11. Atribuciones de la Asamblea Nacional.** Son atribuciones de la Asamblea Nacional;

- a) Conocer del informe que le presente el Comité Ejecutivo Nacional en cada una de sus reuniones anuales y aprobarlo o improbarlo;
- b) Fijar la línea política general del partido de acuerdo con sus estatutos y su declaración de principios, y señalar las medidas que deben tomarse para desarrollarla;
- c) Elegir, en su reunión anual correspondiente, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Conocer, aprobar o improbar el informe económico que el Comité Ejecutivo Nacional debe presentarles;
- e) Elegir a los candidatos del partido a la Presidencia de la República;
- f) Acordar la modificación de la escritura constitutiva o de los Estatutos del partido;
- g) Conocer, aprobar o improbar los convenios de coalición y - de fusión del partido;
- h) Elegir a los candidatos a diputados del partido, en aquellos departamentos donde no se cuente con organización partidaria; e,
- i) Resolver sobre cualesquiera otros asuntos y cuestiones que sean sometidos a su conocimiento.

**ARTICULO 12. Regulación de las Asambleas:** La constitución y funcionamiento de las Asambleas Nacionales se rigen por las siguientes normas:

- a) Convocatoria. La convocatoria a reunión de la Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional, por resolución tomada por dicho órgano por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos tres Comités Ejecutivos Departamentales. La convocatoria se hará por escrito, deberá dirigirse a todos los Comités Ejecutivos Municipales y entresírselos con, por

lo menos, quince días de antelación, a fin de que pueda oportunamente celebrarse Asamblea Municipal para la elección de los delegados;

- b) Credenciales. Las credenciales de los delegados designados por cada Asamblea Municipal, serán expedidas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal, en base al acta de dicha Asamblea. La credencial llevará la firma y la impresión digital del dedo pulgar derecho u otro — en su defecto de dicho Secretario General;
- c) Quórum. Para que la Asamblea Nacional pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de las Asambleas Municipales en donde el partido tenga organización partidaria designen delegados, y que comparezcan personalmente, por lo menos el sesenta por ciento de todos — los delegados integrantes de la Asamblea Nacional, designados por las Asambleas Municipales;
- d) Voto. Cada delegado debidamente acreditado tendrá derecho a un voto y únicamente los delegados designados por Asambleas Municipales podrán votar en la Asamblea Nacional;
- e) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por las mayorías — que establezcan los estatutos, las que no podrán ser menores del cincuenta y uno por ciento (51%) de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea Nacional. Sin embargo, para tomar las resoluciones señaladas en los incisos e), f) y g) del artículo 11 de esta ley se requerirá de, por lo menos, el voto del sesenta por ciento (60%) de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea;
- f) Representaciones. No se aceptarán representaciones. Los delegados deberán asistir personalmente a la asamblea y — ejercer en ella, también en forma personal, los derechos — que este artículo les confiere;
- g) Presidencia. Las Asambleas Nacionales serán presididas — por quien dispongan los estatutos del partido. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrán asistir a la — asamblea y participar en ella con voz, pero sin voto;
- h) Actas. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, fungirá como Secretario — de la Asamblea Nacional y a él corresponderá el redactar el acta de cada asamblea, la que deberá ser firmada por — quienes hayan actuado en ella como Presidente y Secretario y por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los delegados de las Asambleas Municipales, que deseen hacerlo, El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional o — quien haga sus veces, deberá enviar al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada Asamblea Nacional, una copia certificada del acta correspondiente;
- i) Obligatoriedad de las resoluciones. Las resoluciones que — tome la Asamblea Nacional son obligatorias para el partido, sus órganos y afiliados; y,
- j) Recursos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional sólo — pueden ser objeto de recurso de amparo en los casos y para los efectos que señala la ley de la materia.

ARTICULO 13. Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano colegiado y permanente de dirección del partido, — que tiene la responsabilidad de ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional y la dirección a nivel nacional de las actividades del partido. Se deberá integrar por un mínimo de siete miembros titulares, — electos por la Asamblea Nacional, por un período de dos años. Podrá también elegirse suplentes.

ARTICULO 14. Elección del Comité Ejecutivo Nacional. A fin de asegurar que las minorías representativas puedan participar en el Comité —

Ejecutivo, la elección de los integrantes de éste deberá hacerse siguiendo el siguiente procedimiento:

- a) En una primera votación, se elegirá al Secretario General, mediante el voto directo y secreto de los delegados. Resultará electo el candidato que obtenga el voto de más de la — mitad de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea, y si en una votación dicha mayoría no se lograre, se celebrará hasta tres votaciones más, inmediatamente después, en las que únicamente participarán los dos candidatos que — hubieren obtenido mayor número de votos en la primera elección, hasta que dicha mayoría sea obtenida por uno de los candidatos. Si este caso no se diese, se realizará una nueva — elección en la que podrán tomar parte los candidatos participantes en las elecciones anteriores y los nuevos que fueren postulados, en cuyo caso la elección del Secretario General o su equivalente se realizará atendiendo a la mayoría relativa que se produzca;
- b) En una segunda elección se elegirá al resto de los integrantes del Comité Ejecutivo, por planillas y en una sola votación que también será secreta. La adjudicación de — los cargos por llenar se hará así:
- 1) El total de votos válidos se divide entre el número — de cargos a llenar, para determinar la cifra repartidora.
  - 2) El total de votos válidos obtenidos por cada planilla se divide entre la cifra repartidora para obtener el número de cargos que le corresponden a cada una.
  - 3) Si hechas las operaciones anteriores aún quedaren cargos por adjudicar, éstos serán asignados a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos.
  - 4) La adjudicación de cargos se hará de acuerdo con el orden en que aparecen inscritos los candidatos en — cada una de las planillas.
- c) De las operaciones para determinar la adjudicación de cargos, se dejará constancia detallada en el acta de la asamblea;
- d) Se deberá nombrar una comisión especial de escrutinio, la que tendrá a su cargo efectuar todas las operaciones anteriores. Esta comisión será nombrada por la asamblea, previamente a la elección; y,
- e) Para la elección de suplentes se deberá seguir igual procedimiento.

ARTICULO 15. Atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional. Además de las funciones que se detallan en otras partes de esta ley, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional:

- a) Supervisar el funcionamiento de los Comités Ejecutivos Departamentales y Municipales, y organizar y dirigir las actividades del partido en forma acorde con los estatutos — y los lineamientos dictados por la Asamblea Nacional;
- b) Convocar a la Asamblea Nacional una vez al año por lo menos y preparar el proyecto de agenda de dicha reunión;
- c) Convocar a Asambleas Departamentales y Municipales, preparar el proyecto de agenda de las reuniones así convocadas, el que deberá hacerse del conocimiento previo del Secretario General Departamental o Municipal respectivo, y supervisar el desarrollo de tales asambleas;
- d) Designar candidatos del partido a cargos de elección popular a nivel municipal en aquellos municipios donde el partido no tenga organización partidaria;
- e) Designar los fiscales y demás representantes o delegados del partido ante los órganos electorales nacionales;
- f) Calificar las credenciales de los delegados municipales — ante la Asamblea Nacional;

- g) Organizar las comisiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento del partido y el desarrollo de sus fines y principios y designar a sus integrantes;
- h) Nombrar y remover a los funcionarios y demás personal administrativo del partido; e,
- i) Las demás atribuciones que le señalen los estatutos del partido.

ARTICULO 16. Sesiones del Comité Ejecutivo Nacional. Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se regirán por las siguientes normas:

- a) Convocatoria. Si el Comité hubiere señalado, mediante resolución conocida por todos sus integrantes, fecha, hora y lugar para celebrar sus reuniones ordinarias, no será necesaria convocatoria para ello. A falta de resolución y para la celebración de reuniones extraordinarias, será necesaria convocatoria escrita que emitirá el Secretario de Actas a requerimiento del Secretario General o de tres miembros del Comité, la que deberá entregarse a cada uno de los miembros del Comité con la anticipación debida. Si estuvieren presentes todos los miembros del Comité y acuerden celebrar sesión, ésta se llevará a cabo válidamente, sin necesidad de convocatoria,
- b) Quórum. Para celebrar sesión, se requiere de la presencia de la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- c) Mayoría. Las resoluciones se tomará por mayoría de los miembros presentes. Cada uno de ellos tendrá un voto y, en caso de empate, el Secretario General tendrá doble voto;
- d) Presidencia: El Secretario General del partido presidirá las sesiones del Comité. En su defecto, actuará quien — le sustituya de acuerdo con los estatutos del partido;
- e) Actas. El Secretario de Actas levantará acta de cada sesión del Comité, la que se inscribirá en el libro correspondiente y deberá ser firmada por el Secretario General, por el Secretario de Actas y por los demás miembros del Comité que quisieren hacerlo; y,
- f) Suplentes. En caso de falta absoluta o temporal de alguno de los miembros del Comité, se llamará a su suplente, si lo hubiere, quien asumirá todas las funciones que correspondan a aquel.

ARTICULO 17. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. Además del Secretario General, el Comité Ejecutivo deberá contar, por lo menos, con un Secretario de Actas o simplemente Secretario, y con un Tesorero, cargos que serán desempeñados por miembros del Comité Ejecutivo, electos en su seno en la primera sesión que celebre éste. Los estatutos podrán prever que los miembros del Comité Ejecutivo, desempeñen otros cargos o que se distribuyan entre ellos diferentes funciones específicas de dirección de las actividades del partido.

ARTICULO 18. Secretario General. El Secretario General del partido, es un órgano permanente electo por la Asamblea Nacional y tiene la representación legal del partido. Desempeñará su cargo por dos años.

ARTICULO 19. Atribuciones del Secretario General. Además de las que le señalen esta ley y los estatutos, el Secretario General tiene las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y las de la Asamblea Nacional, si los estatutos no disponen otra cosa;
- b) Ejercer la representación legal del partido, en juicio y fuera de él, y en todos los actos y contratos que sean de la administración ordinaria del mismo. Los estatutos determinarán los casos en que, para ejercer tal representación, se necesite la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Ejecutar y ver que se ejecuten las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional;

- d) Ser el medio de comunicación entre la dirección nacional del partido y los órganos departamentales y municipales;
- e) Ser el jefe administrativo del personal del partido;
- f) Participar, con voz y voto, en las reuniones de los órganos de consulta y ejecución, como miembros ex-oficio de ellos.

Los estatutos podrán autorizar al Secretario General a delegar la representación legal del partido en otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional para asuntos específicos.

ARTICULO 20. Ausencia del Secretario General. Salvo estipulación en contrario de los estatutos, en caso de falta temporal o definitiva del Secretario General, sus funciones y atribuciones serán asumidas por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional, en tanto aquel reasume su cargo o se designa nuevo Secretario General.

ARTICULO 21. Asamblea Departamental. Integración. La Asamblea Departamental se integra por dos delegados de cada municipio del Departamento en donde el partido tenga organización partidaria, delegados que serán electos por la Asamblea Municipal. La Asamblea Departamental debe reunirse, obligatoriamente, una vez al año. Puede además celebrarse asambleas departamentales de carácter facultativo, cuando para el efecto sean convocadas de conformidad con los estatutos.

ARTICULO 22. Atribuciones de la Asamblea Departamental. Son atribuciones de la Asamblea Departamental:

- a) Adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar, a nivel departamental, las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Departamental;
- c) Elegir candidatos del partido para diputados por el departamento respectivo.
- d) Pedir al Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria a Asamblea Nacional, de conformidad con el inciso a) del artículo 12;
- e) Coordinar las funciones de los órganos partidarios que operan en el departamento; y,
- f) Las demás que le señalen esta ley o los estatutos.

ARTICULO 23. Regulación de las Asambleas Departamentales. La constitución y el funcionamiento de las Asambleas Departamentales se rigen por las siguientes normas:

- a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Departamental la hará el Comité Ejecutivo Departamental, por resolución tomada por dicho órgano, por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, una tercera parte de los Comités Ejecutivos Municipales del Departamento. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también convocar a la Asamblea Departamental;
- b) Quórum. Para que la Asamblea Departamental pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de las Asambleas Municipales del Departamento designen delegados y que comparezcan personalmente, por lo menos el sesenta por ciento de todos los delegados designados por las Asambleas Municipales;
- c) Mayorías. Para tomar las resoluciones a que se refiere el literal c) del artículo 22, se requerirá de, por lo menos, el voto del sesenta por ciento (60%) de los delegados inscritos y acreditados en la asamblea; y,
- d) Otras. En todo lo que no haya sido expresamente modificado por los literales anteriores, se aplicarán supletoriamente a las Asambleas Departamentales las disposiciones que contiene el artículo 12 de esta ley.

ARTICULO 24. Comité Ejecutivo Departamental. Atribuciones. El Comité Ejecutivo Departamental es un órgano permanente de cada partido, que tiene a su cargo la ejecución, a nivel departamental, de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Departamental, y la dirección, a nivel departamental,

de las actividades del partido. Se integrará con un mínimo de tres miembros titulares, electos por la Asamblea Departamental para un período de dos años. Podrá también elegirse suplentes.

**ARTICULO 25. Otras atribuciones del Comité Ejecutivo Departamental.** Además de las funciones que se detallan en otras partes de esta ley, en los estatutos corresponde al Comité Ejecutivo Departamental:

- a) Supervisar el funcionamiento de los Comités Ejecutivos Municipales y velar porque desarrollen sus labores en forma acorde con los lineamientos del partido;
- b) Organizar y dirigir las actividades del partido, a nivel departamental;
- c) Convocar a Asambleas Departamentales y Municipales, preparar el proyecto de agenda de las reuniones y supervisar el desarrollo de estos;
- d) Designar a los fiscales y demás representantes o delegados del partido ante los órganos electorales departamentales;
- e) Calificar las credenciales de los delegados municipales — ante la Asamblea Departamental;
- f) Organizar las comisiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la respectiva organización partidaria y el desarrollo de los fines y principios del partido a nivel departamental y designar a sus integrantes;
- g) Mantener informado de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional; y,
- h) Velar por el crecimiento y fortalecimiento de la organización partidaria en todos los municipios de su departamento.

**ARTICULO 26. Sesiones del Comité Ejecutivo Departamental.** Las sesiones del Comité Ejecutivo Departamental se regirán por las disposiciones de esta ley relativas al Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTICULO 27. Elección del Comité Ejecutivo Departamental.** Para la elección de Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Departamental, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 14 de esta ley.

**ARTICULO 28. Funciones del Comité Ejecutivo Departamental.** Los miembros del Comité Ejecutivo Departamental desempeñarán funciones específicas, de acuerdo con los estatutos y las resoluciones de la Asamblea Nacional. En todo caso, habrá un Secretario General Departamental y un Secretario de Actas Departamental.

**ARTICULO 29. Secretario General Departamental.** El Secretario General departamental es un órgano permanente de la organización partidaria departamental, es electo por la Asamblea Departamental y tiene la representación legal del partido, pero únicamente para la ejecución en su departamento, de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales o departamentales. Desempeñará su cargo por dos años.

**ARTICULO 30. Atribuciones del Secretario General Departamental.** El Secretario General Departamental tendrá las atribuciones que señalan los literales a), c), d) y e) del artículo 19 de esta ley, pero ajustadas a nivel departamental.

**ARTICULO 31. Regulación de Asambleas y Comités Departamentales.** En todo lo que no ha sido expresamente regulado, serán aplicables a las Asambleas Departamentales y a los Comités Ejecutivos Departamentales, las normas que rigen la Asamblea Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, — ajustadas a nivel departamental.

**ARTICULO 32. Asamblea Municipal. Integración.** La Asamblea Municipal se integra por todos los afiliados del partido que estén registrados como ciudadanos vecinos del municipio respectivo. La Asamblea Municipal debe reunirse obligatoriamente, con anterioridad a la celebración de cada Asamblea Nacional y Departamental, sin perjuicio de reunirse facultativamente cuando sea convocada de conformidad con los estatutos.

**ARTICULO 33. Atribuciones de la Asamblea Municipal.** Son atribuciones de la Asamblea Municipal:

- a) Aceptar las medidas que sean necesarias para ejecutar las resoluciones de la Asamblea Municipal, las resoluciones de los Comités Ejecutivos, nacionales o departamentales;
- b) Elegir, en su reunión obligatoria anterior a la Asamblea Nacional anual, a los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, quienes durarán un año en el ejercicio de sus cargos;
- c) Elegir candidatos del partido a los cargos de elección popular a nivel municipal;
- d) Solicitar al Comité Ejecutivo Departamental, la convocatoria a Asamblea Departamental;
- e) Designar delegados a las Asambleas Nacionales y Departamentales; y
- f) Las demás que señalen la ley y los estatutos.

**ARTICULO 34. Regulación de las Asambleas Municipales.** La constitución y el funcionamiento de las Asambleas Municipales, se rige por las siguientes normas:

- a) **Convocatoria.** La convocatoria a Asamblea Municipal la hará el Comité Ejecutivo Municipal, en virtud de resolución tomada por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, una tercera parte de los afiliados que integren dicha asamblea. El Comité Ejecutivo Nacional o Departamental correspondiente, podrán también convocar a la Asamblea Municipal;
- b) **Publicidad.** A la convocatoria para la celebración de una Asamblea Municipal, deberá darse publicidad por parte del Comité Ejecutivo Municipal, por los medios de comunicación que estén a su alcance, a fin de que llegue al conocimiento de todos los afiliados del municipio. Además, el Secretario General Municipal debe informar al Alcalde Municipal de la Cabecera Departamental por escrito, de todos los pormenores de la convocatoria, a más tardar diez días antes de la fecha señalada para la asamblea. El Alcalde deberá dar las facilidades posibles para que el partido político correspondiente, pueda repartir o colocar en lugares públicos de mucha concurrencia, los cartelones, afiches o boletines pertinentes y, publicar la convocatoria por los medios usuales de comunicación en el municipio. Los avisos de convocatoria deben contener indicación del lugar, día y hora en que se celebrará la asamblea y la agenda de la misma;
- c) **Quórum.** Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de la mitad de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad de afiliados necesaria, se esperará una hora y a continuación, la asamblea se instalará con los afiliados que hayan ocurrido, siempre que sean más del diez por ciento (10%) de los integrantes de la Asamblea Municipal de que se trate o de cinco afiliados, si el porcentaje señalado — diere una cifra menor;
- d) **Mayorías.** Para tomar las resoluciones a que se refiere el literal c) del artículo 33, se requerirá de por lo menos, el voto del sesenta por ciento (60%) de los afiliados presentes en la Asamblea Municipal; y,
- e) **Otros.** En todo lo que no haya sido expresamente modificado por los literales anteriores, se aplicarán supletoriamente a las Asambleas municipales, las normas que contiene el artículo 23 de esta ley.

**ARTICULO 35. Normas aplicables a la organización municipal.** — Salvo norma legal expresa en contrario, las disposiciones de los artículos 24 al 30 de esta ley regirán la organización y funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal y las atribuciones del Secretario General Municipal.

ARTICULO 36. Organización partidaria. Para que exista organización partidaria se requiere como mínimo:

- a) A nivel Municipal: Que el partido cuente con más de quince (15) afiliados, que sepan leer y escribir y que sean vecinos de ese municipio; que se haya electo, en asamblea municipal, al Comité Ejecutivo Municipal, y que todos los integrantes de éste, estén en posesión de sus cargos;
- b) A nivel Departamental: Que el partido cuente con organización a nivel municipal en más de tres municipios del departamento, que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental, y que todos los integrantes de éste, estén en posesión de sus cargos; y,
- c) A nivel Nacional: Que el partido cuente con organización partidaria, en por lo menos cincuenta (50) municipios, y en por lo menos doce (12) departamentos de la República; que se haya electo en Asamblea Nacional a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y que éstos, estén en posesión de sus cargos.

Los partidos están en la obligación de inscribir en el Registro de Ciudadanos, a los integrantes de todos sus órganos permanentes, así como la firma autógrafa y la impresión digital del dedo pulgar derecho, u otro en su defecto, de cada uno de éstos, así como los sellos correspondientes de cada órgano. En tanto dicha inscripción no se haya efectuado, los interesados no podrán tomar posesión de sus cargos.

ARTICULO 37. Asambleas Departamentales y Municipales, Requisitos. En los Departamentos en donde no haya organización partidaria y en los municipios en donde la organización partidaria no tenga, por lo menos quince afiliados no podrán celebrarse Asambleas Departamentales, ni Municipales en su caso.

CAPITULO IV

COMITES PARA LA CONSTITUCION DE UN PARTIDO POLITICO

ARTICULO 38. Constitución de Comités. Cualquier grupo que reúna a más de cincuenta ciudadanos que sepan leer y escribir podrá organizarse como Comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley.

Para el efecto y como primer paso, el grupo deberá reunirse para elegir una Junta Directiva Provisional del Comité, formada por un mínimo de siete de ellos, elección que deberá constar en acta notarial y que deberá presentarse al Registro de Ciudadanos, para su inscripción. La función de dicha Junta Directiva Provisional, será la de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del Comité.

ARTICULO 39. Formalización de los Comités. La organización de un Comité para la constitución de un partido político deberá formalizarse en escritura pública, la que deberá contener, los siguientes requisitos:

- a) Comparecencia personal de todos los integrantes del grupo promotor y el número de la Cédula de Identidad Personal de cada uno de ellos;
- b) El nombre, emblema o símbolo que identificará al partido a constituirse;
- c) La declaración de principios que regirán al partido político a formarse y que contendrá como mínimo:
  - 1) La obligación de observar y respetar las leyes de la República.
  - 2) La exposición clara y completa de los fundamentos ideológicos que sustenta y de los postulados económicos, políticos y sociales que se propone realizar.
  - 3) Desarrollar sus actividades por medios pacíficos, por la vía democrática y respetando los derechos de las demás organizaciones políticas dentro de un espíritu eminentemente pluralista.
  - 4) El respeto a toda expresión democrática y, particularmente, a las que se produzcan internamente para la integración de sus órganos y la selección libre y democrática de sus candidatos a cargos de elección popular.
- d) Proyecto de los estatutos del partido a constituirse;
- e) La integración de la Junta Directiva del Comité, determinando los nombres de quienes la forman y los cargos que desempeñarán; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley;

- f) La manifestación clara e indubitable de que se propone constituir un partido político; y,
- g) La designación de su representante legal especial, para los trámites de inscripción del Comité, y el señalamiento de su sede provisional, que deberá quedar localizada en la zona uno de la ciudad de Guatemala.

ARTICULO 40. Solicitud de inscripción. La inscripción del Comité para la constitución de un partido político, deberá solicitarse por escrito al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva, acompañando copia legalizada de ésta.

ARTICULO 41. Resolución del Director del Registro. Si la escritura reúne todos los requisitos legales y la solicitud fue presentada en tiempo, el Director del Registro de Ciudadanos, dentro de los ocho días siguientes, la resolverá favorablemente y ordenará la inscripción del comité.

ARTICULO 42. Denegatoria. Recursos. Si con el dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, el Director del Registro determina que la escritura constitutiva del Comité no se ajusta a las normas legales, deberá emitir dentro del mismo término estipulado en el artículo anterior, resolución razonada denegando la inscripción y señalando con precisión los defectos de que adolece. Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación en los términos que señala la Ley del Tribunal Supremo Electoral.

Si el grupo promotor presentare al Registro, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria o de la resolución que resolvió el recurso de apelación, según el caso, copia legalizada de una escritura pública en que se modifique, aclare o amplíe la escritura constitutiva del Comité, en la forma requerida por el Director del Registro o por el Tribunal Supremo Electoral, aquel deberá reexaminar la solicitud y emitir nueva resolución en el mismo término de ocho días.

Firme la resolución denegatoria o vencido el término fijado en el párrafo anterior para la presentación de la copia legalizada de la escritura de modificación, aclaración o ampliación, sin que se hubiere recibido, el Director del Registro mandará archivar el expediente.

ARTICULO 43. Limitación de la Personalidad. La inscripción de un Comité para la constitución de un partido político, le otorga personalidad jurídica, con el exclusivo propósito de llegar a aquel fin. El Comité no podrá identificarse como partido político, ni tendrá los derechos de éste.

ARTICULO 44. Vigencia de la Inscripción. La inscripción de un Comité para la constitución de un partido político tendrá vigencia por dos (2) años improrrogables, a partir de su fecha y terminará y quedará sin efecto:

- a) Por el transcurso de dicho plazo;
- b) Por el incumplimiento de las leyes del país;
- c) Si, por cualquier causa, el número de miembros del grupo promotor se redujere a menos de treinta y cinco (35).

Para la determinación de esa cifra, se tomarán en cuenta no sólo los egresos sino también el ingreso de nuevos miembros al grupo promotor. Tanto el egreso como el ingreso de miembros, deberá formalizarse en escritura pública o declaración unilateral de voluntad del interesado, de la que deberá presentarse copia legalizada al Registro de Ciudadanos, dentro del término señalado en el artículo 40 de esta ley; y

- d) Al otorgarse la escritura de constitución del partido político.

ARTICULO 45. Hojas de adhesión. Todo Comité para la constitución de un partido político, una vez inscrito en el Registro de Ciudadanos, tendrá derecho a que ésta le proporcione, a requerimiento, suficientes hojas de adhesión, debidamente numeradas y autorizadas.

Las hojas de adhesión podrán ser individuales o colectivas, - pero, en este último caso, no podrán llevar espacio para más de veinte - firmas. Deben expresar el nombre y apellidos completos de cada adherente y el número de su Cédula de Identidad personal; señalar con claridad que los firmantes dan su adhesión al Comité para la constitución - del partido político de que se trate y que aceptan ser afiliados de dicho partido, cuando quede inscrito en el Registro; y llevar la firma autógrafa de cada adherente, la que deberá ser legalizada por Notario.

**ARTICULO 46. Entrega de las hojas de adhesión. Anomalías.**

El Comité para la constitución de un partido político podrá entregar al Registro de Ciudadanos, hojas de adhesión debidamente llenadas y legalizadas de acuerdo con el Artículo anterior, conforme las obtenidas y aunque sólo representen una parte del número mínimo de afiliados requeridos. Al recibir cada hoja de adhesión, se entregará al Comité una fotocopia de la misma, debidamente sellada en señal de recibo y el Director ordenará que se recabe inmediatamente informe de las dependencias pertinentes del Registro de Ciudadanos, para confirmar la veracidad y exactitud de la información que cada hoja de adhesión contiene.

Si del examen efectuado, resultare que alguna hoja de adhesión contiene datos falsos o anomalías de cualquier naturaleza, el asunto se pondrá de inmediato en conocimiento del Inspector Electoral y del Tribunal Supremo Electoral, para que se tomen las acciones pertinentes, contra quienes resultaren responsables.

**ARTICULO 47. Modificación de la Escritura Constitutiva.** La escritura constitutiva de un Comité para la constitución de un partido político, puede ser modificada en cualquier tiempo, llenando las formalidades que señala el artículo 40 de esta ley.

**ARTICULO 48. Documentación Final.** Una vez depuradas por el Registro las hojas de adhesión que un Comité le haya presentado, de acuerdo con el artículo 46 de esta ley, y siempre que el total de adherentes que sepan leer y escribir llegue al número requerido para la constitución de un partido político, el Registro lo comunicará al respectivo Comité y le requerirá que antes del vencimiento del plazo que señala el artículo 44 de esta ley, le presente la documentación necesaria para solicitar la inscripción del partido político. Dicha resolución se notificará al representante legal del Comité.

**CAPITULO V**

**INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO**

**ARTICULO 49. Escritura de Constitución.** Después de haber cumplido los trámites y requisitos que se señalan en el Capítulo IV anterior, se podrá proceder a la constitución del partido político, otorgando escritura pública que contenga los siguientes requisitos:

- a) Comparecencia personal de todos los integrantes de la Junta Directiva del Comité, con indicación del número de Cédula de Identidad Personal de cada uno de ellos;
- b) Datos relativos a la inscripción del Comité para la constitución del partido, en el Registro de Ciudadanos;
- c) Ratificación de la declaración de principios que regirán al partido político;
- d) Declaración jurada de los comparecientes acerca de que el partido cuenta con el número de afiliados que señala el artículo 60, inciso a) de esta ley, y con la organización partidaria a que se refiere el artículo 60, inciso b), también de esta ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos;

- e) Nombre, emblema o símbolo del partido;
- f) Estatutos del partido;
- g) Integración del Comité Ejecutivo Nacional provisional, con los miembros de la Junta Directiva del Comité, determinando los cargos que desempeñarán. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional provisional deberán, en la propia escritura, tomar posesión de sus cargos;
- h) Designación del lugar donde tendrá su sede el partido.

**ARTICULO 50. Estatutos.** Los estatutos del partido deben contener, por lo menos:

- a) Nombre, emblema o símbolo distintivo del partido y principios que lo rigen;
- b) Procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- c) Órganos del partido, forma de integrarlos, atribuciones, facultades y funciones. Además de los mencionados en el artículo 9 de esta ley, todo partido político debe tener un órgano colegiado de fiscalización financiera y un tribunal de disciplina;
- d) Representación legal;
- e) Formalidades de las actas de los órganos colegiados del partido;
- f) Forma de fijación de cuotas y demás contribuciones a favor del partido;
- g) Sanciones aplicables a los miembros; y,
- h) Fecha en que deben celebrarse la Asamblea Nacional anual y las Asambleas Departamentales.

**ARTICULO 51. Nombre y Emblemas. Prohibiciones.** El nombre y el emblema o símbolo del partido deben ser fácilmente distinguibles de los que corresponden y usan los demás partidos políticos inscritos o en proceso de constitución. La inscripción de un Comité para la constitución de un partido político, le da derecho de prelación al nombre, emblema y símbolo adoptados por dicho Comité. Queda prohibido el uso de el Quetzal, la Bandera y el Escudo Nacional; de los símbolos que se refieren a credos religiosos; del nombre, siglas o símbolo de organizaciones internacionales y del nombre de personas individuales, para integrar el nombre, emblema o símbolo de un partido político.

**ARTICULO 52. Solicitud de Inscripción.** La inscripción del partido político debe solicitarse al Registro de Ciudadanos, por escrito, antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 44 de esta ley, y a dicha solicitud debe acompañarse:

- a) Testimonio de la escritura constitutiva;
- b) Nómina de los afiliados que aparezcan en las hojas de adhesión ya depuradas por el Registro, clasificados por municipios y departamentos y en orden alfabético de apellidos, con indicación de su respectivo número de Cédula de Identidad Personal;
- c) Nómina de afiliados adicionales a los mencionados en el literal b) que antecede, en orden alfabético de apellidos, con indicación de la Cédula de Identidad Personal de cada uno, con separación de los que saben y no saben leer y escribir, clasificados por municipio y departamento;
- d) Fotocopia certificada por Notario, de las actas notariales levantadas con motivo de la celebración de las Asambleas de los municipios y departamentos en donde haya organización partidaria, en la que debe constar la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo correspondiente; y,
- e) Formularios debidamente llenados de solicitud de inscripción de los integrantes de todos los órganos permanentes del partido. Estos formularios deberá proporcionarlos gratuitamente el Registro y deberán contener el nombre completo, dirección de residencia, teléfono, si lo hubiere, número de Cédula de Identidad Personal, firma e impresión digital del dedo pulgar derecho, u otro en su defecto, de cada uno de tales integrantes.

**ARTICULO 53. Examen de la solicitud.** Recibida la solicitud, el Director recabará los informes y dictámenes pertinentes de las dependencias del

Registro, y con base en ellos, emitirá resolución ordenando la publicación de la solicitud y de las nóminas, en caso de que la solicitud esté completa y la escritura llene los requisitos legales. En caso contrario, emitirá resolución razonada, determinando con precisión los defectos de que adolece la solicitud o la documentación y señalando al partido un término de 15 días para que los corrija o los complete. Esta resolución será apelable.

Si el partido cumpliere en tiempo con presentar dicha documentación arreglada, el Director ordenará la publicación. Si, por el contrario, no se presentare en tiempo dicha documentación o la presentada fuere defectuosa, el Director emitirá resolución denegando la solicitud y la cual al quedar firme, dará lugar a que el expediente sea archivado.

**ARTICULO 54. Publicaciones.** Para los efectos de la publicación ordenada por el artículo anterior, el Director emitirá un edicto que contendrá un resumen de la escritura constitutiva del partido; la nómina de afiliados mencionada en el inciso b) del artículo 52 de esta ley, y la nómina de integrantes de los órganos permanentes del partido, todos con el número de su Cédula de Identidad Personal.

En el edicto se deberá prevenir a quienes figuren indebidamente en las nóminas y a quienes tengan objeción que hacer a la inscripción del partido, que formulen su oposición por escrito al Registro, dentro de los ocho (8) días siguientes a la última publicación.

El edicto deberá publicarse en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación de la República, por tres (3) veces en el plazo de quince (15) días.

**ARTICULO 55. Oposición a nóminas.** La oposición que una persona presente por figurar indebidamente en las nóminas de un partido, deberá formularse por escrito, el que deberá ser firmado por el interesado, llevar además la impresión digital de su dedo pulgar derecho u otro en su defecto, con indicación de el número de su Cédula de Identidad Personal.

El efecto de esta oposición, es que el Registrador, sin necesidad de audiencia, ordenará que se elimine de la nómina del partido a quienes hayan presentado oposición y dará cuenta al Inspector Electoral, para que investigue si existen indicios de responsabilidad penal derivada de la indebida inclusión de los oponentes, y en su caso, tome las medidas pertinentes contra los responsables.

**ARTICULO 56. Oposición a inscripción.** Un partido político inscrito, un Comité para la constitución de un partido político, o un ciudadano, puede presentar oposición a la inscripción de un partido, en caso de que la solicitud o la documentación acompañada tengan algún defecto o vicio que los invalide o vulnere las normas de esta ley. La oposición deberá plantearse por escrito y el firmante deberá identificarse con su Cédula de Identificación Personal y poner la impresión digital de su dedo pulgar derecho en el memorial. Además debe acreditar debidamente su personería, si actuare en nombre de otro.

El memorial de oposición deberá identificar claramente el defecto o vicio de que adolece la documentación y las normas legales vulneradas y llevar agregadas todas las pruebas pertinentes. El memorial y las pruebas acompañados, deben presentarse por duplicado.

El Registro dará audiencia por quince (15) días al representante legal del partido político cuya inscripción se impugna.

**ARTICULO 57. Contestación de Oposición.** Al contestar a una oposición que se plantee contra su inscripción, el partido deberá acompañar las pruebas documentales que tenga en su poder y exponer los fundamentos jurídicos que sustenten la improcedencia de la oposición.

Además, en caso de que la oposición fuere por defectos o vicios en la documentación presentada, el partido podrá acompañar a su contestación, la documentación que modifique, amplíe, aclare o corrija los defectos o vicios señalados.

**ARTICULO 58. Depuración de las Nóminas.** Sin perjuicio de la depuración derivada de oposiciones que se puedan presentar de acuerdo con el artículo 55 de esta ley, el Director deberá, de oficio y por medio de la Sección de Organizaciones Políticas, excluir de las nóminas de un partido político en formación a:

- a) aquellos ciudadanos que aparezcan inscritos con anterioridad en otro partido político, inscrito o en proceso de serlo, si no consta

en el Registro su previa separación o renuncia del mismo;

- b) aquellos ciudadanos que no puedan inscribirse en un partido político y que son:
  - 1) quienes se encuentren en servicio activo en el Ejército, la Policía Nacional y demás cuerpos de Seguridad del Estado;
  - 2) Los Funcionarios o empleados del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias;
  - 3) los Magistrados y Jueces; y
  - 4) Los Ministros de cualquier religión o culto.
- c) Los adherentes del mismo que hubieren presentado su renuncia. La renuncia debe constar por escrito y ser dirigida a la dirección del Partido, con copia a la delegación departamental correspondiente del Registro de Ciudadanos.

**ARTICULO 59. Efectos de Renuncias o Depuración.** Las oposiciones que se presenten por personas que no deban figurar en la nómina de afiliados de un partido, así como las renuncias de adherentes y las eliminaciones por depuración de listados, no interrumpirán, ni detendrán el trámite de inscripción del partido.

**ARTICULO 60. Nueva Publicación.** Si al terminarse el proceso de depuración, el Director determina que el partido no cuenta con el número de afiliados, ni con la organización partidaria mínima que requiere el artículo 60 de esta ley, deberá notificarlo al representante legal del partido en formación, para el efecto de que se subsane la deficiencia en el término de quince (15) días, acompañando:

- a) las hojas de adhesión, debidamente requisitadas, correspondientes a los adherentes adicionales que saben leer y escribir que contiene la nómina mencionada en el inciso c) del artículo 52 de esta Ley; o
- b) nuevas actas notariales que acrediten la existencia de la organización partidaria mínima.

De cumplirse en tiempo con presentar la documentación adicional señalada, el Director procederá en la forma que señala el artículo 46 de esta Ley y depuradas que sean tales nóminas, ordenará la publicación de las mismas en la forma y con la prevención que señala el artículo 54 de esta Ley.

**ARTICULO 61. Resolución Final.** Vencido el término de la audiencia corrida al partido político en formación en cuanto a oposiciones a su inscripción y terminado el proceso de depuración de nóminas que señalan los artículos anteriores, el Director dictará resolución, en la que se deberá analizar la documentación presentada, la procedencia o no de las oposiciones contra la inscripción y si el partido cuenta con la organización partidaria mínima y con el número de afiliados que exige esta Ley. En caso positivo ordenará:

- a) la inscripción del partido;
- b) la inscripción de los integrantes de los órganos permanentes del mismo;
- c) la inscripción de las nóminas de afiliados con las anotaciones pertinentes; y
- d) que se extiendan las constancias y certificaciones de Ley tanto de la resolución, como de las inscripciones efectuadas; y certificación de la existencia del partido como una entidad de derecho público — con personalidad jurídica.

En caso contrario, denegará la inscripción y al quedar firme la resolución ordenará que el expediente sea archivado.

**ARTICULO 62. Recursos.** Contra la resolución final que establece el artículo anterior, cabe el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTICULO 63. Inscripción.** Firme la resolución final que declare procedente la inscripción de un partido político, el expediente será enviado al Departamento de Organizaciones Políticas para que le dé el debido cumplimiento.

**ARTICULO 64. Publicidad.** Hechas las inscripciones por el Departamento de Organizaciones Políticas, el Registro hará publicar en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación un aviso de que el Partido Político ha quedado debidamente inscrito.

**ARTICULO 65. Primera asamblea del partido.** El Comité Ejecutivo Nacional provisional deberá convocar a la primera Asamblea Nacional del partido, inmediatamente que éste quede inscrito. Dicha Asamblea Nacional deberá celebrarse



dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción, y en ella — deberá:

- a) ratificarse la declaración de principios del partido, contenida en su escritura constitutiva;
- b) aprobarse o modificarse los estatutos del partido;
- c) conocerse del informe del Comité Ejecutivo Nacional provisional;
- d) elegirse el primer Comité Ejecutivo Nacional; y,
- e) conocerse de los demás asuntos de su competencia que se incluyan en la agenda.

Si la primera Asamblea Nacional no se celebrare en el tiempo fijado por este artículo o si en ella no se resolviera sobre los puntos mencionados en los literales a), b), c), y d) de este artículo, el partido quedará automáticamente en suspenso, hasta que corrija tales omisiones y presente al Registro la copia certificada del acta, todo sin perjuicio de las demás sanciones a que ha ya lugar.

#### CAPITULO VI FUSION

**ARTICULO 66. Derecho de fusionarse.** Dos o más partidos políticos pueden fusionarse, sea para que uno de ellos absorba a los demás o para que, por la fusión se constituya uno nuevo.

**ARTICULO 67. Aprobación de la fusión.** La fusión debe ser aprobada previamente por las Asambleas Nacionales de cada uno de los partidos políticos participantes, con el voto favorable de más del sesenta por ciento (60%) de los delegados inscritos y acreditados en cada Asamblea Nacional. En las mismas asambleas y con la misma mayoría, se deberán aprobar las bases de la fusión y designarse a representantes específicos, para otorgar la escritura correspondiente.

**ARTICULO 68. Escritura de fusión.** La escritura de fusión deberá contener:

- a) Si fuese por absorción:
  1. Ratificación o modificación de la declaración de principios del partido que mantiene su existencia;
  2. Ratificación o modificación, en su caso, de los estatutos de dicho partido;
  3. Declaración expresa de que dicho partido asume la totalidad de los activos y pasivos de los partidos absorbidos;
  4. Las demás estipulaciones relativas a la fusión.
- b) Si fuera para constituir un nuevo partido, todos los requisitos que señalan los artículos 49 y 50 de esta Ley, en relación al nuevo partido político.

**ARTICULO 69. Trámite de la fusión.** El testimonio de la escritura de fusión deberá presentarse al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su otorgamiento, junto con copias certificadas de las actas de las Asambleas Nacionales de todos los partidos involucrados. Si la documentación presentada se ajusta a las normas legales, el Director del Registro ordenará que:

- a) se publique un aviso de fusión en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación en el país, por tres veces en el plazo de quince (15) días; y
- b) Si no se recibe oposición dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la última publicación:
  1. El Convenio de fusión sea inscrito;
  2. Se cancele la inscripción de los partidos fusionados;
  3. Se efectúen las demás inscripciones o anotaciones a que diere lugar la escritura de fusión.

En caso de fusión por absorción, la cancelación afectará únicamente a los partidos absorbidos y la organización partidaria de éstos pasará a formar parte de la del partido que mantiene su existencia.

En caso de fusión para constituir un nuevo partido político, la cancelación afectará a todos los partidos participantes y además de la documentación señalada en el primer párrafo de este artículo se deberá presentar al Registro los formularios mencionados en el inciso e) del artículo 52 de esta Ley. Previamente a ordenar la publicación del aviso, el Director del Registro deberá

calificar si la escritura constitutiva se ajusta a las normas de esta ley y, en su caso, proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la misma.

Los avisos a que se refiere el literal a) de este artículo, deberán contener un resumen de la escritura de fusión.

**ARTICULO 70. Oposición a la fusión.** Contra la fusión de partidos políticos, únicamente cabe oposición por el incumplimiento de las formalidades que señala el artículo 67 o, en su caso, de nulidad total o parcial de la escritura de fusión.

Podrán oponerse los Comités Ejecutivos Municipales de cualquiera de los partidos afectados, que representen más del treinta por ciento (30%) del total de la organización partidaria de éste.

Las oposiciones se tramitarán y resolverán en la misma forma que señala el Capítulo V del Título II de esta Ley.

#### CAPITULO VII COALICIONES

**ARTICULO 71. Derecho de coaligarse.** Los Partidos Políticos podrán coaligarse con otros o con Comités Cívicos, para fines electorales. La coalición será siempre un convenio temporal, relativo a un proceso electoral, o a una elección determinada y terminará al declararse la validez de la elección de que se trate y adjudicarse por el Tribunal Supremo Electoral los cargos a llenar.

**ARTICULO 72. Niveles de coalición.** Se permitan coaliciones a nivel nacional, departamental o municipal. Las coaliciones requerirán la aprobación de la asamblea respectiva del partido, según el nivel de elección a realizar. Sin embargo, las coaliciones a nivel departamental y municipal quedarán sujetas a ser confirmadas por el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos de que se trate, previamente a surtir efectos.

**ARTICULO 73. Conservación de la personalidad.** Los partidos políticos que integren una coalición conservarán su personalidad jurídica.

**ARTICULO 74. Convenio de coalición.** El convenio de coalición debe formalizarse por escrito y someterse al Registro de Ciudadanos o a cualquiera de sus delegaciones, para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha.

Junto con la solicitud de inscripción, se presentarán copias certificadas de las actas correspondientes a la Asamblea respectiva y del Comité Ejecutivo Nacional que confirmó la coalición, si fuere el caso.

Igual cosa se hará con las modificaciones que sufra el convenio.

**ARTICULO 75. Consecuencias del convenio.** El convenio de coalición debidamente inscrito, permite a las organizaciones políticas que son parte del mismo, figurar en el mismo cuadro o sección de la papeleta electoral respectiva y que, en el caso de elecciones presidenciales, el total de votos obtenidos por la coalición se divida entre el número de partidos coaligados, para determinar si cada uno de ellos obtuvo el porcentaje a que se refiere el inciso d) del artículo 82 de esta Ley.

**ARTICULO 76. Coaliciones de comités.** Los comités cívicos electorales podrán formar parte de coaliciones, pero únicamente a nivel municipal.

#### CAPITULO VIII SANCIONES

**ARTICULO 77. Sanciones.** Los partidos políticos pueden ser objeto de las siguientes sanciones, que les impondrá el Director General del Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral, según el caso, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento:

- a) amonestación;
- b) multa;
- c) suspensión temporal;
- d) cancelación.

**ARTICULO 78. Amonestación.** La amonestación privada o pública procederá en caso de que un partido político incumpla o desobedezca algún mandato escrito del Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias. La amonestación se hará por escrito y explicará los motivos que la justifiquen.

ARTICULO 79. Multas. Se sancionará con multa de Cincuenta Quetzales — (Q.50.00) a Doscientos Quetzales (Q.200.00), al partido político que:

- a) no presente para su inscripción en el Registro de Ciudadanos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acta respectiva, los formularios de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes, completos y debidamente llenados;
- b) no presentar al Registro dentro del término fijado en el artículo 12 inciso h) de esta ley, para su inscripción, copia certificada del acta de cualquier asamblea nacional, departamental o municipal;
- c) reincida en el incumplimiento o desobediencia de algún mandato del Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias, después de haber sido amonestado;
- d) incumpla o desobedezca cualquier disposición emitida por el Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido apercibido;
- e) no presente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso;
- f) no presente para su inscripción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la escritura respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva y estatutos; y,
- g) utilice libro de actas que no estuviere autorizado por el Registro de Ciudadanos, en relación a cualquiera de sus órganos colegiados, Las actas registradas en libro no autorizado serán nulas.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que haya sido notificada su imposición o la resolución que declare sin lugar la impugnación que hubiere sido presentada.

ARTICULO 80. Destino de las multas. El producto de las multas que impongan el Tribunal Supremo Electoral o el Registro de Ciudadanos, constituirá un ingreso extraordinario del primero y se destinará, como fondo privativo, a mejorar o ampliar los servicios del mismo y sus dependencias.

ARTICULO 81. Suspensión temporal. Procede la suspensión temporal de un partido político:

- a) cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos determine que el número de sus afiliados es menor del número que señala el inciso a) del artículo 60. de esta Ley;
- b) cuando el Registro de Ciudadanos determine que no cuenta con la organización partidaria mínima que requiere el inciso b) del artículo 60. de esta Ley;
- c) cuando más del treinta por ciento (30%) de sus organizaciones partidarias a nivel municipal, no celebren asamblea municipal anual, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- d) en caso de reincidencia en cualquier infracción de las señaladas en el artículo 79 de esta Ley, después de haber sido apercibido;
- e) si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 79 de esta Ley.

La suspensión durará hasta un máximo de seis (6) meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión a juicio del Tribunal Supremo Electoral, éste deberá levantarla.

Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 70. de esta Ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.

La no presentación de las copias de las actas de asambleas municipales serán prueba suficiente de la existencia de las causales definidas en los literales b) y c) de este artículo.

ARTICULO 82. Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

- a) si participa en cualquier forma en actos que tiendan a la reelección de la persona que ejerce el cargo de Presidente de la República, o que de cualquier manera pretendan vulnerar el principio de alternabilidad, o aumentar el período fijado constitucionalmente para el ejercicio de la Presidencia de la República;
- b) por incitar, participar o apoyar actividades terroristas o subversivas,

o actos de violencia que afecten gravemente el orden público o pongan en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas de la República, sin perjuicio de las responsabilidades penales con siguientes;

- c) si no participa en alguna elección nacional, sea en forma individual o coaligado con otros;
- d) si por acción propia o en connivencia con funcionarios electorales, produce fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos, en un proceso electoral nacional, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes;
- e) si en una elección nacional para Presidente de la República, no obtiene por lo menos un cuatro por ciento (4%) de todos los votos válidos emitidos en la misma. Si el partido ha participado en dicha elección como parte de una coalición, se procederá para determinar su porcentaje de votos en la forma que señala el artículo 75 de esta Ley;
- f) si transcurriere el plazo de seis (6) meses que señala el artículo 81 de esta Ley, sin que el partido político sancionado presentare al Registro prueba fehaciente de que las causales de suspensión -- mencionadas en los incisos a), b) y c) de dicho artículo han sido corregidas; y,
- g) en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 81 de esta Ley, después de haber sido apercibido.

ARTICULO 83. Declaratoria de suspensión o cancelación. Solamente el Tribunal Supremo Electoral podrá declarar la suspensión de un partido u ordenar la cancelación del mismo.

Previamente a resolver, el Tribunal deberá correr audiencia al partido afectado, por un mínimo de quince (15) días hábiles y un máximo de treinta (30) días, en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación.

Al evacuar la audiencia, el partido deberá acompañar toda la prueba documental de descargo correspondiente. Si se pidiere, el Tribunal abrirá a prueba el expediente por el término de un mes, para que se reciban las demás pruebas ofrecidas con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el término de la audiencia o el período de prueba, el Tribunal resolverá lo pertinente.

ARTICULO 84. Resolución y prohibición. Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. El nombre y el símbolo o emblema del partido cancelado, no podrán ser usados, ni registrados por otro partido político. La resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido, deberá publicarse en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación.

ARTICULO 85. Anotación de las sanciones. Todas las sanciones que se impongan a partidos políticos, se anotarán en su respectiva inscripción.

TITULO III

COMITES CIVICOS ELECTORALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 86. Concepto. Los Comités Cívicos Electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidaturas para cargos de elección popular para integrar Concejos Municipales.

ARTICULO 87. Función de los Comités. Los Comités Cívicos Electorales cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales y favorecen el desarrollo libre y legítimo de la democracia.

ARTICULO 88. Requisitos para constituir Comité. Para que un Comité Cívico Electoral pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

- a) que cuente, en el momento de su constitución, con el mínimo de afiliados siguientes:
  - I) en el municipio de Guatemala: quinientos afiliados;
  - II) en una cabecera departamental: doscientos afiliados;
  - III) en los demás municipios: cincuenta afiliados.

Tales afiliados deben saber leer y escribir y ser vecinos del municipio respectivo;

- b) constituirse en acta levantada ante la delegación departamental respectiva del Registro de Ciudadanos;
- c) estar inscrito en la delegación correspondiente del Registro de Ciudadanos; y,
- d) inscribir a los integrantes de su junta directiva en la delegación correspondiente del Registro de Ciudadanos.

ARTICULO 89. Participación electoral limitada. Un Comité Cívico Electoral debe constituirse con el exclusivo objeto de participar en una elección determinada y con candidaturas también determinadas. Las funciones de cada Comité Cívico Electoral quedan limitadas al municipio en que haya postulado candidatos.

ARTICULO 90. Personalidad jurídica limitada. Todo Comité Cívico Electoral debidamente constituido e inscrito en la delegación departamental del Registro de Ciudadanos, tendrá personalidad jurídica limitada al territorio y objeto que señala el artículo anterior.

## CAPITULO II

### DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 91. Derechos de los Comités. Los Comités Cívicos Electorales gozan de los derechos siguientes:

- a) postular candidatos a integrantes de Concejos Municipales;
- b) fiscalizar todas las actividades del proceso electoral en que participen, por medio de los fiscales que designen;
- c) denunciar ante el Inspector Electoral, cualquier anomalía de que tengan conocimiento y exigir que se investiguen cualesquiera actuaciones reñidas con las normas y principios de la legislación electoral y de organizaciones políticas;
- d) las demás que otra ley les confiera.

ARTICULO 92. Obligaciones de los Comités. Los Comités Cívicos Electorales tienen las obligaciones siguientes:

- a) inscribirse en la delegación departamental del Registro de Ciudadanos en donde vayan a funcionar;
- b) inscribir en la respectiva delegación del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de su Junta Directiva y a su Secretario General, Presidente o su equivalente; y,
- c) cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes.

## CAPITULO III

### CONSTITUCION E INSCRIPCION

ARTICULO 93. Acta de Constitución. La constitución de un Comité Cívico Electoral, debe constar en acta levantada ante la delegación departamental del Registro de Ciudadanos.

ARTICULO 94. Requisitos del Acta Constitutiva. El acta de constitución de un Comité Cívico Electoral deberá contener los siguientes requisitos:

- a) comparecencia personal de los integrantes de la Junta Directiva del Comité, y de los candidatos que postula, con indicación de los números de sus Cédulas de Identidad Personal;
- b) compromiso formal de desarrollar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, respetando los derechos de los partidos políticos y demás comités cívicos;
- c) integración de la Junta Directiva del Comité, órgano que deberá tener por lo menos cinco miembros y de los cuales uno será el Presidente, otro Secretario y otro Tesorero;
- d) nombre, símbolo o emblema del Comité, el que deberá cumplir con lo que establece el artículo 51 de esta Ley;
- e) nombres y apellidos de los candidatos postulados por el Comité, con especificación de los cargos para los que se proponen y el orden en que figurarán en la planilla;
- f) aceptación de la postulación por parte de los candidatos; y,
- g) firmas de todos los comparecientes.

ARTICULO 95. Al acta constitutiva del Comité debe agregarse como anexos:

- a) nómina de todos los afiliados del mismo, la que contendrá por lo menos el nombre completo, el número de Cédula de Identidad Personal y la firma de cada uno;
- b) formularios debidamente llenados de solicitud de inscripción de los integrantes de la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral; y,
- c) formularios debidamente llenados de solicitud de inscripción de los candidatos del Comité, acompañados de los demás documentos necesarios para efectuar tal inscripción.

ARTICULO 96. Trámite de la solicitud. Si la documentación es completa y se ajusta a la ley, el delegado departamental del Registro de Ciudadanos, de oficio, procederá a:

- a) la inscripción del Comité;
- b) la inscripción de los integrantes de su Junta Directiva;
- c) la inscripción de los candidatos propuestos por el Comité;
- d) extender las certificaciones o constancias de las inscripciones efectuadas; y,
- e) el expediente será remitido al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, para los efectos pertinentes.

ARTICULO 97. Ampliación o modificación de solicitud. Si la documentación estuviere incompleta o fuere deficiente, el delegado deberá informarlo a los interesados, por escrito, en forma detallada, en el acto de la presentación y la enviará por la vía más rápida, en consulta al Registro de Ciudadanos, el que en un plazo de veinticuatro horas, confirmará, modificará o revocará el informe del delegado departamental y devolverá el expediente a la respectiva delegación en la misma vía. El Comité podrá ampliar, corregir o modificar su solicitud, para cumplir con lo exigido por la delegación o por el Registro, antes de que venza el plazo para la constitución e inscripción de Comités, o dentro de los diez días siguientes si la exigencia se produce al vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 98. Plazo para constituir. La constitución e inscripción de Comités Cívicos deberá hacerse a más tardar dos meses antes de la fecha señalada para la elección en que ellos vayan a participar. No se podrán constituir Comités Cívicos, antes de que se haya hecho la convocatoria a las elecciones respectivas.

ARTICULO 99. Junta Directiva del Comité Cívico. La Junta Directiva del Comité Cívico funcionará como órgano colegiado y tendrá a su cargo específicamente:

- a) fijar la línea política general del Comité Cívico de acuerdo con su documento constitutivo y declaración de principios y señalar las medidas a realizar para desarrollarlas;
- b) coordinar las actividades de las filiales, grupos de apoyo y afiliados;
- c) crear subcomités, definiendo las atribuciones que les corresponden y designar a sus integrantes;
- d) organizar y dirigir las actividades del Comité Cívico;
- e) designar los fiscales y demás representantes o delegados del Comité Cívico, ante los órganos electorales; y
- f) las demás funciones que le señalen la ley o su documento constitutivo.

ARTICULO 100. Representación del Comité Cívico. Al Presidente corresponderá la representación legal del Comité. En su ausencia la ejercerá el Secretario o el Tesorero, en su orden.

## CAPITULO IV

### SANCCIONES

ARTICULO 101. Normas supletorias. Los Comités Cívicos podrán ser sancionados por el Registro de Ciudadanos o por la delegación departamental donde están inscritos, por infracción de las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, con las sanciones que señalan los incisos a), b) y d) del artículo 77 de esta Ley.

ARTICULO 102. Multas. Las multas impuestas a los Comités Cívicos no deberán exceder de Veinte Quetzales (Q.20.00) por cada infracción.

ARTICULO 103. Competencia para cancelación. Corresponderá al Registro de Ciudadanos resolver sobre la cancelación de un Comité Cívico Electoral, siguiendo el procedimiento que señala el artículo 83 de esta Ley, con la única variante de que los términos se reducirán a la mitad.

CAPITULO V  
NORMAS GENERALES Y SUPLETORIAS

ARTICULO 104. Disolución y extinción de los Comités. Los Comités Cívicos Electorales quedarán automáticamente disueltos y extinguidos, sin necesidad de declaración o resolución alguna, al quedar firme la adjudicación de cargos de la elección en que hayan participado. Las inscripciones del Comité, de los integrantes de su Junta Directiva, de su representante legal y de sus candidatos, quedarán automáticamente canceladas en esa misma fecha.

ARTICULO 105. Normas supletorias para su organización y funcionamiento. Las normas que rigen la organización y funcionamiento de los partidos políticos, serán aplicables a los Comités Cívicos Electorales en defecto de norma expresa relativa a éstos.

TITULO IV  
ASOCIACIONES CON FINES POLITICOS

CAPITULO UNICO  
DERECHOS DE ASOCIACION

ARTICULO 106. Concepto. Las asociaciones con fines políticos son organizaciones de duración indefinida, que sin ser partido político, ni participar en procesos electorales, tienen como finalidad esencial el estudio y análisis de la problemática nacional e internacional, proyectadas hacia el mejoramiento cívico y político de los ciudadanos.

ARTICULO 107. Estatutos e inscripción. Las asociaciones con fines políticos deben obtener la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de su personalidad jurídica, siguiendo el procedimiento establecido para las asociaciones no lucrativas contempladas en el artículo 15, inciso 3o. del Código Civil.

El expediente respectivo debe iniciarse ante el Registro de Ciudadanos y retornar al mismo Registro una vez emitido el acuerdo gubernativo correspondiente.

El Registro ordenará la publicación de acuerdo, por cuenta de la asociación, en el Diario Oficial y, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se acredite que se efectuó dicha publicación, la asociación deberá inscribirse de oficio en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro.

Simultáneamente con la inscripción de la asociación, se deberá efectuar la de los integrantes de los órganos permanentes de la asociación, para lo cual y junto con la prueba de que se efectuó la publicación, deberán presentarse debidamente llenados, los formularios de inscripción correspondientes.

ARTICULO 108. Modificación de Estatutos. Toda modificación de estatutos de asociación o de la integración de sus órganos permanentes, debe inscribirse en el Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 109. Sanciones. El régimen de sanciones establecido para los partidos políticos, es también aplicable a las asociaciones con fines políticos, en lo que proceda.

TITULO V  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 110. Respaldo de votos. Todo partido político que en las elecciones a Asamblea Nacional Constituyente no obtenga por lo menos el cuatro por ciento (4%) de todos los votos válidos emitidos a nivel nacional, --

será cancelado de conformidad con el Artículo 82 de esta Ley. Igualmente -- se cancelará a los partidos políticos que no participen en tales elecciones, sea individualmente o coaligados.

ARTICULO 111. Registro de Actas Preliminares de Comités. En tanto entra en funciones el Registro de Ciudadanos, las actas a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley, deberán presentarse al Ministerio de Gobernación, el que deberá remitirlas al Registro de Ciudadanos, cuando éste quede debidamente organizado.

ARTICULO 112. Trámite Previo a la Reorganización de Partidos Políticos. Los partidos políticos actualmente en suspenso, que se propongan reorganizarse de conformidad con esta Ley, deberán cumplir los requisitos señalados en los Artículos 38 y 111 de la misma, dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha en que esta ley entre en vigor. Para el efecto, el órgano que al momento de la suspensión ejercía la dirección nacional del partido, deberá reunirse en sesión especial, con el exclusivo objeto de elegir a los integrantes de la Junta Directiva Provisional del Comité y hecho esto, quedará automáticamente disuelto, cesando en sus funciones.

La Junta Directiva Provisional del Comité, deberá integrarse en la forma que señala el Artículo 38 de esta Ley y en ella podrán figurar hasta dos de los miembros titulares que hubieren formado parte del órgano de dirección del partido que estaba en funciones el 23 de marzo de 1982.

ARTICULO 113. Partidos Políticos en Suspenso. Los partidos políticos a que se refiere el Artículo 112 del Estatuto Fundamental de Gobierno, deben reorganizarse e inscribirse en el Registro de Ciudadanos, de acuerdo con las normas de esta Ley, para readquirir su existencia activa como tales. Los trámites de reorganización, deberán iniciarse con la constitución de un comité, de conformidad con el Artículo 112 de esta Ley y el Capítulo IV del Título II de la misma, y completando las formalidades señaladas en el Capítulo V del Título II. Si alguno de tales partidos políticos, no presentare al Registro de Ciudadanos su solicitud de inscripción del Comité, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta Ley, caducará su existencia legal y su nombre, símbolo y emblema recibirán el tratamiento que señala el Artículo 84 de esta Ley.

El régimen que aparece al final del Artículo 112 que antecede, será también aplicable a la integración de la Junta Directiva del Comité y del primer Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate.

ARTICULO 114. Funciones de los Partidos Políticos Suspendidos. En tanto un partido político actualmente en suspenso, no complete los trámites de su inscripción como tal ante el Registro de Ciudadanos, su personalidad jurídica y su funcionamiento quedarán limitados a la realización de los actos y trámites necesarios para su reorganización y reinscripción.

ARTICULO 115. TRANSITORIO. Los Comités Cívicos Electorales tienen el derecho a postular candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente, siempre que en el departamento de que se trate no haya organización partidaria de por lo menos cuatro partidos políticos en la fecha de la convocatoria a elecciones.

Para este efecto, los Comités Cívicos Electorales deben organizarse en el ámbito del distrito electoral correspondiente, debiendo contar con un mínimo de mil afiliados en el caso del Distrito Central o de quinientos afiliados en cualesquier otro distrito electoral. En ambos casos, los afiliados deberán saber leer y escribir.

En lo que fuere aplicable, se observará supletoriamente el Título III de esta Ley.

ARTICULO 116. La presente ley entrará en vigor el día veintitres de marzo de mil novecientos ochenta y tres y será publicada en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Guatemala, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,  
Secretario General de la Presidencia de la República.

RICARDO MENDEZ RUIZ ROSMOSER,  
Ministro de Gobernación.

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,  
Ministro de la Defensa Nacional.

EDUARDO CASTILLO ARRIOLA,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS,  
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

BERNA ROLANDO MENDEZ MORA,  
Ministro de Educación.

LEOPOLDO SANDOVAL VILLEDA,  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

JULIO PABLO MATHEU DUCHEZ,  
Ministro de Economía.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,  
Ministro de Finanzas.

ADOLFO CASTAÑEDA FELICE,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

OTTO PALMA FIGUEROA,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

Establécese para el año azucarero 1982/1983 la meta de producción que se indica.

ACUERDO No. 113-83

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1983.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Economía dirigir y orientar la política económica interna y externa del país, incluyendo los planes de industrialización y diversificación de nuestra producción; y que con base en las facultades que le confiere el Decreto-Ley Número 49 y el Decreto 92-71, le corresponde regular las zafras azucareras;

CONSIDERANDO:

Que la representación legal de la Asociación de Azucareros de Guatemala, se ha dirigido al Ministerio de Economía presentando el cuadro que por unanimidad aprobaron y que determina las cuotas de producción para la zafra 1982/1983 de cada ingenio, en consonancia con el propósito del Gobierno de realizar una zafra total;

CONSIDERANDO:

Que la industria azucarera ha llegado a un acuerdo sobre la distribución de la producción azucarera, a fin de regular la zafra 1982/1983 de acuerdo con la capacidad de los mercados interno y de exportación, así como mantener e incrementar las fuentes de trabajo del campo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que estipula el Decreto-Ley Número 49 y el 92-71 del Congreso de la República y el Decreto-Ley Número 24-82, Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto-Ley 36-82,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se establece para el año azucarero 1982/1983, la siguiente meta de producción:

	qq	%
Azúcar para consumo interno y sus reservas	5.000,000	41.05
Azúcar para exportación al mercado mundial y retención según el Convenio Internacional del Azúcar	4.500,000	37.10
Azúcar para exportación al mercado de Estados Unidos de América	2.680,000	21.85
	<u>12.180,000</u>	<u>100.00</u>

La Comisión Nacional del Azúcar evaluará el desarrollo de la zafra y el comportamiento de los mercados a más tardar el 31 de marzo de 1983, y posteriormente el 30 de abril de 1983, con el fin de determinar el adecuado desarrollo y cumplimiento de la misma, informándole en el término de 5 días, el resultado de estas evaluaciones al Ministerio de Economía.

Artículo 2o.—La meta de producción queda distribuida entre los ingenios conforme el siguiente cuadro:

Ingenios	Consumo interno y reservas	Estados Unidos de Norteamérica	Mundial y reserva internacional	Cuota total
El Salto	247,111	132,455	243,347	622,913
Concepción	622,802	333,831	613,317	1,569,950
Pantaleón	788,131	422,451	776,129	1,986,711
Palo Gordo	363,306	194,738	357,772	915,816
El Baul	199,953	107,178	196,908	504,039
Los Tarros	199,953	107,178	196,908	504,039
Madre Tierra	329,624	176,684	324,605	830,913
Tululá	117,176	62,792	56,832	236,800
San Diego	180,374	96,658	87,484	364,516
Santa Teresa	56,325	30,183	10,692	97,200
Mirandilla	31,292	16,768	5,940	54,000
La Sonrisa	22,252	11,924	4,224	38,400
La Unión	438,118	234,838	431,447	1,104,403
Santa Ana	576,169	308,836	567,395	1,452,400
Guadalupe	173,359	92,923	83,718	350,000
Magdalena	82,284	44,094	39,909	166,287
El Pilar	289,656	155,260	285,246	730,162
Tierra Buena	207,026	110,969	203,873	521,868
Trinidad	45,884	24,588	8,711	79,183
San Antonio	29,205	15,652	5,543	50,400
	<u>5.000,000</u>	<u>2.680,000</u>	<u>4.500,000</u>	<u>12.180,000</u>

Para establecer el cumplimiento con las proporciones indicadas en la meta de producción, la producción de azúcar blanca se considerará como elaborada para el mercado de consumo interno y la producción de azúcar cruda para la exportación. Únicamente se podrá producir azúcar blanca para la exportación cuando se tenga contratos de exportación de azúcar blanca debidamente registrados en la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, y únicamente se podrá producir azúcar cruda para el consumo interno cuando se tenga contratos de venta de azúcar cruda para consumo interno debidamente registrados en la misma Dirección.

En el caso de ocurrir déficit, éstos deberán estar o ajustarse en proporción a los tres mercados. La distribución de déficit entre los otros ingenios se hará de conformidad con lo expresado en el Acuerdo Ministerial Número 41 del 26 de mayo de 1972.

Artículo 3o.—Los representantes legales de los ingenios, conjuntamente con los contadores registrados de las empresas, quedan obligados a presentar a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, en el término de 8 días, certificación contable conteniendo los siguientes datos:

- Existencias en quintales de azúcar blanca al 31 de octubre de 1982 y su localización;
- Existencia en quintales de azúcar cruda al 31 de octubre de 1982 y su localización;
- Producción en quintales de azúcar blanca de la zafra 1982/83, hasta el 28 de febrero de 1983;
- Producción en quintales de azúcar cruda de la zafra 1982/83, hasta el 28 de febrero de 1983;
- Ventas en quintales de azúcar blanca al consumo interno y a la exportación, de zafras anteriores y de la zafra 1982/83, del 1o. de noviembre de 1982 al 28 de febrero de 1983;
- Ventas en quintales de azúcar cruda al consumo interno y a la exportación, de zafras anteriores y de la zafra 1982/83, del 1o. de noviembre de 1982 al 28 de febrero de 1983;
- Existencias en quintales de azúcar blanca al 28 de febrero de 1983 y su localización;
- Existencias en quintales de azúcar cruda al 28 de febrero de 1983 y su localización;
- Compromisos futuros de venta de azúcar cruda y blanca a los distintos mercados para entrega posterior al 28 de febrero de 1983; y
- Datos de producción de la zafra 1981/82, ventas y exportaciones a los diferentes mercados, realizados desde el 1o. de noviembre de 1981 al 31 de diciembre de 1982.

Los datos de producción, ventas y existencias posteriores al 28 de febrero, deberán presentarse por certificación contable en los primeros 8 días de cada mes, también del representante legal y contador registrado de la empresa azucarera, con firmas autenticadas, a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía. La falta de presentación de las certificaciones dará lugar a la aplicación de las multas indicadas en el Artículo 15 del Acuerdo 41 del Ministerio de Economía de fecha 26 de mayo de 1972.

Artículo 4o.—Las ventas de azúcar de los ingenios al consumo interno y a la exportación a los Estados Unidos y el mercado mundial, deberán realizarse en los mismos porcentajes establecidos en la meta de producción, salvo los ajustes por ventas de más o menos del año anterior en el mercado interno, que sean informados y aprobados por el Ministerio de Economía.

Artículo 5o.—Los ingenios deberán permitir inmediatamente el ingreso a sus instalaciones y lugares de almacenamiento de azúcar, a los delegados que este Ministerio nombre, autorizándoles tener acceso a toda la información y documentación que consideren necesaria, a efecto de comprobar los datos de producción, ventas y existencias.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MATHEU D.

ARTURO PADILLA LIRA,  
Viceministro de Economía.

# Diario de Centro América

ANTES EL GUATEMALTECO  
ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

7365

Decano de la Prensa Centroamericana

Licenciado Juan Fernando Cifuentes Herrera

Fundado el 2 de Agosto de 1880

Teléfono de Redacción: 24-4-17

18 calle 6-72, zona 1

Teléfono de Administración: 24-4-18

TOMO CCXXII

GUATEMALA, JUEVES 19 DE ENERO DE 1984

NUMERO 96

## SUMARIO

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### JEFATURA DE ESTADO

DECRETO LEY NUMERO 3-84

#### MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Concédese las asignaciones que se indican al personal Diplomático y Consular, en concepto de Costo de Vida por servicios prestados en el Exterior de la República, con cargo a la partida que se expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública de la finca propiedad de la Nación, que se expresa a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Autorízase a los Ministros de Finanzas, Agricultura, Ganadería y Alimentación, para que en representación del Gobierno de la República, comparezcan ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública de Fideicomiso por la cantidad que se expresa, a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Apruébase en la cantidad que se indica, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

Otórgase a la empresa "Gándara Merkle, Sociedad Civil", de nombre comercial "Industrias Unidas, S.C.", División Productos Plásticos Serigrafados, extensión de beneficios en un 100%, sobre la importación de materias primas, maquinaria y equipo que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Papeles Elaborados y Compañía Limitada", extensión de beneficios en un 90% y 100%, sobre la importación de materias primas, maquinaria y equipo que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Juama Internacional, Sociedad Anónima", de nombre comercial JUAMA, extensión de beneficios en un 100%, sobre la importación de materias primas que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Laboratorios Darosa, Sociedad Anónima", extensión de beneficios en un 100%, sobre la importación de materias primas, maquinaria y equipo que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Cerámica Hispano Centroamericana", extensión de beneficios en un 100%, sobre la importación de materias primas que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Fábrica de Acumuladores Algara", extensión de beneficios en un 100%, sobre la importación de materias primas, maquinaria y equipo que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Gándara Merkle, Sociedad Civil", de nombre comercial "Industrias Unidas, División Lito Arte", extensión de beneficios en un 100%, sobre la importación de materias primas que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Industrias Acrílicas de Centroamérica, Sociedad Anónima", de nombre comercial ACR.CASA, extensión de beneficios en un 100%, sobre la importación de materias primas que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Alambres Decorativos y Acabados Electrolíticos", propiedad del señor Alejandro Echeverría de Suárez, extensión de beneficios en un 50%, sobre la importación de materias primas que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Zaror Hermanos, Sociedad Anónima", extensión de beneficios en un 100%, sobre la importación de materias primas, maquinaria y equipo que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Otórgase a la empresa "Agro Industrias Boca Costa, Sociedad Anónima", que puede abreviarse "Agro Industrias Boca Costa, S. A." de nombre comercial "Agro Industrias Boca Costa", extensión de beneficios en un 100%, sobre la importación de materias primas, que utilice en su proceso productivo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

#### ANUNCIOS VARIOS

Autorizaciones Farmacéuticas. — Matrimonios. — Línea de Transporte. — Solicitud de Autorización de Sociedad. — Constituciones de Sociedad. — Modificaciones de Sociedad. — Patente de Invención. — Registros de Marca. — Títulos Supletorios. — Edictos. — Remates.

Rentalarmas, S. A. Balance General al 30 de junio 1981.

Fibras de Guatemala, S. A. Balance General al 30 de junio de 1981.

Almacén Flores Sexta, S. A. Balance General al 30 de junio de 1981.

Aceros Arquitectónicos, S. A. Balance General al 30 de junio de 1981.

CRETA, S. A. Estado de Situación al 30 de junio de 1981.

Organización Óptima, S. A. Balance General al 30 de junio de 1981.

Compañía Caficultora Novadora, S. A. Balance General al 30 de junio de 1981.

Baspec Industrial, S. A. Balance General al 31 de diciembre de 1980.

Pinto Hermanos, S. A. "Granja Avícola El Pilar, S. A." Balance General al 31 de octubre de 1981.

Compañía Industrial Lixtex, S. A. Balance General al 30 de junio de 1981.

Alquileres Inmobiliarios y Construcciones, S. A. Balance General al 30 de junio de 1981.

Servicios de Personal Técnico Mecánico, S. A. Balance General al 31 de agosto de 1981.

Instituto de Ciencias de la Conducta, S. A. Balance General al 30 de junio de 1981.

Ferromel, S. A. Balance General al 30 de junio de 1981.

## ORGANISMO EJECUTIVO

### JEFATURA DE ESTADO

#### DECRETO LEY NUMERO 3-84

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno de la República con el carácter de régimen provisorio, se propone de manera irreversible, como uno de sus objetivos fundamentales y prioritarios, cumplir con el imperativo que establece el Estatuto Fundamental de Gobierno, en el sentido de encauzar al país hacia el establecimiento de un régimen de legalidad constitucional, proveniente de elecciones populares;

CONSIDERANDO:

Que la estructuración de la institucionalidad requiere, a través de las disposiciones de una ley de carácter transitorio, el establecimiento democrático del poder constituyente, como órgano representativo de la voluntad popular, que elabore y emita la constitución de la República, así como las respectivas leyes constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que para integrar la Asamblea Nacional Constituyente el Tribunal Supremo Electoral elaboró un proyecto de ley el cual fue hecho del conocimiento de varias entidades, incluyendo a las organizaciones políticas acreditadas ante la correspondiente dependencia electoral, y habiéndose aceptado las objeciones formuladas que se estimaron de beneficio a los intereses de la Nación, es procedente promulgar la referida ley,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4º y 5º del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

La siguiente:

#### LEY ELECTORAL ESPECIFICA PARA LA ELECCION DE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

TITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. (OBJETIVO). La presente ley establece las normas que regularán la elección de la Asamblea Nacional Constituyente; elección que será convocada por el Jefe de Estado dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este Decreto Ley, para efectuarse el primero de julio del año en curso.

ARTICULO 2. (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA). La Asamblea Nacional Constituyente tendrá a su cargo decretar la Constitución de la República y las leyes constitucionales siguientes: Ley Electoral, y Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad. Igualmente, acordará su régimen interior y presupuestal, coordinando este último con el Ministerio de Finanzas Públicas para su debida inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

ARTICULO 3. (COMPOSICION DE LA ASAMBLEA). La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por ochenta y ocho diputados de igual categoría y con iguales derechos, electos popularmente así:

a) Veintitrés por medio de listas nacionales, propuestas por cada partido político que tome parte en la elección, conforme lo establecido en el artículo 8 de esta ley.

b) Sesenta y cinco por distritos electorales, postulados en listas o planillas distritales, como sigue: Distrito Metropolitano de la Capital, siete diputados; demás municipios del Departamento de Guatemala, cinco diputados; Departamento de San Marcos, cinco diputados; Departamento de Quetzaltenango, cuatro diputados; Departamento de Huehuetenango, cuatro diputados; Departamento de Escuintla, tres diputados; Departamento de El Quiché, tres diputados; Departamento de Alta Verapaz, tres diputados; Departamento de Jutiapa, tres diputados y los otros catorce Departamentos de la República, dos diputados cada uno.

ARTICULO 4. (SUPLENTES). Las vacancias definitivas que se produzcan en la Asamblea, sea por fallecimiento, ausencia u otro motivo, se llenarán llamando como suplente al candidato postulado en la respectiva lista y que figure a continuación de quien haya causado la vacancia.

En caso que la vacancia sea de carácter distrital y no figura otro postulado a continuación de quien la haya causado, se acudirán a la lista nacional del correspondiente partido y se llamará de ella a quien corresponda por orden correlativo de elección.

Si aún mediante estos sistemas, alguna curul vacante no se pudiese suplir, la misma quedará en vacancia.

ARTICULO 5. (CALIDADES). Para optar al cargo de diputado a la Asamblea Nacional Constituyente se requiere ser ciudadano en el pleno goce de derechos políticos y saber leer y escribir.

ARTICULO 6. (PROHIBICIONES). No podrán ser postulados ni electos diputados a la Asamblea Nacional Constituyente:

- a) Los ciudadanos comprendidos en los casos detallados en el artículo 117 del Estatuto Fundamental de Gobierno;
  - b) Los contratistas de obras o empresas que se costean con fondos públicos, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras;
  - c) Los parientes dentro de los grados de ley, del Jefe de Estado y de sus Ministros; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
  - d) Los condenados en juicio de cuentas que no hubieran salvado su responsabilidad;
  - e) Los comprendidos en el párrafo final del artículo 91 del Estatuto Fundamental de Gobierno y cualquier otro militar en servicio activo;
  - f) Los representantes legales de personas jurídicas o las personas individuales que explotan servicios públicos;
  - g) Los que ejerzan jurisdicción o autoridad a nivel departamental.
- Las incapacidades expresadas afectarán también a quienes se hayan encontrado en tales situaciones dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 7. (INMUNIDADES). Los diputados integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente con altos dignatarios de la Nación y en tal virtud, para el ejercicio de su cargo, gozarán desde el día en que se les declare electos:

- a) De inmunidad personal para no ser detenidos, ni juzgados, ni la Asamblea se le autorice previamente y declare haber lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito, en que deberán ser puestos inmediatamente a la disposición de la Asamblea para los efectos del antajuicio correspondiente; y
- b) De irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

El cargo de diputado a la Asamblea Nacional Constituyente es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales, con el de cargos fuera de la administración pública para lo que no exista prohibición expresa y con el ejercicio de profesiones.

ARTICULO 8. (POSTULACIONES). Sólo los partidos políticos podrán postular candidatos a la Asamblea por el sistema de listas nacionales.

Los diputados distritales podrán ser postulados por los partidos políticos y por los Comités Cívicos Electorales, en el caso previsto por el artículo 115 del Decreto Ley 32-83.

Las postulaciones por lista nacional deberán hacerse por nóminas en numeración correlativa de 1 a 23 según sea el número de Diputados que

se desee postular, la cual deberá aprobar la asamblea nacional del respectivo partido, en sesión plenaria, por el procedimiento que estipulen sus estatutos.

Los candidatos a postulaciones distritales serán seleccionados conforme a los artículos 11 inciso b), 22 inciso c) y 23 inciso c) del Decreto Ley 32-83, si se tratara de partidos políticos y conforme al artículo 115 de la misma ley, si se tratara de Comités Cívicos Electorales.

Todas las postulaciones deberán formalizarse por medio de solicitud de inscripción presentada al Registro de Ciudadanos en la Capital, si se tratara de listas nacionales o de planillas para el Distrito Metropolitano o del Departamento de Guatemala. En cuanto a planillas distritales de los demás Departamentos de la República, la solicitud se presentará a la correspondiente delegación departamental del susodicho Registro.

A toda solicitud de inscripción de candidatos deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste su nominación, así como la manifestación de los candidatos postulados en el sentido de que la aceptan, bajo declaración jurada de que llenan las calidades exigidas por esta ley y de que no están afectos a ninguna de sus prohibiciones.

ARTICULO 9. (SISTEMAS DE ELECCION). La elección de diputados, sea por lista nacional o planilla distrital, se llevará a cabo por el método de representación proporcional descrito en el artículo 11, salvo que se trate de la elección de dos diputados, en cuyo caso se aplicará el sistema que establece el artículo 10 de esta ley.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, a manera de iniciarse con quien las encabece y continuarse con quienes le siguen en riguroso orden, conforme al número de diputados alcanzados por las mismas.

ARTICULO 10. (MAYORIA RELATIVA). La planilla que obtenga mayor número de votos en la elección de dos diputados ganará ambas curules, salvo que la planilla que le siga en cantidad de sufragios haya obtenido por lo menos el sesenta por ciento del número de votos de la primera, en cuyo caso se adjudicará la segunda curul a la planilla que haya alcanzado el segundo puesto.

ARTICULO 11. (REPRESENTACION PROPORCIONAL). Bajo este sistema, aplicable a la elección de tres o más diputados, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido por dos; en la tercera, por tres; en la cuarta, por cuatro; y así sucesivamente conforme sea necesario a los efectos de adjudicación. De estas cantidades, se seleccionarán las mayores conforme al número de curules en disputa; es decir, que según sea este último, así será el número de cantidades escogidas ordenadamente de mayor a menor. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de diputados que resultan de dividir los votos que obtuvo por la cifra repartidora, sin apreciarse residuo.

ARTICULO 12. (INTERPRETACION). Cualquier duda en cuanto a la aplicación del sistema de elección será clarificada o resuelta por el Tribunal Supremo Electoral, por resoluciones o instructivos dictados conforme a su ley orgánica.

ARTICULO 13. (DEL VOTO). El voto constituye un derecho de todo ciudadano guatemalteco y una obligación para los ciudadanos que saben leer y escribir, salvo las prohibiciones expresadas en el artículo 15. El voto es personal, universal, secreto y no delegable. Los electores gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá compelirlos para hacerlo en favor de determinada persona, planilla o partido.

Los ciudadanos debidamente inscritos en el padrón electoral emitirán su voto en el municipio que según el mismo les corresponda. El ciudadano que cambie de vecindad deberá notificarlo al Registro de Ciudadanos con anterioridad de por lo menos 30 días a la fecha de la elección, a efecto de que se le excluya de uno y se le incluya en el otro padrón que corresponda.

ARTICULO 14. (DISPENSAS). No tienen obligación de votar:

- a) Los ciudadanos que en la fecha de votación se encuentren fuera del territorio nacional;
- b) Los que no sepan leer y escribir;
- c) Los que sean mayores de setenta años; y
- d) Los que tengan impedimento para ejercer el sufragio, sea físico o de otra naturaleza, al buen criterio de la autoridad electoral que lo califique.

Para los ciudadanos comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los incisos b), c) y d) de este artículo, el voto será optativo.

ARTICULO 15. (PROHIBICIONES). No pueden ejercer el derecho de sufragio:

- a) Los ciudadanos que no tengan su cédula de vecindad debidamente anotada con la razón de empadronamiento con anterioridad de por lo menos treinta días a la fecha de la elección;
- b) Los que se encuentren en servicio activo en el Ejército de Guatemala o en los cuerpos de seguridad del Estado; y
- c) Quienes estén suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos o hayan perdido la ciudadanía.

ARTICULO 16. (FORMACION DE PADRONES). Cada municipio de la República será objeto de un padrón electoral que contendrá la lista de los ciudadanos residentes en el mismo, según se hayan empadronado conforme a la ley respectiva. El padrón municipal se identificará con el código del departamento y el del municipio, uno a continuación del otro, estampados en la parte superior de cada hoja. La lista de ciudadanos estará en orden rigurosamente correlativo conforme a los números de empadronamiento asignados a cada uno, expresados en renglones, o bien por copias fotostáticas de constancias de empadronamiento. Dichas hojas podrán también ser de formato continuo, según sistemas de computación que haya adoptado el Registro de Ciudadanos. Cada padrón municipal contendrá el número de tomos que sean necesario conforme a la cantidad de ciudadanos empadronados.

ARTICULO 17. (PADRONES DEPARTAMENTALES O DISTRITALES). Los electores de cada departamento o distrito electoral constituyen el padrón departamental o distrital, constituido por el conjunto de padrones municipales que lo integren. La capital de la República se considerará como un solo distrito con padrón único y el del departamento de Guatemala estará formado por los correspondientes a los municipios del mismo, excluida la capital.

ARTICULO 18. (ARCHIVO DE PADRONES). Los padrones electorales se conservarán archivados en el Registro de Ciudadanos y constituirán las listas electorales de la República que serán de carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona o entidad.

Si se estableciere para los padrones el sistema de computación, los discos o cápsulas del mismo constituirán su núcleo central y se conservarán en el Registro de Ciudadanos bajo rigurosa protección, pudiendo ser exhibidos en las pantallas respectivas a quien lo solicite. Copias de los mismos podrán también formarse por el sistema de microfilmación.

ARTICULO 19. (PADRONES DE MESA). Las copias parciales de los padrones, por cualquier método técnico que se adopte, servirán para formar las listas correspondientes a las juntas receptoras de votos que funcionarán el día de la elección en cada cabecera municipal y en la capital de la República. El padrón de cada junta no podrá exceder de quinientos ciudadanos inscritos.

El Registro de Ciudadanos, a más tardar veinte días antes de la elección, deberá tener preparados los padrones de mesa a que se refiere este artículo, que deberán incluir a todos los ciudadanos registrados en el municipio. Estos padrones de votación deberán contener espacios para que el ciudadano firme o si no sabe o no puede hacerlo, imprima la huella de su dedo pulgar derecho u otro en su defecto.

Los ciudadanos que se hayan inscrito después del plazo consignado en el párrafo a) del artículo 15 de esta ley, no podrán votar en la elección, por no estar incluidos en el padrón.

ARTICULO 20. (PROPAGANDA ELECTORAL). Todo lo relativo a propaganda electoral estará sujeto al reglamento de esta ley que suita al Tribunal Supremo Electoral, reglamento que deberá publicarse en el Diario Oficial. En materia de propaganda, las disposiciones reglamentarias deberán ajustarse a los siguientes principios:

- a) Libre expresión del pensamiento, sin otras limitaciones que las establecidas por la ley;
- b) Derecho de manifestación política con fines electorales, sin que sea permisible celebrar actos públicos en la misma fecha, hora y lugar de cualquier otro similar.
- c) Supervisión directa de las autoridades electorales sobre las actividades de vigilancia relacionadas con la propaganda electoral.
- d) Propaganda permisible desde el día siguiente de la convocatoria hasta las cero horas del día anterior a la elección.
- e) Prohibición de realizar propaganda fuera del período indicado.
- f) Regulación de lo relativo a adhesión de rótulos, avisos, mantas, estigias, y otros medios de propaganda, en lugares públicos o que formen el entorno natural.

ARTICULO 21. (FISCALIZACION). El desarrollo del proceso electoral será fiscalizado por los órganos electorales y por las organizaciones políticas que participen en la elección en la forma que regule el reglamento, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral y la Ley de Organizaciones Políticas.

ARTICULO 22. (NULIDADES). La nulidad de elecciones puede producirse en junta receptora de votos, o en departamento o distrito.

Son nulas las votaciones en las juntas receptoras si la urna o bolsa que contenga los votos hubiere sido violada, o cuando por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral, o se haya cometido cualquier otro acto que pueda razonablemente haber alterado el resultado de la votación.

Las elecciones departamentales o distritales serán inválidas mientras hubiere nulidad en más de la tercera parte del total de mesas electorales constituidas en el departamento o distrito.

ARTICULO 23. (NULIDAD ESPECIAL). No obstante las reglas consignadas en el artículo anterior, el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de las elecciones efectuadas en determinado municipio, departamento o distrito, cuando conforme a reglas de sana crítica resulte evidente que se ha conculcado la libertad de los electores por medio de actos que puedan haber alterado substancialmente el resultado de la elección.

ARTICULO 24. (REPETICION DE ELECCIONES). Si el Tribunal Supremo Electoral declarase la invalidez de las elecciones en uno o más distritos, ordenará que se repitan las mismas en las mesas afectadas, conforme a las normas de esta ley y en la fecha que al efecto señale, sin necesidad de nueva convocatoria y sin que puedan modificarse las planillas presentadas para la primera elección.

Los nuevos comicios serán debidamente anunciados en los municipios respectivos y se publicará en el Diario Oficial el nuevo llamamiento electoral específico, así como las disposiciones tomadas por el Tribunal para evitar una reincidencia en la nulidad; pero si no obstante, ésta volviere a ocurrir en determinadas mesas, el Tribunal hará la calificación de elecciones, sin tomar en cuenta dichas mesas.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO ELECTORAL

#### CAPITULO I

##### PREPARACION DE LA ELECCION

ARTICULO 25. (ACTIVIDADES PREPARATORIAS). El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y se continúa con las siguientes actividades previas a la elección: inscripción de candidatos; preparación de documentos y ensaras electorales, integración de juntas electorales y constitución de las juntas receptoras de votos.



ARTICULO 26. (INSCRIPCION DE CANDIDATOS). Recibida una solicitud de inscripción conforme al artículo 8, el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o la respectiva delegación departamental del registro, en su caso, la revisarán cuidadosamente y la elevarán con informe al Director de dicho registro, quien deberá resolver dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Si la resolución fuere negativa, procederá recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral conforme al artículo 49 del Decreto Ley 30-83. Si fuere afirmativa, se procederá a formalizar la inscripción en el registro que establece el artículo 13, inciso 4), sub-inciso 3, del Decreto Ley 31-83.

Toda solicitud de inscripción deberá presentarse por lo menos dos meses antes del día señalado para la elección y ningún ciudadano podrá ser postulado candidato en más de una planilla. El reglamento determinará los demás requisitos y formalidades, así como la forma de proceder en casos no previstos.

ARTICULO 27. (DERECHO DE ANTEJUICIO). Desde el momento de su inscripción, los candidatos a diputados no podrán ser detenidos o procesados, salvo que una Sala de la Corte de Apelaciones declare haber lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos y deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la sala jurisdiccional que corresponda para que resuelva si ha lugar a formación de causa y en su caso, los ponga a disposición del juez respectivo.

De declararse procedente un antejudio, deberá cancelarse la inscripción de la respectiva candidatura, siempre que se motive prisión provisional por delito al que corresponda pena de prisión y no sea encarcelable bajo fianza.

ARTICULO 28. (PREPARACION DE DOCUMENTOS). Las papelerías de votación que se utilizarán en cada mesa electoral se prepararán conforme al reglamento, debiéndose imprimir en la cantidad necesaria para cubrir el número de electores inscritos.

Los libros de elecciones o libros de actas de la elección deberán contener la lista de ciudadanos asignada a la respectiva mesa con su correspondiente identificación y espacio para firma o impresión digital, así como sendos formularios al principio y al final, para las actas de apertura y de cierre y escrutinio de la votación.

Las Organizaciones Políticas que tomen parte en la elección, no podrán participar en la fiscalización de la impresión de la papelería electoral, conforme a lo que establezca el reglamento.

ARTICULO 29. (ENSERES ELECTORALES). Cada unidad electoral o junta receptora de votos deberá contar con los muebles, útiles y enseres que sean necesarios para la elección, según lo que determine el reglamento.

ARTICULO 30. (CANTIDAD DE MESAS). A más tardar un mes antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal Supremo Electoral, previo informe del Director del Registro sobre el estado del empadronamiento de ciudadanos, determinará la cantidad de unidades o mesas electorales que se instalarán en la capital y en cada uno de los demás municipios de la República.

Las mesas sólo deberán funcionar en las cabeceras municipales y en los lugares escogidos en la capital por el Inspector Electoral y en los demás municipios por las respectivas juntas municipales electorales. No se podrán establecer en aldeas, fincas o áreas rurales.

ARTICULO 31. (INTEGRACION DE JUNTAS ELECTORALES). Integradas las juntas electorales conforme lo ordenan los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral y discernidos los respectivos cargos por el Tribunal o autoridad electoral en que delegue tal facultad, aquéllas quedarán constituidas y las de carácter municipal procederán a formar las juntas receptoras de votos de acuerdo con el Capítulo III del Título II de la misma ley. A los Alcaldes, como miembros ex-officio de las juntas electorales municipales, no será necesario hacerles tal discernimiento.

## CAPITULO II

## VOTACION

ARTICULO 32. (DIECIO Y CIERRE). La votación se iniciará entre las mesas electorales a las siete horas del día señalado y finalizará a las diecinueve horas, salvo donde hubieren todavía votantes en fila. En dichas mesas se continuará la votación hasta que haya sufragado el último ciudadano que esté en fila antes de las diecinueve horas. Se firmarán por los miembros de la junta receptora de votos y representantes políticos que quieran hacerlo dos actas: La de apertura y la de cierre que contendrá también el escrutinio.

ARTICULO 33. (DESARROLLO DEL PROCESO). Los electores deberán comparecer personalmente haciendo fila y al llegar ante el presidente de la junta receptora de votos, presentarán su cédula de vecindad con la respectiva razón de empadronamiento. El presidente consultará el padrón y si la cédula estuviere debidamente verificada, el secretario requerirá al ciudadano para que firme si sabe hacerlo, o en caso contrario, ponga su impresión digital en el lugar correspondiente del libro de elecciones, pondrá razón en la cédula sobre haberse ejercido sufragio y la pasará al presidente para que la suscriba. Luego se entregará al votante las boletas de elección debidamente firmadas y selladas por el presidente. A continuación, el elector pasará al lugar reservado respectivo para marcar sus votos los que deberán emitirse por planilla sin introducir cambios o modificaciones de ninguna especie, y luego los depositará debidamente doblados en la urna o depósito de votos. Finalmente, se devolverá al elector su cédula de vecindad por el vocal de la mesa, quien le impregnará con tinta indeleble el dedo índice derecho u otro en su defecto.

ARTICULO 34. (ESCRUTINIO). Cerrada la votación, los miembros de la junta receptora procederán a la apertura de la urna o depósito de votos y al escrutinio de los mismos, comprobando si coinciden con el número de votantes y en su caso, consignando en el acta cualquier diferencia. Luego, procederán a contar y asentar los votos emitidos por cada planilla, los que se encuentren en blanco y los nulos. Será nulo todo voto que no tenga marcada claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado, la planilla por la que se vota, que abarque más de una planilla o que contenga modificaciones, o bien expresiones, signos o figuras ajenas al proceso. También serán nulos los votos que no estén consignados en boletas legítimas o que no correspondan a la mesa, así como aquellos que, en cualquier forma, revelen la identidad del sufragante.

Los miembros de la junta receptora resolverán por mayoría lo relativo a escrutinio, clasificación y nulidad de votos conforme a este artículo. Los fiscales de partidos políticos o comités cívicos que se encuentren presentes podrán intervenir y hacer las observaciones que estimen pertinentes, las que se consignarán.

Finalmente, se suscribirá al acta por los miembros de la junta receptora y fiscales que deseen hacerlo.

El Presidente de la mesa queda obligado a entregar, debidamente firmado y sellado a los fiscales que lo solicitan, el resultado numérico de la elección en formularios autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 35. (DILIGENCIAS POSTERIORES). Finalizado el escrutinio, las juntas receptoras de votos, así como, en su oportunidad, las juntas electorales departamentales y municipales, procederán conforme se indica en los Capítulos II y III del Título II del Decreto Ley 30-83, en lo que fuere aplicable, y lo que disponga el reglamento de esta ley.

Los resultados electorales deberán hacerse del conocimiento del Tribunal Supremo Electoral y de las delegaciones del Registro de Ciudadanos, tan pronto como se vayan verificando por las juntas electorales municipales, ya sea por telégrafo, teléfono, radioteléfono o por cualquier otro medio de comunicación. Tales resultados se harán inmediatamente del conocimiento de la prensa y del público en la sede del Tribunal Electoral, señalándose que son de carácter provisional.

CAPÍTULO III

CALIFICACION DE ELECCIONES

ARTICULO 36. (REVISION DE ESCRUTINIOS). Una vez recibidas las actas y documentación electoral por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos que funcionaron en el Departamento, citando para la misma a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos, así como al delegado del Registro de Ciudadanos y al de la Inspección Electoral.

ARTICULO 37. (MECANICA DE LA REVISION). La diligencia se llevará a cabo en la sede de la Delegación del Registro de Ciudadanos en una sola audiencia, la que podrá prorrogarse a un día más en casos debidamente calificados por la Junta. Esta designará el número de revisores ad-honorem que considere necesarios, designaciones que recaerán en ciudadanos de notoria honorabilidad y capacidad y que sean vecinos de la Cabecera Departamental.

Constituida la Junta Electoral Departamental y los revisores al día y hora señalados, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias, a comprobar el estado de las bolsas electorales y a dar lectura a lo conducente de las actas de escrutinio levantadas en cada una de las mesas. Al final de cada lectura, se oír a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos y si ninguno manifestare inconformidad, la Junta aprobará la correspondiente acta. Por el contrario, si hubiese impugnaciones, la Junta designará por sorteo a un revisor para que, en presencia del impugnador o impugnadores y otros fiscales que deseen participar, proceda a la apertura de la respectiva bolsa electoral y a comprobar las causas de impugnación mediante el examen respectivo de los votos, o bien, su recuento total, si ello fuere necesario, según sea el motivo de impugnación.

De cada revisión se levantará acta, haciéndose constar el resultado de la misma y las modificaciones introducidas al escrutinio, si hubiese alguna, trasladándola inmediatamente a la Junta Electoral Departamental.

Dicha Junta, al final de la audiencia, levantará acta de la misma, haciendo constar: a) Resultados de la votación departamental, conforme los escrutinios de las juntas receptoras de votos y las modificaciones introducidas por la revisión; y b) Impugnaciones de nulidad que se hayan presentado por los partidos políticos y comités cívicos, con la opinión razonada de la Junta respecto a su procedencia.

Se dispondrá remitir inmediatamente dicha acta, las levantadas por los revisores y los correspondientes libros de elecciones con sus actas, al Tribunal Supremo Electoral por el medio que disponga el Reglamento, quedando los implementos y muebles de la elección al cuidado de la respectiva delegación del Registro de Ciudadanos, para ser utilizados en futuras elecciones. Las papeletas de elección se conservarán por el plazo de seis meses en dicha delegación y expirado el mismo, se procederá a su incineración, levantándose acta.

ARTICULO 38. (REVISIONES ESPECIALES). En el Distrito correspondiente a la Capital de la República, las Juntas Receptoras de Votos enviarán directamente al Tribunal Supremo Electoral las actas, libros de elecciones y boletas de elección, éstas últimas debidamente empaquetadas en el saco electoral. La documentación relativa a las elecciones desarrolladas en los demás municipios del departamento de Guatemala se remitirá en igual forma al Registro de Ciudadanos.

En ambos casos, el Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos procederán conforme al artículo 37 de esta ley, en lo que sea aplicable y con las salvedades que disponga el reglamento.

ARTICULO 39. (RESOLUCIONES FINALES Y SU CONTENIDO). El Tribunal Supremo Electoral, con base en la documentación expresada en los artículos anteriores, dictará resoluciones que sigue: a) Una relativa a la elección de diputados por listas nacionales; y b) Una por cada distrito electoral en la elección de diputados distritales.

Las resoluciones se pronunciarán, en primer término, sobre las nulidades de votación alegadas o que se observen de oficio en las Juntas Receptoras de Votos y las que declare procedentes causarán su eliminación en el cómputo. Si la nulidad alcanzare nivel departamental conforme al artículo 22, se ordenará la repetición de la elección de acuerdo al artículo 24 de esta ley.

Salvo este último caso, en los demás, la resolución declarará la validez de la elección conforme a la depuración de resultados que se establezca.

ARTICULO 40. (VALIDEZ DE LA ELECCION). Si se resolviere la validez de la elección, el Tribunal Supremo Electoral hará la correspondiente declaratoria a favor de quienes hayan resultado electos conforme a los artículos 10 y 11 de esta ley.

ARTICULO 41. (IMPUGNACION DE ELECTOS). No obstante dicha declaración, cualquier partido político o comité cívico que haya participado en la elección, así como el Inspector Electoral, podrán impugnar a cualquier electo individualmente, por no tener las calidades o estar incluido en las prohibiciones que señalan los artículos 5 y 6 de la presente ley. Las impugnaciones podrán hacerse ante el Tribunal Supremo Electoral mientras no esté instalada y en funciones la Asamblea Nacional Constituyente, ya que en este caso sólo dicho alto cuerpo podrá acordar lo que proceda.

ARTICULO 42. (TRAMITE DE IMPUGNACIONES). Presentada impugnación contra un diputado electo por alguno de los motivos indicados, el Tribunal Supremo Electoral lo mandará oír por el término de tres días y con su contestación o sin ella, abrirá a prueba el incidente por ocho días, durante los cuales sólo se aceptará prueba documental que podrá también pedirse o recabarse de oficio, y resolverá dentro de los ocho días siguientes. Si la resolución estableciere la procedencia de la impugnación, se declarará la nulidad parcial de la elección recaída en el afectado y se llamará en su lugar al respectivo suplente.

ARTICULO 43. (RECURSO DE REVISION). Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo Electoral en todo lo que regula la presente ley, cabrá el recurso de revisión, siempre que no se trate de las que resuelvan apelaciones interpuestas en asuntos que al Tribunal concen en segundo grado, las cuales no admitirán ningún recurso, salvo aclaración o ampliación.

El recurso de revisión deberá interponerse dentro de tres días de ser notificada la respectiva resolución y del mismo se dará audiencia por igual término a las otras partes interesadas. Solo se admitirá prueba documental que deberá aportarse al interponerse el recurso o al evacuarse las respectivas audiencias y se resolverá por el Tribunal dentro de los cinco días siguientes de finalizado el término de aquellas.

Contra lo resuelto en revisión no cabrá recurso alguno, salvo el de amparo o el de responsabilidad en los casos previstos por la ley.

CAPÍTULO IV

INSTALACION DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 44. (CREDENCIALES). Luego de calificada y resuelta cada elección, el Tribunal Supremo Electoral extenderá credenciales y desde ese momento se considerarán diputados electos a la Asamblea Nacional Constituyente con los derechos e inmunidades inherentes al cargo.

ARTICULO 45. (PROMULGACION DE RESULTADOS). Tan pronto se hayan hecho las declaraciones de elección y adjudicados los cargos correspondientes, el Tribunal Supremo Electoral lo comunicará a la Jefatura de Estado para que, por medio de Decreto Ley, señale día que sea anterior al 31 de agosto de 1984, para la solemne instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.

ARTICULO 46. (INSTALACION). La Asamblea Nacional Constituyente tomará por sí las medidas necesarias para su adecuada instalación el día señalado, pudiendo celebrar la sesión o sesiones preparatorias que disponga, a efecto de organizar su Directiva y protestar a los diputados. La solemne sesión inaugural se llevará a cabo de acuerdo con el ceremonial que acuerde la Asamblea o su órgano directivo.

ARTICULO 47. (MENSAJE DEL JEFE DE ESTADO). En la sesión inaugural, el Jefe de Estado dará lectura a su mensaje de inauguración, al que dará respuesta el Presidente de la Asamblea, quedando ésta definitivamente instalada y en funciones.

## TITULO III

## DISPOSICIONES FINALES

## CAPITULO I

## SANCIONES

ARTICULO 48. (DELITO ELECTORAL). Constituyen delito electoral todos aquellos actos u omisiones, realizados para impedir, suspender, falsear, adulterar o en cualquier otra forma vulnerar el proceso electoral o sus resultados con fines de utilizarlo indebidamente, sea en provecho propio, de una organización política o de intereses vinculados a la política.

ARTICULO 49. (SUJETOS DE DELITO). Los delitos electorales pueden ser cometidos por particulares, por funcionarios o por empleados públicos.

Serán calificados como funcionarios o empleados públicos quienes intervengan en el proceso electoral en cualquier calidad oficial, sea dentro de la organización electoral o como agentes o auxiliares de autoridad.

ARTICULO 50. (PENALIDAD). Quien cometiere delito electoral será sancionado con prisión de seis meses a tres años; pero si el hecho constituye además delito específicamente previsto en el Código Penal o alguna ley especial, se hará aplicación del artículo 70 de dicho Código. Si el hecho se cometiere por culpa, la pena se rebajará a la mitad y se aumentará al doble si se cometiere con violencia.

ARTICULO 51. (PENA ACCESORIA). Será pena accesoria en todo delito electoral la inhabilitación para el desempeño de cargo o empleo público, sea o no de elección popular, por un período doble al de la respectiva condena, así como de ejercer cargos en organizaciones o partidos políticos por igual tiempo.

ARTICULO 52. (FALTAS ELECTORALES). Constituyen faltas electorales las contravenciones a esta ley o a su reglamento que no tipifiquen delito ni falta del orden común, así como al incumplimiento de obligaciones cívico-políticas establecidas en los mismos o en otras leyes relativas al proceso electoral. Conocerán de las faltas electorales el Registro de Ciudadanos en la capital y sus delegados en los departamentos.

ARTICULO 53. (SANCION DE FALTAS). Las faltas electorales no mencionadas específicamente se castigarán con multa no menor de cinco quetzales ni mayor de cien, según su gravedad y naturaleza. La falta de pago de la multa dará lugar a una anotación en el respectivo padrón del ciudadano responsable que no le permitirá ejercer sufragio hasta que la haya pagado y si es titular de partido político la anotación se hará al cargo de su inscripción y producirá efecto suspensivo mientras la multa no sea debidamente cubierta.

ARTICULO 54. (CONTINUACION AL SUPUESTO DELICUOSO). Los ciudadanos que teniendo obligación de hacerlo no cumplen con asistir a los censos y ejercer el voto, incurrirán en una multa de cinco quetzales que se inscribirá por el Registro de Ciudadanos en forma colectiva, compilando listas de quienes se encuentran en tal situación conforme a los libros de elección que hayan utilizado las juntas receptoras de votos. La multa se notificará postalmente por medio de comunicación dirigida a cada ciudadano infractor a la dirección que figure registrada en el padrón respectivo. Si transcurrido un mes no hubiere sido hecha efectiva, se pondrá anotación en los términos y para los efectos del artículo 53 de esta ley.

ARTICULO 55. (NATURALEZA DE LAS FALTAS). Ninguna falta electoral podrá equipararse a las que define el Código Penal, por lo que no requerirá intervención de juez ni podrá formar antecedente penal que afecte al infractor.

ARTICULO 56. (DESTINO DE FONDOS). Las multas serán percibidas por las autoridades electorales que indique el Tribunal Supremo Electoral y se aplicarán a la formación de un fondo privativo destinado a gastos extraordinarios.

## CAPITULO II

## OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 57. (COMPRAS Y CONTRATACIONES). Las compras y contrataciones que el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias deban efectuar con motivo o por razón del proceso electoral quedarán excluidas del trámite de licitación pública y la Presidencia de dicho Tribunal resolverá sobre las respectivas adjudicaciones y contratos, bajo la supervisión del auditor electoral y de la Contraloría de Cuentas.

ARTICULO 58. (COMUNICACIONES). Todos los servicios de comunicación pública deberán acatar las disposiciones del Tribunal Supremo Electoral, en lo que se refiera a comunicación con sus autoridades y juntas y específicamente en lo que se refiera a información de resultados electorales. Los Partidos Políticos y los Comités Cívicos podrán fiscalizar el proceso de comunicación e información en la que sea necesario para asegurar datos fehacientes.

Los medios de comunicación social tendrán libre acceso a las fuentes de información, así como a todos los actos y eventos relacionados con el proceso electoral para que puedan ejercitar con toda libertad su labor informativa.

ARTICULO 59. (FRANQUICIAS). Tanto el Tribunal Supremo Electoral como sus dependencias y demás autoridades electorales establecidas por la ley, sean permanentes o transitorias, en todos los asuntos relativos al proceso electoral gozarán de franquicias postales, telegráficas y telefónicas y estarán exentos del pago de pasajes y portajes.

ARTICULO 60. (INSCRIPCION PROVISIONAL DE PARTIDOS). Los Comités pro formación de partidos políticos que hayan cumplido con los requisitos que establece el artículo 39 del Decreto Ley 32-83 y que hayan cumplido además con presentar sus hojas de adhesión con un mínimo de 4,000 afilados con firmas debidamente legalizadas y la escritura de constitución del partido en los términos del artículo 49 del mismo Decreto Ley, podrán, a su solicitud, ser inscritos provisionalmente como partidos para que, sin otros requisitos, puedan participar en las elecciones de diputados, nominando e inscribiendo sus respectivos candidatos. A estos partidos así inscritos no les será aplicable el contenido del artículo 110 del Decreto Ley 32-83, Ley de Organizaciones Políticas.

ARTICULO 61. (VIGENCIA). La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: En la Ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

## PUBLIQUESE Y CUMPLASE

General de División,  
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,  
Jefe de Estado y Ministro de la  
Defensa Nacional.

El Secretario General de la Jefatura de Estado,  
MANUEL DE JESUS QUIRON TANCHEZ.

El Ministro de Gobernación,  
GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ANDRADE DIAZ-DURAN.

El Ministro de Economía,  
LEONEL HERNANDEZ CARDONA.

El Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación,  
RODOLFO PERDOMO MENEZDEZ.

El Ministro de Comunicaciones,  
Transporte y Obras Públicas,  
LUIS HUGO SOLARES AGUILAR.

La Ministra de Educación,  
EUGENIA ISABEL TEJADA JAUREGUI DE PUTZEYS.

El Ministro de Finanzas,  
LEONARDO FIGUEROA VILLATE.

El Ministro de Salud Pública y  
Asistencia Social,  
J. RAMIRO RIVERA ALVAREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,  
CARLOS PADILLA NATARENO.

El Ministro de Energía y Minas,  
S. ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA.

